



Primera edición: junio de 2007

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2  
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-760-0

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# La Suprema Corte de Justicia y la Educación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
*Presidente*

## **Primera Sala**

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
*Presidente*

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Ministro Juan N. Silva Meza  
Ministro Sergio A. Valls Hernández

## **Segunda Sala**

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
*Presidenta*

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministro Genaro David Góngora Pimentel

## **Comité de Publicaciones y Promoción Educativa**

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

## **Comité Editorial**

Mtro. Alfonso Oñate Laborde  
*Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Directora General de la Coordinación de  
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Laura Verónica Camacho Squivias  
*Directora General de Difusión*

Mtro. César de Jesús Molina Suárez  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica  
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez  
*Director de Análisis e Investigación Histórico Documental*

# CONTENIDO

Presentación .....	VII
Introducción .....	XI
<b>I. Antecedentes de la educación en México .....</b>	<b>1</b>
A. México prehispánico .....	3
B. Época colonial .....	7
C. México independiente .....	10
1. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 .....	15
2. Las leyes constitucionales de 1836 .....	21
3. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 .....	23
4. Segunda vigencia de la Constitución de 1824 .....	28
5. Restablecimiento del centralismo .....	28
6. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 .....	29

7. Constitución Política de la República Mexicana de 1857 .....	31
8. Etapa de la República Restaurada .....	34
9. El Porfiriato .....	37
<b>II. La educación en la Constitución de 1917 y su vigencia .....</b>	<b>69</b>
A. Los debates del Constituyente respecto del artículo 3o. constitucional .....	74
B. Texto original del artículo 3o. constitucional .....	76
1. Creación de la Secretaría de Educación Pública .....	81
2. La obra de José Vasconcelos .....	82
3. El conflicto cristero .....	84
4. El conflicto por la autonomía universitaria .....	88
5. La libertad de enseñanza .....	97
C. La reforma al artículo 3o. del 13 de diciembre de 1934 ..	101
D. La reforma al artículo 3o. del 30 de diciembre de 1946 ..	112
1. La Ley Federal de Educación de 1973 .....	121
E. La adición al artículo 3o. del 9 de junio de 1980. El reconocimiento constitucional a la autonomía universitaria ...	123
F. La reforma al artículo 3o. del 28 de enero de 1992 .....	132
G. Educación religiosa en los planteles particulares. La reforma al artículo 3o. del 5 de marzo de 1993 .....	135
H. La reforma al artículo 3o. del 12 de noviembre de 2002 .....	140
I. Otros artículos constitucionales relacionados con la educación .....	144
<b>III. Conclusiones .....</b>	<b>149</b>
<b>Fuentes consultadas .....</b>	<b>159</b>

## PRESENTACIÓN

**E**n nuestros días la educación es concebida como un factor de primordial importancia para el desarrollo de nuestro país. Esta visión donde el aspecto educativo juega un papel central en los planes nacionales y también en las aspiraciones de la sociedad en su conjunto, no siempre estuvo presente, pues en los inicios del Estado mexicano, las escuelas se encontraban sobre todo en manos de religiosos y algunos particulares.

Aun cuando durante el siglo XIX se expidieron diversas disposiciones relativas a la educación, el establecimiento de instituciones educativas de tipo público tuvo un alcance muy limitado, lo que se tradujo en una elevada tasa de analfabetismo, en escasas posibilidades de superación para los individuos y, además, en un completo desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana.

Es precisamente en ese siglo donde comienza a intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos educativos. Diversos

aspectos acerca del tema se establecieron en algunos de los ordenamientos constitucionales, aun cuando se dio en forma de facultades u obligaciones de las autoridades, y es a partir de la Constitución de la República Mexicana de 1857 cuando la educación se contempla en el capítulo de los derechos del hombre, es decir, como una garantía individual.

De esta forma, desde aquellos años los asuntos relacionados con la educación fueron sometidos a la consideración de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia, del Máximo Tribunal de nuestro país.

En nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación está contemplada como una garantía individual, es decir, como un derecho fundamental que debe ser protegido a través de los diversos medios establecidos por la propia Constitución, entre los que destacan, el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Al respecto, tal y como ha sostenido en diversos criterios este Alto Tribunal, los medios de defensa del orden establecido por la Constitución Federal, aun los que solamente pueden ser promovidos por autoridades, entre sus fines incluyen, de manera relevante, el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consciente de la importancia que reviste la educación, tanto en lo individual como en lo colectivo, y con base en el deber que tiene encomendado de ser el máximo intérprete y defensor de nuestra Carta Magna, se dio a la tarea de



preparar esta publicación donde, en el marco del devenir histórico y legislativo, se da testimonio de algunos de los asuntos más relevantes en materia educativa donde ha participado.

Es nuestro mayor deseo que de esta forma se contribuya a la difusión y salvaguarda de este derecho fundamental, patrimonio de todos los mexicanos.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia



## INTRODUCCIÓN

**L**a *Suprema Corte de Justicia y la educación*, ha sido elaborada por este Alto Tribunal, con el propósito de dejar plasmado en un documento de investigación dirigido a los estudiantes, académicos y estudiosos del derecho, así como al público interesado, un panorama general del fenómeno educativo en nuestro país, debidamente correlacionado con algunas de las más trascendentes resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la materia.

Indudablemente, la educación, de manera universal, ha estado presente en la vida de los pueblos como una institución social encaminada a la formación y superación del ser humano, pues tiende a modificar su conducta y mejorar todas las expresiones de su ser. En tal sentido, hay una gran cantidad de antecedentes acerca de la educación en las diversas etapas de la vida pública de nuestro país: en la época precortesiana, en la etapa colonial y en el México independiente, en las que se ha configurado como un factor de identificación y de cohesión, que une el

esfuerzo individual en el resultado concreto de un ser colectivo unido espiritualmente.

La obra se divide en dos grandes apartados: el primero, correspondiente a los antecedentes de la educación en México, en el que se aborda lo relativo a la educación en el México prehispánico; la etapa colonial; el México independiente; la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; las Leyes Constitucionales de 1836; las Bases Orgánicas de 1843; la Constitución Política de la República Mexicana de 1857; la etapa de la República Restaurada; y el Porfiriato.

Por lo que hace al segundo, éste se refiere a la educación, a la luz de la Constitución de 1917, e incluye los siguientes tópicos: los debates del Constituyente respecto del artículo 3o. constitucional; el texto original del artículo 3o. constitucional; la creación de la Secretaría de Educación Pública; la obra de José Vasconcelos; el conflicto cristero; el conflicto por la autonomía universitaria; la libertad de enseñanza; además, comprende la reforma al artículo 3o. del 13 de diciembre de 1934 ; la reforma al artículo 3o. del 30 de diciembre de 1946; la Ley Federal de Educación de 1973; la adición al artículo 3o., del 9 de junio de 1980; el reconocimiento constitucional de la Autonomía Universitaria; la reforma al artículo 3o. del 28 de enero de 1992; la educación religiosa en los planteles particulares; la reforma al artículo 3o. del 5 de marzo de 1993; la reforma al artículo 3o. del 12 de noviembre de 2002; y otros artículos constitucionales relacionados con la educación.

A lo largo de la obra se relacionan distintos criterios y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con aspectos históricos y

legislativos, lo que da una perspectiva del tratamiento que el más Alto Tribunal del país le ha otorgado a los diversos tópicos educativos.

Esperamos que la presente publicación contribuya a difundir el conocimiento de lo que es el Poder Judicial de la Federación y de lo que hace en algunas materias que, como acontece con la educativa, resulta de vital importancia por su repercusión, tanto en la formación y preparación de las generaciones de niños y jóvenes que demandan este servicio, como en el desarrollo integral de nuestra Nación.



# I. ANTECEDENTES DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

Para abordar el estudio acerca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el papel que ha jugado frente a la educación, es necesario regresar en el tiempo con la finalidad de considerar algunos antecedentes de la tarea educativa en nuestro país. De esta manera, se deben señalar diversos acontecimientos suscitados en el México prehispánico, en la época colonial y en las primeras etapas de la vida independiente, así como la legislación educativa vigente en aquellos momentos. Ello nos permitirá estar en condiciones de ubicar el tema en su debido contexto, así como analizar el rubro de la educación con relación a la vida constitucional de nuestro país y, en particular, revisar algunas de las más importantes resoluciones que sobre el tema de la educación ha emitido la Suprema Corte de Justicia.

El carácter universal y obligatorio de la educación no constituye un hecho consumado en todos los países, pero es, por lo menos, una aspiración fundamental en la mayoría. Un sistema educativo, en manos

privadas o públicas, es un factor de particular importancia para determinar no pocos de los rasgos y actitudes de las futuras generaciones. Según Bertrand Russell, toda educación tiene un fin político y se dirige a reforzar un grupo nacional, religioso o incluso social, en competencia con otros.<sup>1</sup>

De manera natural, las obras y los textos de historia patria se abocan a la justificación de un punto de vista nacional; promueven la celebración de manera solemne de las conmemoraciones patrióticas; honran sistemáticamente a los héroes y a la bandera, junto con los demás símbolos nacionales.<sup>2</sup> Aunado a ello, en fechas recientes se ha observado una tendencia a fomentar el conocimiento y respeto de las leyes e instituciones nacionales.

En tal sentido, el elemento educativo ha sido un instrumento utilizado por los gobernantes para modelar la conciencia colectiva de un país y despertar los sentimientos de lealtad de sus habitantes hacia el Estado-nación. Este propósito ha cobrado forma mediante la enseñanza de la historia, de la instrucción cívica y de la geografía nacionales.<sup>3</sup>

Fue Juan Jacobo Rousseau quien, en *Emilio* o *De la educación*, colocó al tema educativo en un plano social que nadie antes del siglo XVIII había alcanzado a vislumbrar. Dicha obra contribuyó a compren-

---

<sup>1</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, Josefina, *Nacionalismo y educación en México*, México, El Colegio de México, 1970, pp. 7-8.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>3</sup> *Idem*.



der el papel de la educación en la formación de los pueblos y de los hombres; al respecto, señala el jurista Daniel Moreno que:

... el siglo XVIII es el siglo pedagógico por excelencia, en el que 'la educación ocupa el primer plano de las preocupaciones de los reyes, de los pensadores y de los políticos... Y en él se desarrolla la educación estatal y se inicia la educación nacional'. Estas conquistas son más que suficientes para considerar de enorme trascendencia esta centuria...<sup>4</sup>

Si bien en la Europa del siglo XVIII se moldean las características que habrán de revestir en lo sucesivo a la educación, entre las cuales destacan una mayor intervención del Estado en este rubro, con detrimento del monopolio ejercido por la Iglesia; la consagración de la enseñanza primaria como obligatoria para todos los individuos, gratuita, universal, racional y libre de toda doctrina religiosa; asimismo, se procura la estructuración de la instrucción pública como una unidad orgánica, desde la escuela primaria a la universidad, tales ideas no fueron asimiladas ni puestas en práctica en nuestro país sino hasta el siglo XIX.

## A. MÉXICO PREHISPÁNICO

En el pueblo azteca se pueden encontrar importantes antecedentes del quehacer educativo, que nos permitan explicar algunos rasgos de nuestro actual ser colectivo. Una de las principales características de este grupo

---

<sup>4</sup> MORENO, Daniel, "Estudio preliminar", en ROUSEEAU, Juan Jacobo, *Emilio o De la educación*, 15a. ed., México, Ed. Porrúa, Colección *Sean cuantos...*, núm. 159, 2002, pp. XXIII y XXIV.

estriba en ser el último que llegó a la meseta del Anáhuac, y que desde su punto de origen, en Aztlán, hasta su arribo al altiplano, al pasar por lo que hoy es el territorio del Estado de Michoacán —en donde tuvieron contacto con los tarascos—, se les consideró por los demás grupos como un conjunto de bárbaros; de esta manera, se les miró por mucho tiempo como unos vecinos indeseables, al grado de verse en la necesidad de cambiar de asentamiento físico con alguna frecuencia, para ocupar el lugar en el que los señores de las otras tribus nahuatlacas, ya asentadas, les autorizaban magnánimamente la permanencia.

Finalmente, según lo reportan diferentes códices e investigaciones, se dio la materialización de la leyenda, según la cual, debían ubicar su asentamiento en definitiva, en el lugar en donde hallaran un águila posada sobre un nopal y devorando una serpiente. A partir de este acontecimiento y de la extensión de su ciudad, los aztecas se convirtieron paulatinamente en unos señores refinados, cuya vida social y escala de valores se basaron en aspectos militares y religiosos.<sup>5</sup>

En tal sentido, la educación del pueblo azteca tuvo una importancia primordial, ya que su finalidad última era formar a los individuos respecto de su propia personalidad, así como para desarrollar el rol que les correspondía como integrantes del cuerpo social. De manera posterior a que Tenochtitlan pusiera en práctica su política expansionista y de conquistas, Moctezuma I estableció las normas para el funcionamiento

---

<sup>5</sup> Al respecto se pueden consultar diversas obras, a saber: RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los siglos*, t. I, México, Ed. Cumbre, 1979; DUVERGER, Christian, *El origen de los aztecas*, México, Ed. Grijalbo, 1988; MORENO, Manuel M., *La organización política y social de los aztecas*, México, Secretaría de la Reforma Agraria/Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981.

de las escuelas, en las que los niños y los jóvenes habrían de vivir mediante la confrontación, las asperezas, penitencias y trabajos, además de ejercitarse en las buenas costumbres, la disciplina, los conocimientos, las prácticas religiosas y en el arte de la guerra. Las escuelas mencionadas funcionaban como emisoras de los valores bélicos y religiosos del Estado, y se encontraban bajo el cuidado y la dirección del gobierno central, el cual determinaba, entre otras cuestiones, las características de su funcionamiento.<sup>6</sup>

En estos establecimientos, los niños aprendían desde muy pequeños un cúmulo de conocimientos y de aspectos relacionados con las tradiciones, la historia, la moral, el derecho, las concepciones y los valores artísticos, las creencias, el sentido del deber, la lealtad patriótica, los significados del mundo simbólico, las bases de la jerarquía social, las supersticiones, el fanatismo, el amor y el sentido de cooperación.<sup>7</sup>

Los mexicas conocieron dos tipos de instituciones educativas: el *calmecac*, dedicado a Quetzalcóatl y el *telpochcalli*, consagrado a Tezcatlipoca. En la primera de ellas se educaba a los integrantes de la élite, por lo que era uno de los principales ejes generadores de cuadros dirigentes; por lo que hace a la segunda, se encargaba de la educación del resto del pueblo. No obstante que no existió una división estricta o rígida entre los pipiltin, que ingresaban a la primera, y los macehualtin, que estudiaban en la segunda, la disposición de la población masculina en ambas escuelas puede ser considerada como una de las bases de la distribución

---

<sup>6</sup> Cfr. RODRÍGUEZ-SHADOW, María, *El Estado azteca*, 2ª ed., México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1998, p. 134.

<sup>7</sup> *Idem.*

de funciones sociales, que hacían que los primeros alcanzaran posiciones de privilegio.<sup>8</sup>

A propósito de lo anterior, algunos signos del comportamiento que buscaban alcanzar los aztecas a través de la educación son desarrollados por el investigador Jacques Soustelle, quien nos dice lo siguiente:

Un hombre civilizado es ante todo aquel que se debe dominar, que no hace ostentación de sus sentimientos —salvo cuando es pertinente hacerlo, y dentro de las formas convencionales—, que observa en todas las circunstancias una actitud digna, un comportamiento correcto y discreto. Lo que llamaríamos hoy “buenas maneras” tenía ante los ojos de los antiguos mexicanos una importancia capital como signo de la cualidad de cada alguno y como factor necesario de la jerarquía social.

En la clase superior, la preocupación constante de la dignidad estaba estrechamente ligada a la de mostrarse grave, sereno y hasta humilde, de “mantenerse en su lugar”. Se desaprobaba a los guerreros bisoños porque “hablaban vanamente, hablaban con fanfarronería, hablaban muy alto, hablaban groseramente”, ahuillatoa, totoquauhtlatoa, tlatlaquauhtlatoa, quauquauhtlatoa, como dice graciosamente el Códice de Florencia.<sup>9</sup>

Se puede decir que la educación del pueblo azteca abarcó una visión del universo amplia y plena de ideas y concepciones, que en

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 136.

<sup>9</sup> SOUSTELLE, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en visperas de la Conquista*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 221.

mucho sorprendieron a los conquistadores y a los misioneros que llegaron a nuestro país con propósitos evangelizadores. Hasta la fecha, las investigaciones realizadas alrededor de sus costumbres y su forma de vida arrojan datos que conmueven por el grado de avance cultural que alcanzaron.

## B. ÉPOCA COLONIAL

Durante los tres siglos del virreinato, las labores de la enseñanza fueron dirigidas por el clero, que las revistió de un carácter dogmático. Los misioneros que arribaron a la Nueva España con el conquistador fundaron los primeros establecimientos escolares en las principales ciudades, con el propósito de proporcionar instrucción a la población indígena e introducirla en la religión cristiana, lo que auspició su incorporación a la cultura de occidente. En esta etapa histórica sobresale el establecimiento, en 1553,<sup>10</sup> de la Real y Pontificia Universidad de México, que junto con la de San Marcos, en Lima, Perú, y la de Santo Domingo, en la República Dominicana, constituyen las instituciones de educación superior más antiguas fundadas en tierras americanas.

Dentro de la labor educativa emprendida por los misioneros llegados a la Nueva España destaca la desarrollada en lo individual por Bartolomé de las Casas, Pedro de Gante, Juan de Zumárraga, Bernardino de

---

<sup>10</sup> La primera cédula real que determinó la creación de la Real y Pontificia Universidad de México fue firmada en 1547; la segunda —y definitiva— se remonta hacia 1551, pero es gracias a los esfuerzos desplegados por el virrey Antonio de Mendoza que dicha institución lograra reconocimiento como institución de vanguardia en materia de educación superior en América desde 1553. Cfr. ROBLES, Martha, *Educación y sociedad en la historia de México*, 15a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1998, pp. 15-16.

Sahagún, Toribio de Benavente “Motolinía”, Vasco de Quiroga y Alonso de la Vera Cruz, entre otros.<sup>11</sup>

Sin embargo, es de señalarse particularmente la labor educativa de los jesuitas; los primeros quince desembarcaron en 1572 en Veracruz, con el propósito de evangelizar las zonas que no habían sido cubiertas por la acción de otras órdenes. Un año después, algunos jóvenes de ascendencia española nacidos en México se les incorporaron para sumarse a sus tareas; de entre ellos, destacó Juan de Tovar, autor del *Códice Tovar* o *Códice Ramírez*, el cual implantó una tradición importante para la formación de los seminaristas de la orden, consistente en el cultivo del idioma mexicano o náhuatl, que junto con el latín y el griego, eran previos —incluso— al estudio de la filosofía y de los conocimientos teológicos.<sup>12</sup>

De esta forma, las actividades esenciales de los jesuitas durante la Colonia, se dieron en tres diversos ámbitos: los templos, en las ciudades; las misiones, en las poblaciones indígenas, y la labor docente en no pocos establecimientos de enseñanza. Así, el prestigio y solidez de la Compañía de Jesús creció; sin embargo, hacia 1760, sus integrantes comenzaron a demostrar un excesivo amor e interés por México y dejaron de considerarse súbditos españoles. En contraste, se sintieron hijos de la tierra americana, se dijeron descendientes del imperio azteca y se enorgullecieron de su parentesco con los indios, a los que empezaron a

---

<sup>11</sup> Cfr. VILLARREAL CORRALES, Lucinda, voz “Educación”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. III D-E, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Editorial Porrúa, 2002, p. 656.

<sup>12</sup> Cfr. GÓMEZ FRAGOSO, J. Jesús, “La orden religiosa de los jesuitas: la Compañía de Jesús”, en *El Bordo*, publicación semestral editada por la Universidad Iberoamericana-Tijuana, año 5, vol. V, núm. 10, otoño 2002, pp. 19-20.

ver como iguales; les brotó, asimismo, el patriotismo y una admiración desmesurada por la geografía mexicana, a la que sintieron como un paraíso. Este grupo de jesuitas no sólo realizó su labor docente entre los jóvenes educandos a su cuidado en el viejo edificio de San Ildefonso y en otros colegios, sino que también se dedicaron a escribir acerca de algunas ideas novedosas, no necesariamente originales, puesto que muchas de ellas circulaban profusamente en la Europa del siglo XVIII, pero que no eran conocidas en la Nueva España: que todas las razas eran iguales; que el poder no le llegaba al monarca directamente de Dios, sino del pueblo; que todos los hombres eran libres; y que lo mexicano tenía un gran valor y era comparable con otras culturas, como la griega o la latina.<sup>13</sup>

La labor cultural y educativa de los integrantes de la Compañía de Jesús, entre los que destacaron Francisco Javier Clavijero, Francisco Javier Alegre y Rafael Landívar, tuvo trascendencia como uno de los fenómenos que sentaron las bases de la idea de la mexicanidad. También tuvo sus consecuencias, porque la Corona no podía consentir el cultivo de ideas contrarias a la unidad del Estado español, por lo que disolvió la congregación drásticamente de todos sus dominios. La labor quedó inconclusa.<sup>14</sup>

Por otra parte, la enseñanza de los oficios y las artesanías en la Nueva España se dio en los propios talleres de producción. El establecimiento, en 1792, del Real Seminario de Minas, tuvo como finalidad práctica

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 23-24.

<sup>14</sup> Dicho acontecimiento tuvo lugar en 1767, bajo el reinado de Carlos III, y por instrucciones del conde de Aranda.

satisfacer las necesidades técnicas de dicha industria. Sin embargo, en aquel entonces no se daba en España —ni en los demás países de Europa— la idea general de que la educación fuera una de las funciones del Estado; ésta se encontraba en manos del clero y de los particulares; por ello, la mayoría de la población era analfabeta, y quienes alcanzaban el beneficio de las primeras letras, recibían, en general, una enseñanza deficiente.<sup>15</sup>

### C. MÉXICO INDEPENDIENTE

En la madrugada del 16 de septiembre de 1810, el cura Miguel Hidalgo y Costilla dio inicio a la Guerra de Independencia, con la finalidad de lograr la emancipación de la Nueva España respecto de la Corona Hispana, empresa que habría de consumarse varios años más tarde.

En 1812, y de manera paralela a los hechos de armas que se suscitaban en la Nueva España entre las fuerzas realistas e insurgentes, en la Península Ibérica se desarrolló, dentro del marco de la invasión napoleónica, la discusión y aprobación de la Constitución Política de la Monarquía Española, mejor conocida como Constitución de Cádiz, de carácter liberal, promulgada en España el 19 de marzo y en Nueva España el 3 de septiembre del referido año.

Dicho documento constituye la noticia más remota en cuanto a legislación en materia educativa en nuestro territorio, pues en el artículo 131, fracción XXII de la citada Constitución se facultó a las Cortes para

---

<sup>15</sup> VILLARREAL CORRALES, voz “Educación”, en *Enciclopedia Jurídica...*, *op. cit.*, p. 656.



establecer "... el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias".<sup>16</sup> Asimismo, en la parte relativa al gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales, el artículo 335, inciso quinto, estableció como una de las atribuciones de tales gobiernos "promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados; y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos".<sup>17</sup> Sin embargo, lo que resulta más importante es lo dispuesto por los artículos 366 al 371, pues contemplaban las directrices generales de todo un sistema educativo, en los siguientes términos:

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo, se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

---

<sup>16</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., México, Ed. Porrúa, 2002, p. 76.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 99.

Art. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de reconocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.<sup>18</sup>

La redacción de los preceptos constitucionales arriba citados no deja duda alguna respecto a la intención del Estado en el sentido de ejercer el control de la educación mediante acciones que abarcaban desde la creación de una institución encargada de la inspección general de los planes de enseñanza pública, hasta la unificación de los planes de estudio en los planteles de todos los niveles y el establecimiento, por el poder público, de escuelas de primeras letras. Destaca además, la importancia que se dio a la enseñanza de la Constitución Política en las instituciones educativas, sobre todo porque en aquella época persistía una mentalidad absolutista en buena parte de quienes tenían a su cargo el gobierno, tanto en la metrópoli como en las diversas colonias que conformaban el Imperio Español. También debe destacarse el hecho de que se estatuyó la libertad de conciencia como uno de los derechos fundamentales de los

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 102-103.

súbditos, al suprimir el requisito de la licencia o permiso o aprobación previa por parte de autoridad alguna, civil o eclesiástica.

Debido a las condiciones políticas imperantes en nuestro país, entonces todavía colonia hispana, durante la segunda década del siglo XIX los virreyes Francisco Javier Venegas y Félix María Calleja aplicaron sólo parcialmente la Constitución anteriormente mencionada, por lo que en la práctica muchas de sus disposiciones resultaron ineficaces.<sup>19</sup>

Por otra parte, el Congreso convocado por don José María Morelos y Pavón sancionó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o Constitución de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814. Dicho documento, a pesar de que nunca llegó a entrar en vigor, consagró la importancia social de la educación en su artículo 39, en la forma siguiente:

Art. 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.<sup>20</sup>

Consumada en 1821 la independencia de la Nueva España, fue restablecida la vigencia de la Constitución de Cádiz, cuya aplicación en tierras americanas había quedado suspendida durante cinco años (1815-1820), entre tanto se daba cumplimiento a los postulados del Plan de Iguala y a los Tratados de Córdoba, que contemplaban la adopción de una forma de gobierno monárquica para la nueva nación independiente.

---

<sup>19</sup> BOLAÑOS MARTÍNEZ, Raúl, "Orígenes de la educación pública en México", en SOLANA, Fernando, CARDIEL REYES, Raúl; BOLAÑOS MARTÍNEZ, Raúl (coordinadores), *Historia de la educación pública en México*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 16.

<sup>20</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 35.

Mientras se desarrollaban los acontecimientos políticos arriba señalados, en la Ciudad de México, y a iniciativa de Manuel Cordoniú, Agustín Buenrostro, Eulogio Villaurrutia, Manuel Fernán Aguado y Eduardo Torreau, fue fundada el 22 de febrero de 1822 la Compañía Lancasteriana, cuya finalidad era "... impartir educación a corto plazo y a bajo costo, pues la nación carecía de recursos para proporcionar ese servicio al mayor número de mexicanos y tampoco disponía de profesorado...".<sup>21</sup>

Fue en enero de 1823 que a través del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, formulado por Agustín de Iturbide, se hizo mención de la función educativa, en su artículo 99, en los términos siguientes:

Art. 99. El gobierno con el celo que demandan los primeros intereses de la nación, y con la energía que es propia de sus altas facultades expedirá reglamentos y órdenes oportunas conforme a las leyes, para promover y hacer que los establecimientos de instrucción y moral pública existentes hoy, llenen los objetos de su institución, debida y provechosamente, en consonancia con el actual sistema político.<sup>22</sup>

Dicho reglamento no estuvo vigente durante mucho tiempo, pues tras la abdicación de Agustín de Iturbide al trono, en 1823, el Congreso procedió a destruir la forma de gobierno monárquico, para sentar las bases de uno republicano.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Voz "Educación", en *Enciclopedia de México*, t. IV, México, Secretaría de Educación Pública, 1987, p. 2416.

<sup>22</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 144.

<sup>23</sup> QUIRARTE, Martín, *Visión panorámica de la historia de México*, 23a. ed., México, Ed. Porrúa, 1986, p. 79.

## *1. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824*

Es en el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 13 de mayo de 1823, y redactado por José del Valle, Servando Teresa de Mier y Lorenzo de Zavala, donde se fijaron las bases para el control de la educación en el México independiente. A este efecto, los artículos 3o. y 6o. prevén la intervención del Estado en la función educativa en los siguientes términos:

3° El cuerpo legislativo o congreso nacional... debe: formar el plan general de educación: proteger al instituto nacional y nombrar a los profesores que deben componerlo...

...

6° La ilustración es el origen de todo bien individual y social. Para difundirla y adelantarla, todos los ciudadanos pueden formar establecimientos particulares de educación.

A más de los que formen los ciudadanos habrá institutos públicos: uno central en el lugar que designe el cuerpo legislativo, y otro provincial en cada provincia.

El nacional se compondrá de profesores nombrados por el cuerpo legislativo e instruidos en las cuatro clases de ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Celará la observancia del plan general de educación formado por el cuerpo legislativo: hará los reglamentos e instrucciones precisas para su cumplimiento: circulará a los institutos

provinciales las leyes y decretos relativos a instrucción pública que debe comunicarle el cuerpo ejecutivo: determinará los métodos de enseñanza, y los variará según los procesos de la razón: protegerá los establecimientos que fomenten las artes y las ciencias: abrirá correspondencia con las academias de las naciones más ilustradas para reunir los descubrimientos más útiles y comunicarlos a los institutos de cada provincia: ordenará los ensayos o experimentos que interesen más al bien de la nación: presentará anualmente al cuerpo legislativo cuatro memorias respectivas a las cuatro clases de ciencias, manifestando su atraso o progreso, y las medidas más útiles para su establecimiento.

Los institutos provinciales celarán el cumplimiento del plan de educación en su provincia respectiva: procurarán la ilustración de los ciudadanos, y mandarán cada año al instituto nacional cuatro memorias sobre el estado de la ilustración pública y providencias convenientes para sus progresos.<sup>24</sup>

La simple lectura de los preceptos anteriormente transcritos permite apreciar la importancia que ya desde entonces se confería a la educación, pues encargaba al Poder Legislativo establecer el contenido de los planes de estudio que debían cursarse en los planteles establecidos por el gobierno, sin que ello se opusiese a la libertad general de educación consagrada en el artículo 6o. del Proyecto.

También se vislumbraba, de manera muy rudimentaria, la creación de una autoridad que tuviese a su cargo la materia educativa, al

---

<sup>24</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, pp. 149-151.

contemplar la creación de institutos públicos cuya finalidad sería la vigilancia en la aplicación del plan general de educación, para lo cual se les conferían las atribuciones necesarias para modificar la implementación de dicho plan, conforme se requiriese, así como el patrocinio de establecimientos destinados a las ciencias y las artes, y el establecimiento de correspondencia con instituciones educativas pertenecientes a otros países.

Pero es en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824, y que implantó por vez primera en nuestro país una forma de gobierno federalista, donde se fijó como potestad del Poder Legislativo el establecimiento de instituciones educativas, en los términos siguientes:

Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.<sup>25</sup>

Del texto arriba transcrito se desprende que el mismo derecho se confirió a los congresos estatales; sin embargo, no se concretó cuestión alguna respecto de la educación elemental, que prácticamente quedó

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 174.

libre, y en manos de la Compañía Lancasteriana. A este respecto, se conjugaron dos circunstancias: la carencia de recursos estatales, y la eficiente organización de la citada corporación, que con apoyo en partidas federales y estatales, estableció escuelas elementales y normales, lo que en la práctica le confirió el carácter de vehículo único de expansión del fenómeno educativo en el país.<sup>26</sup>

Cabe señalar que fue en el artículo 123 de esta Carta Fundamental donde se estatuyó el Poder Judicial de la Federación, integrado por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, como depositario de la función jurisdiccional.<sup>27</sup>

A lo largo de la primera década de vida independiente ya empezaban a patentizarse los idearios de las dos facciones políticas que habrían de disputarse la hegemonía durante buena parte del siglo XIX: liberal y conservadora, las que aún no definían del todo sus idearios, y que por lo tanto tenían mucho en común.<sup>28</sup> Lucas Alamán, de tendencia conservadora, declaraba que “sin instrucción no hay libertad” y concebía un proyecto que abrazaba el estudio de todas las ciencias en las antiguas instituciones, modernizadas de acuerdo a las nuevas necesidades. Hacia 1832 su plan había madurado y tenía pensado reservar cada establecimiento para una finalidad diferente, para así lograr el ahorro de esfuerzos. Convencido de que la instrucción general era “uno de los más poderosos medios de prosperidad”, ésta debía superar la simple idea de enseñar a leer y escribir, para proporcionar también una educación moral y política.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, pp. 23-24.

<sup>27</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 186.

<sup>28</sup> Cfr. QUIRARTE, *op. cit.*, p. 92; BROM, Juan, *Esbozo de historia de México*, México, Editorial Grijalbo, 1998, p. 160.



Lorenzo de Zavala expresaba su pensamiento de manera similar:

Lo que es necesario y considero como el fundamento de la sociedad en los Estados Unidos Mexicanos, es que se multipliquen las escuelas de primera enseñanza y se inviertan en ellas todos los fondos que se desperdician en otras cosas...

La educación de esas clases numerosas y su fusión completa en la masa general, es la grande obra que deberá concluir a la perfección, por la que suspiran los verdaderos amantes de la libertad.<sup>30</sup>

En 1833 el entonces vicepresidente Valentín Gómez Farías, en funciones de Presidente de la República, expidió las primeras disposiciones que intentaban reformar la educación, entre las que destacan:

1. La de 20 de agosto, que incautó los fondos piadosos destinados a las Filipinas y ocupó su producto en la enseñanza, además de suprimir el Colegio de Santa María de Todos los Santos;
2. La de 21 de octubre, que autorizó al gobierno para regular la enseñanza pública en todos sus ramos en el Distrito y Territorios Federales; y la de 21 de octubre de 1833, que suprimió la Real y Pontificia Universidad de México y creó la Dirección General de Instrucción Pública, la cual se hizo cargo de todos los establecimientos oficiales de enseñanza en el Distrito y Territorios Federales, de los monumentos artísticos, de los depósitos

---

<sup>29</sup> Citado por VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 24.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 24-25.

de antigüedades e historia natural y de los fondos asignados al ramo educativo;

3. La de 23 de octubre, que declaró la libertad de la enseñanza y por la cual se crearon seis instituciones de nivel superior organizadas sobre bases científicas: de estudios preparatorios, de estudios ideológicos y de humanidades, de ciencias físicas y matemáticas, de ciencias médicas, de jurisprudencia y de ciencias eclesiásticas, además de las cátedras de botánica, agricultura práctica y química aplicada a las artes que funcionaron por separado en el Hospicio y huerto de Santo Tomás;
4. Las de 26 de octubre, que crearon la Biblioteca Nacional, instituyeron las escuelas normales y dispusieron la creación de primarias en cada uno de los seis establecimientos de estudios superiores, en todas las parroquias de la ciudad y en los pueblos del Distrito.

Respecto del tercero de los decretos arriba citados, resulta importante resaltar lo dispuesto por sus artículos 23 a 25 en lo relativo a la libertad de enseñanza, los cuales eran del tenor siguiente:

23. En los establecimientos públicos de que trata esta ley, se sujetará precisamente la enseñanza a los reglamentos que se dieren.

24. Fuera de ellos, la enseñanza de todas clases de artes y ciencias es libre en el Distrito y Territorios.

25. En uso de esta libertad puede toda persona a quien las leyes no se lo prohíben, abrir una escuela pública del ramo que quisiere,

dando aviso previamente a la autoridad local, y sujetándose en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de policía y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieren sobre la materia.<sup>31</sup>

El doctor José María Luis Mora, consejero de Gómez Farías y autor del plan que rigió esas medidas, consideraba a la educación como base de las libertades y de la ciudadanía; por ello ponía en manos del Estado el control de las escuelas; establecía que la enseñanza sería libre; permitía que surgieran planteles privados vigilados por el Estado; y estatuyó la instrucción primaria tanto para niños como para adultos, sin distinción de clase.<sup>32</sup>

Sin embargo, la reacción contra dichas medidas no tardó mucho en presentarse: el 31 de julio de 1834, encabezada por el propio presidente Santa Anna, ésta se hizo patente y, en nombre del progreso, las reformas promulgadas por Gómez Farías quedaron abrogadas.<sup>33</sup>

## 2. LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Las leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836, que establecieron una forma centralista de gobierno, fueron siete cuerpos norma-

---

<sup>31</sup> DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, t. II, México, Imprenta del Comercio, 1876, pp. 573-574.

<sup>32</sup> Vid. voz "Educación" en *Enciclopedia de México*, op. cit., p. 2417.

<sup>33</sup> Cfr. BROM, op. cit., pp. 168-169; QUIRARTE, op. cit., p. 100.

tivos con carácter de leyes supremas; a dicho conjunto se le conoce también como las *Siete Leyes*.<sup>34</sup>

En el aspecto de la educación, la Ley Sexta, que versaba sobre la división del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos, constituye el ordenamiento jurídico más importante. El artículo 14, fracción I, dispuso como facultad de las juntas departamentales, el iniciar leyes en materia de educación pública. Por su parte, las fracciones III y V del mismo precepto establecieron lo siguiente:

14. Toca a las juntas departamentales:

...

III. Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

...

V. Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecución sin que previamente sean aprobados por el Congreso.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 202.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 241.

Los Constituyentes de 1836 dejaban entrever que los asuntos en materia educativa no eran de la competencia del gobierno general sino de las autoridades de cada departamento, quienes serían competentes para abordar este problema, sin tratar de imponer un criterio determinado en la orientación que debía darse a la educación, como en la anterior Constitución.<sup>36</sup>

### 3. BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843

La hostilidad de los partidarios del sistema federalista hacia la Constitución centralista, los trastornos derivados de la guerra de Texas y el conflicto armado de 1838 con Francia, se conjugaron y dieron pauta al Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, del 3 de junio de 1840, que contemplaba como una de las atribuciones de las Juntas Departamentales lo relativo a la educación, en el artículo 133, fracciones II y IV, principalmente, en los siguientes términos:

Art. 133. Toca a las Juntas Departamentales:

...

II. Establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su Departamento, y dotarlas completamente.

...

---

<sup>36</sup> Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Derecho y educación*, México, Ed. Porrúa, 1998, p. 67.

IV. Dictar, con sujeción a las bases que decrete el Congreso, las disposiciones convenientes a la conservación y adelantos de establecimientos públicos de instrucción y beneficencia del Departamento, que se hallen bajo la protección del Gobierno, y de acordar otros nuevos.<sup>37</sup>

Posteriormente, el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 25 de agosto de 1842, contempló como una de las atribuciones del Congreso Nacional lo relativo a la educación, en la forma siguiente:

Art. 79. Corresponde al Congreso nacional:

...

XXVIII. Proteger la educación y la ilustración, creando establecimientos científicos e industriales de utilidad común para toda la Nación; decretando las bases para el arreglo de los estudios de profesión, y reprobando o reformando los estatutos de los Departamentos que tiendan a obstruir o retrasar la educación y la ilustración.<sup>38</sup>

El voto particular a dicho proyecto, formulado por la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, también de 25 de agosto de 1842, abordó lo relativo al tema de la educación en los términos siguientes:

Art. 5º La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:

---

<sup>37</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, pp. 279-280.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 322.

...

XVII. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque la moral.<sup>39</sup>

Aunque el texto aquí transcrito no llegó a entrar en vigor, su contenido resulta altamente revelador de la situación en que se hallaba la enseñanza durante la primera mitad del siglo XIX. Establecer la supresión de los monopolios que concentraban el ejercicio de la enseñanza, y de los relativos al libre ejercicio de las profesiones, implicaba el reconocimiento de la existencia de obstáculos que impedían la instrucción, aun en los niveles más elementales, a la mayoría del pueblo.

Entre todos estos intentos por establecer un orden constitucional que propiciara la unión de toda la nación, resalta el decreto de 26 de octubre de 1842, por virtud del cual el Congreso estableció el carácter obligatorio y gratuito de la educación para los niños de 7 a 15 años. La Dirección General de Instrucción Primaria fue confiada a la Compañía Lancasteriana y se declaró la libertad de educación, aun cuando los profesores debían ser aprobados por la Dirección General. También se estableció un plan para fundar una escuela normal y para publicar cartillas y libros de texto elementales. El reglamento estipuló que no se permitiría que las enseñanzas de los profesores atentaren contra la religión, las buenas costumbres, ni las leyes.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 350.

<sup>40</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 27. Respecto al decreto que confirió la Dirección General

El Segundo Proyecto de Constitución, de 2 de noviembre de 1842, también contempló la libertad de enseñanza, pero además, confirió al Congreso Nacional la potestad de crear establecimientos de enseñanza, sin perjuicio de lo que en dicha materia correspondiere a los Departamentos, en los términos siguientes:

Art. 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías.

...

V. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

VI. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes.

...

Art. 70. Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional:

---

de Instrucción Primaria a la Compañía Lancasteriana, establecía como objetivos el promover el establecimiento de escuelas para niños y adultos; erigir una escuela para la formación de profesores; elaborar, imprimir y distribuir cartillas de educación primaria; impartir educación elemental y doctrina cristiana; así como remitir las cuentas anuales del ramo al tribunal establecido para ese efecto. Esta compañía empezó a decaer a partir de 1870, y fue disuelta el 29 de marzo de 1890. *Vid.* portal Internet *Archivo General de la Nación* [www.agn.gob.mx/archivos/124.html](http://www.agn.gob.mx/archivos/124.html), de 11 de agosto de 2006; VIGIL BATISTA, Alejandra, “La Compañía Lancasteriana a través de su órgano de difusión: el porvenir de la niñez”, ponencia presentada en las jornadas académicas 2000, del Instituto de Investigaciones Bibliográficas de la UNAM. *Vid.* portal Internet <http://biblional.bibliog.unam.mx/iib/gaceta/enemar2001/gac04.html>, de 11 de agosto de 2006.



...

XXVI. Proteger la educación y la ilustración, creando establecimientos de utilidad común para toda la Nación, sin perjudicar el derecho que tienen los Departamentos para el arreglo de la educación pública en su territorio, y decretar los requisitos para obtener el título de profesores en las ciencias.<sup>41</sup>

Finalmente se adoptaron las Bases de Organización Política de la República Mexicana o Bases Orgánicas, de 14 de junio de 1843, también de orientación centralista, que reservaron a las Asambleas Departamentales lo relativo a la educación, en la siguiente forma:

Art. 134. Son facultades de las Asambleas departamentales:

...

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.<sup>42</sup>

La nueva Constitución no tuvo mayor vigencia que sus predecesoras: el país se encontraba en el momento de mayor anarquía y se anunciaba ya la guerra con los Estados Unidos.<sup>43</sup> En tales circunstancias, don Manuel Baranda redactó un nuevo ensayo de organización de la educación, promulgado el 18 de agosto de 1843, para dar impulso a la

---

<sup>41</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, pp. 374, 387-388.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 426.

<sup>43</sup> BROM, *op. cit.*, pp. 172-173.

instrucción pública, uniformarla y hacer efectiva su mejora y progresivos y firmes sus adelantos. La educación pasó a manos de una Junta General Directiva de la Instrucción Pública, presidida por el ministro del ramo, y conformada por los rectores de los colegios y de la Universidad. Sus prescripciones se referían a la educación superior, con estudios uniformes para las cuatro carreras profesionales entonces existentes: abogacía, teología, medicina y ciencias naturales.<sup>44</sup>

#### 4. SEGUNDA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824

En 1846, dentro del marco de la guerra contra los Estados Unidos, se restableció el orden jurídico establecido en la Constitución de 1824,<sup>45</sup> la cual fue reformada mediante decreto de 21 de mayo de 1847.<sup>46</sup> No se hablaba de educación, pero de acuerdo al nuevo espíritu, el gobierno del general José Mariano Salas emitió dos decretos: el primero, de 23 de octubre de 1846, que restituía la libertad de los estados para arreglar la instrucción pública en sus territorios, y el segundo, de 30 de noviembre de 1846, por el cual se creaba la Biblioteca Nacional.<sup>47</sup>

#### 5. RESTABLECIMIENTO DEL CENTRALISMO

En 1853 se restableció el centralismo como forma de gobierno, con la última administración del general Santa Anna. Su Ministro de Relaciones

---

<sup>44</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, pp. 27 y 28.

<sup>45</sup> Cfr. BROM, *op. cit.*, p. 170.

<sup>46</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, pp. 472-477.

<sup>47</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 28.

Exteriores, Lucas Alamán, formuló las Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución, que no tuvieron aplicación, debido a la muerte de su autor. Dentro de sus postulados figuraba la creación de un Ministerio de Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, lo que confería proyección nacional al problema educativo.<sup>48</sup>

En materia educativa, el 13 de septiembre de 1853 se promulgó un decreto que restableció la existencia de la Compañía de Jesús en México,<sup>49</sup> autorizándosele a fundar colegios, con entera sujeción a las leyes nacionales.<sup>50</sup> El mismo gobierno procedió a un nuevo ensayo de organización de toda la educación mediante el decreto del 19 de diciembre de 1854. La preparatoria tendría dos ciclos de tres años. La instrucción superior estaba constituida por cuatro facultades; la Universidad tenía a su cargo la dirección financiera de la instrucción secundaria y superior.<sup>51</sup>

## 6. ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856

Tras el triunfo de la rebelión convocada por el Plan de Ayutla en 1855,<sup>52</sup> se expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana,

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 29; TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 482.

<sup>49</sup> Sobre la labor educativa desempeñada por la Compañía de Jesús en nuestro país, durante la época colonial, así como la repentina expulsión de los integrantes de dicha orden, se hace referencia en el capítulo acerca de la Época Colonial, de la presente obra.

<sup>50</sup> Nota: Por decreto de 5 de junio de 1856, esta corporación fue nuevamente suprimida en nuestro país. *Vid.* QUIRARTE, *op. cit.*, pp. 137-138.

<sup>51</sup> *Cfr.* VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, pp. 29-30.

<sup>52</sup> *Vid.* QUIRARTE, *op. cit.*, pp. 132-133.

de 15 de mayo de 1856, entre tanto se redactaba una nueva Constitución. Dicho documento —el Estatuto— contempló como atribución de los gobernadores de los Estados el fomento de la enseñanza pública, en los siguientes términos:

Art. 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Art. 39. La enseñanza privada es libre; el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán, los que a él aspiren, a lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes.

...

Art. 117. Son atribuciones de los gobernadores:

...

X. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose a las bases que diere el Gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.<sup>53</sup>

Los preceptos arriba insertos encierran varios aspectos dignos de destacar:

---

<sup>53</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, pp. 504, 515.

- El contenido del artículo 38, al establecer la desaparición de los monopolios en materia de enseñanza y ejercicio de las profesiones, resulta un importante antecedente a considerar dentro del proceso que, en materia de secularización de la educación, estatuirían posteriormente las Leyes de Reforma.
- Por su parte, el texto del artículo 39, aunque consagra el principio general de la libertad de enseñanza, es también altamente revelador de la necesidad, ya entonces existente, en el sentido de que fuese el Estado quien regulase los contenidos de los programas de estudios, así como los exámenes que debían aprobar aquellos interesados en el ejercicio de alguna profesión de carácter científico o literario.
- Finalmente, en el caso de las atribuciones de los gobernadores en materia de fomento de la educación pública, resulta relevante destacar el hecho de que en materia de estudios preparatorios, la potestad de establecer los programas de estudios, así como los exámenes y los grados que conformarían dicho nivel de estudios, se encontraba en manos del gobierno federal, lo que en la práctica implicaba una centralización en el control de la educación del nivel medio superior.

## *7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857*

Una vez iniciados los trabajos del Congreso Constituyente de 1856-1857, se presentó para su discusión el Proyecto de Constitución Política

de la República Mexicana, de 16 de junio de 1856, el cual contempló la libertad de enseñanza como uno de los derechos del hombre, en su artículo 18, en los siguientes términos:

Art. 18. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.<sup>54</sup>

En el ánimo del Congreso Constituyente de 1856-1857 privó la idea de establecer la libertad de enseñanza. Sin embargo, surgieron temores de que el clero y los conservadores se sirvieran de esa libertad en su propio beneficio: este dilema se resolvió a favor de la primera de las posturas, pues como afirmaba Mata: “los liberales para ser consecuentes con sus principios, no deben oponerse a que enseñen los jesuitas, no coartar la libertad de los padres de familia”.<sup>55</sup>

Acordada la libertad de enseñanza, surgió dentro del Congreso el problema del papel vigilante del Estado, lo que fue rechazado por la mayoría de los diputados constituyentes. A este respecto, fue Ignacio Ramírez, *El Nigromante*, quien se erigió como el más elocuente defensor de la libertad de enseñanza como derecho natural, y enemigo de cualquier interferencia por parte del gobierno.<sup>56</sup>

Finalmente, el artículo 3o. de la Constitución Política de la República Mexicana, de 5 de febrero de 1857, recogió el texto del proyecto anteriormente citado, para quedar en los siguientes términos:

---

<sup>54</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 556.

<sup>55</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 45.

<sup>56</sup> *Idem.*

Art. 3° La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir<sup>(sic)</sup>.<sup>57</sup>

La redacción del texto arriba transcrito revela claramente el triunfo, en materia de libertad de enseñanza, de la postura liberal, pues no se consagró restricción alguna para su ejercicio; por el contrario, en materia de libertad de trabajo se contempló la limitación consistente en que para el ejercicio de algunas profesiones sería necesario un título que avalare los estudios previamente realizados, y dejó a la órbita del legislador ordinario el determinar cuáles serían las profesiones que requiriesen de título, así como los requisitos que debían satisfacerse para su expedición.

Sin embargo, la adopción del Código Fundamental de 1857 daría lugar a la Guerra de Tres Años (1858-1861), entre los partidarios de los bandos liberal y conservador. En este contexto tuvo lugar la promulgación, el 12 de julio de 1859, de una serie de medidas, conocidas como Leyes de Reforma, destinadas a dar solución al conflicto existente entre el Estado y la Iglesia. Uno de los efectos de tales disposiciones consistió en arrancar el monopolio de la educación que, en la práctica, esta corporación ejercía, lo cual reflejaba la convicción, por parte de los liberales, de que el Estado debía controlar este medio insustituible de formación de ciudadanos.<sup>58</sup>

En concordancia con las disposiciones arriba señaladas, mediante decreto de 18 de febrero de 1861 todos los negocios de la instrucción

---

<sup>57</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 607.

<sup>58</sup> Cfr. QUIRARTE, *op. cit.*, pp. 148 y ss.

pública primaria, secundaria y profesional pasaron a manos del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Poco después, la Ley de Instrucción, de 15 de abril de 1861, estableció:

... la instrucción primaria en el Distrito y Territorios... bajo la inspección federal, [será] la que abrirá escuelas para niños de ambos sexos, y auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, a efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios... El mismo gobierno federal sostendrá en los estados, profesores para niños y niñas, que se destinarán a la enseñanza elemental en los pueblos cortos que carezcan de escuela.

Las medidas anteriormente señaladas quedaron en suspenso con la Intervención Francesa y el establecimiento del llamado Imperio Mexicano, que pese a su carácter efímero, en materia educativa sustentaba ideales semejantes a los del bando republicano.<sup>59</sup>

## 8. *ETAPA DE LA REPÚBLICA RESTAURADA*

Tras la experiencia de la Intervención Francesa de 1862-1867 y el triunfo definitivo de la República, los liberales perdieron gran parte de su fe en la libertad total que habían defendido, y aunque el artículo 3o. constitucional siguió garantizando la libertad de enseñanza, el Estado intentaría efectuar un mayor control de la educación. Ello se vio reflejado en la Ley Orgánica de Instrucción Pública para el Distrito Federal

---

<sup>59</sup> Cfr. BOLAÑOS MARTÍNEZ, "Orígenes...", *op. cit.*, pp. 27-30.



y Territorios, de 2 de diciembre de 1867,<sup>60</sup> a través de la cual se buscó organizar la enseñanza laica en todo el país, ideal formulado por los liberales desde 1833. Dicha ley daba unidad orgánica a la enseñanza; declaró obligatoria y gratuita —para los pobres— la instrucción primaria, y formalizó los estudios posprimarios, con el establecimiento de una serie de planteles, destinados a la continuación de los estudios elementales.

La ley de 1867 fue reformada mediante decreto de 15 de mayo de 1869. Como resultado de dicha modificación se prescribió la fundación de escuelas primarias en el Distrito Federal, bajo el control del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y sostenidas con fondos municipales; y 10 más (dos nocturnas para adultos) a cargo de la Tesorería General de la Nación y de la Sociedad de Beneficencia. Se dispuso que la educación elemental fuera obligatoria y gratuita para los pobres, y aunque no señalaba el carácter laico de la enseñanza, suprimió del programa las materias religiosas. También se contemplaron los planes de estudios para la enseñanza posprimaria.<sup>61</sup>

Dentro de toda esta evolución en materia educativa debe señalarse la creación del *Semanario Judicial de la Federación*, como publicación oficial mediante decreto de 8 de diciembre de 1870, el cual tendría como función dar a conocer las resoluciones de los tribunales de la Federación dictadas a partir de 1867, así como los pedimentos

---

<sup>60</sup> *Idem*, pp. 31-32.

<sup>61</sup> *Vid.* voz "Educación" en *Enciclopedia de México*, *op. cit.*, pp. 2417-2418; DUBLÁN y LOZANO, *op. cit.* (edición oficial), t. X, México, Imprenta del Comercio, 1878, pp. 591-601.

formulados por el procurador general de la Nación, el Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, y los promotores fiscales adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; también se publicarían las actas de acuerdo de la Suprema Corte, y los informes que ante ésta se rendían.

La creación del *Semanario Judicial de la Federación* resultaría ser un acontecimiento de gran importancia, pues al dar a conocer las sentencias del más Alto Tribunal de la República, permitiría fijar la interpretación y alcances de las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, entre las cuales se comprendió el derecho a la educación.

Durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, las Leyes de Reforma fueron elevadas a rango constitucional por decreto de 25 de septiembre de 1873. Además, establecía el laicismo en todo el país, mediante el decreto de 14 de diciembre de 1874, que en el primer párrafo de su artículo 4o. expresaba:

4° La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución, lo permitan, aunque sin referencia a ningún culto. La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco a doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> DUBLÁN..., *op. cit.* (edición oficial), t. XII, México, Imprenta del Comercio, 1876, p. 683.

## 9. EL PORFIRIATO

Tras el triunfo de la revuelta convocada en el Plan de Tuxtepec, el general Porfirio Díaz asumió la presidencia de la República en 1876, la cual ejerció hasta 1911, salvo el periodo 1880-1884. Dicho periodo es conocido como el *Porfiriato*.

En materia educativa, el régimen porfirista consolidó la tendencia del Estado a ejercer el control sobre la educación. A este respecto, el 28 de febrero de 1878 fue promulgado el Reglamento para las Escuelas Primarias y Secundarias de Niñas.<sup>63</sup> El Reglamento para las Escuelas Nacionales Primarias para Niños fue promulgado casi un año después, el 12 de enero de 1879.<sup>64</sup>

A partir de esta época empiezan a publicarse las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las cuales se encuentran comprendidas aquellas relacionadas con la interpretación que debía darse al contenido de las dos partes que conforman el texto del artículo 3o. constitucional. Así, con respecto a la facultad para el Estado de determinar, mediante la expedición de una ley, las profesiones para cuyo ejercicio sería exigible la posesión de un título, se debatió si dicha facultad correspondía de manera exclusiva al Congreso federal o a las legislaturas de los Estados. En un primer momento, la opinión vertida por el Ministro Ignacio L. Vallarta, en el voto formulado con motivo del amparo interpuesto por Manuel Escalante, resultó decisiva para que el más

---

<sup>63</sup> DUBLÁN..., *op. cit.* (edición oficial), t. XIII, México, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, pp. 471-474.

<sup>64</sup> *Ibidem*, pp. 728-730.

Alto Tribunal se inclinase a favor de las legislaturas locales, como se aprecia de las siguientes consideraciones:

1. Vuelve a disputarse en este amparo sobre la inteligencia que deba darse a los arts. 3° y 4° de la Constitución, suscitándose cuestiones que más de una vez han ocupado toda la atención de este Tribunal, y que han quedado definidas, hasta cambiando la jurisprudencia anteriormente establecida, después de detenido estudio y mediante extensos y animados debates... Y esta Suprema Corte había considerado y tenía con anterioridad resueltas, estas dos cuestiones: primera: ¿la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesión que le acomode y para aprovecharse de sus productos, es tan ilimitada que no haya profesión alguna que necesite título para su ejercicio? Segunda: Si tal libertad no es tan amplia, sino que la ley puede determinar qué profesiones necesitan ese título, ¿es de la exclusiva competencia del Congreso federal expedir la ley que reglamente aquellos artículos, o pueden también las Legislaturas de los Estados legislar sobre estas materias? Esta Corte, repito, ha resuelto esas dos cuestiones, declarando en su ejecutoria de 18 de junio de 1880, que “respecto de las profesiones, hay una condición especial que se infiere del art. 3°, según el cual, la ley dirá qué profesiones necesitan título para su ejercicio; y mirando las cuestiones relativas a enseñanza e instrucción públicas al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas a los que sin título ejerzan una profesión”.

... Cuando tratándose en este Tribunal de otro amparo, se discutió el punto de si pueden ser aplicables a los que ejercen la abogacía sin título los mismos principios proclamados en esa ejecutoria con respecto a la profesión de la medicina, esta Corte dijo en su fallo que “el

art. 4º (de la Constitución) no veda el sujetar las profesiones a ciertos requisitos... pues de lo contrario pugnaría con el 3º, que permite establecerlos”, agregando después, que supuesto que no está concedida al Poder federal la facultad de determinar los requisitos con que deben ejercerse las profesiones, “es ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestión ha sido reservada a los Poderes de los Estados”.<sup>65</sup>

El más Alto Tribunal de la República determinó en este juicio de garantías que los Estados se encontraban facultados para regular, en sus respectivos territorios, las profesiones que requiriesen de título para su ejercicio, ya que ello no constituía una atribución reservada a los poderes federales, como se desprende de la ejecutoria de 13 de agosto de 1881, recaída al amparo al que se hace alusión, y que en lo fundamental dispuso lo siguiente:

Considerando 5º, en cuanto a la segunda cuestión: Que todas las facultades que no han sido expresamente concedidas a los Poderes federales, se entienden reservadas a los Estados (art. 117), por lo que la cuestión debatida debe limitarse al examen de si en las concesiones dadas a aquellos figura la de fijar los requisitos a que debe subordinarse el ejercicio de una profesión o industria; que no existiendo esa facultad en ninguno de los artículos relativos, la prescripción citada del artículo 117 hace ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestión ha sido reservada a los Poderes locales; por lo que el Estado de Tlaxcala ha obrado dentro de la órbita de sus facultades al exigir firma de persona titulada en los escritos que a sus Tribunales dirijan los apoderados jurídicos.

---

<sup>65</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, Tomo III, pp. 128-129.

...

Por estas consideraciones, y con arreglo a los arts. 101 y 102 de la Constitución, se resuelve: que es de revocarse y se revoca el fallo del Juez de Distrito, y se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Manuel Escalante contra los actos de que se queja.

...

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron. —Presidente, Ignacio L. Vallarta.—Magistrados: M. Alas.—José María Bautista.—Jesús María Vázquez Palacios.—Juan M. Vázquez.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.<sup>66</sup>

Otro asunto resuelto en sentido similar es el relativo a la ejecutoria de 30 de agosto de 1882, dictada por el más Alto Tribunal del país en el amparo promovido por Leopoldo García, en los términos siguientes:

Considerando: 1º Que la segunda parte del art. 3º de la Constitución, al expresar que una ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir, claramente da a entender que hay profesiones cuyo ejercicio no puede permitirse sino mediante un título que sirva de garantía a la sociedad, y que aquel sólo debe concederse cuando se hayan llenado los requisitos que la ley se encargará de establecer.

---

<sup>66</sup> *Semanario...*, Segunda Época, Tomo III, pp. 141-142, 143.

Considerando: 2° Que la libertad que a todo hombre concede el art. 4° constitucional para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesta, está subordinada a las limitaciones establecidas en el art. 3°, pues ambas disposiciones deben armonizarse a fin de que no pugnen entre sí, como sucedería si a la segunda se le diera una interpretación extensiva e ilimitada.

Considerando: 3° Los Estados, en ejercicio de su soberanía en cuanto al régimen interior, están facultados constitucionalmente para determinar cuáles profesiones necesitan título para ejercerlas, la manera de adquirirlo y las penas de los infractores; y por lo mismo el Estado de Veracruz ha usado de su derecho al prohibir a sus habitantes por el art. 352 del Código Penal allí vigente, el ejercicio de la farmacia sin autorización competente en los términos de la ley; que de todo lo expuesto resulta que en el presente caso no hay violación de garantías.

Por estas consideraciones, y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se confirma la sentencia del Juez de Distrito en que se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Leopoldo García contra los actos de que se queja.

...

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, Manuel Alas.—Ministros: José María Bautista.—Juan de Mata Vázquez.—Eleuterio Ávila.—Jesús M. Vázquez Palacios.—Manuel Contreras.—Miguel Auza.—Guillermo Valle.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, secretario.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> *Semanario...*, Segunda Época, Tomo V, pp. 275-276.

Una ejecutoria más del Alto Tribunal que confirma el criterio hasta aquí expuesto sobre la facultad de los Estados para reglamentar las profesiones que requieren de título para su ejercicio fue la dictada el 29 de noviembre de 1884, en el amparo promovido por Francisco Lobo Guerrero, que dispone en lo fundamental lo siguiente:

Considerando que esta Suprema Corte ha declarado en varias ejecutorias, que los Estados tienen facultades para determinar qué profesiones científicas necesitan título para su ejercicio: que en tal virtud la Legislatura del Estado de Jalisco, ha podido expedir el decreto referido de 24 de Julio, exigiendo títulos para ejercer la medicina y la farmacia, sin consideración al método o sistema que para la primera se emplee, y por lo mismo no hay violación de garantías en el acto que se reclama, el cual está fundado en aquella disposición.

Por lo expuesto y con arreglo a los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal, se reforma el fallo del Juez de Distrito en los términos siguientes:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Francisco Lobo Guerrero, contra los actos de que se queja.

...

Así, por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Presidente:—Miguel Auza.—Ministros:—Guillermo Valle.—Eleuterio Ávila.—Jesús M. Vázquez Palacios.—Manuel Contreras.—Carlos G. Uruña.



—Francisco Vaca.—T. Melesio Alcántara.—Pascual Ortiz.—Miguel Villalobos.—Enrique Landa, secretario.<sup>68</sup>

Como el contenido de la segunda parte del artículo 3o. constitucional se encuentra íntimamente correlacionado con el 4o. del mismo Código Fundamental, que consagró la libertad ocupacional, ello dio lugar a numerosos juicios de amparo, como el promovido por Jesús H. Buentello, en el cual el más Alto Tribunal de la República determinó que la garantía de trabajo consagrada en el segundo de los preceptos señalados no podía entenderse limitada por lo dispuesto en el artículo 3o., ya que este último atendía únicamente a consagrar la libertad de enseñanza y a establecer que sería la ley quien determinaría los requisitos que deberían satisfacer los títulos para ejercer algunas profesiones, en los términos que se mencionan en la ejecutoria de 10 de abril de 1890:

Considerando primero: que el art. 4° de la Constitución General de la República consagra como una de las garantías individuales la de que el hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.

Considerando segundo: que esa garantía no puede considerarse restringida por los preceptos del art. 3° de la misma Constitución, que sólo tiende a la libertad de enseñanza y a los requisitos que deben tener los títulos que para el ejercicio de algunas profesiones sean necesarios.

...

---

<sup>68</sup> *Semanario...*, Segunda Época, Tomo VII, pp. 738-739.

Por estas consideraciones, y de conformidad con el art. 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, y de los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal, se revoca la sentencia del inferior y se declara:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege a Jesús H. Buentello, contra los procedimientos del Alcalde 2° de Salinas Victoria, por el hecho de que el quejoso se ocupa de la curación de algunas enfermedades.

...

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Presidente:—Miguel Auza.—Ministros:—Félix Romero.—Pudenciano Dorantes.—Francisco Martínez de Arredondo.—José María Aguirre de la Barrera.—José María Lozano.—Francisco Vaca.—Manuel Saavedra.—Manuel Castilla Portugal.—Manuel María Seoane.—Aurelio Melgarejo.—Federico Sandoval.—Antonio Falcón.—Enrique Landa, secretario.<sup>69</sup>

Posteriormente, el 25 de mayo de 1888 se promulgó la Ley sobre Enseñanza Primaria en el Distrito y Territorios Federales, que estatuyó como obligatoria la instrucción primaria entre los seis y los doce años, y proscribió el empleo de ministros de todos los cultos en las escuelas públicas, en los términos que a continuación se señalan:

Art. 1...

G. En las escuelas oficiales no pueden emplearse ministros de culto alguno, ni persona que haya hecho voto religioso.

---

<sup>69</sup> *Semanario...*, Tercera Época, Tomo I, pp. 336-337.

...

2. La instrucción primaria elemental es obligatoria en el Distrito y Territorios, para hombres y mujeres de seis años cumplidos, a doce años también cumplidos.

Esta instrucción puede adquirirse en cualquier establecimiento oficial o particular, o en lo privado. Los reglamentos de esta ley fijarán los casos de excepción.<sup>70</sup>

Uno de los aspectos más debatidos en relación con el alcance que debía darse a la primera parte de dicho precepto constitucional fue el límite que dicho derecho tenía. Sobre este aspecto, que en dicho texto constitucional se consagrara la libertad de enseñanza no significó que no existiera límite alguno a tal derecho, como se desprende de la parte considerativa de la sentencia de 27 de febrero de 1890, dictada por el Juez de Distrito de Zacatecas en el amparo promovido por Leocadia Vázquez:

Considerando segundo: el art. 3º de nuestra Carta fundamental consagra como una garantía individual, como un Derecho del Hombre, la libertad de enseñanza en toda la República. "La enseñanza es libre." Tales son las palabras del texto constitucional. Enunciando(sic) absoluta fórmula de ilimitación infinita... Es preciso examinar este principio a la luz de una recta jurisprudencia y de una sana filosofía. La libertad consagrada por el artículo constitucional citado, no puede

---

<sup>70</sup> DUBLÁN..., *op. cit.* (edición oficial), t. XIX, México, Tipografía de E. Dublán y Compañía, 1890, pp. 127-128.

extenderse hasta la enseñanza de doctrinas inmorales o subversivas del orden social o de las Instituciones y Gobiernos legítimamente establecidos... En todo caso pues, de denuncia de que en un establecimiento de enseñanza, sea el que fuere, se propalan o propagan doctrinas inmorales o disolventes, la autoridad tiene el legítimo derecho de prohibir tales enseñanzas, sujetándose en sus procedimientos y aplicación de penas por el delito denunciado a las leyes establecidas según la competencia bajo la cual el hecho deba caer.<sup>71</sup>

El contenido de este considerando no niega que la libertad de enseñanza constituye una garantía individual y, como tal, el Estado tiene la obligación de respetar su ejercicio por parte del gobernado. Sin embargo, el Juez de Distrito en su sentencia también reconoció la existencia de dos limitaciones a dicha garantía: la primera de ellas, consistente en que el ejercicio de las garantías individuales no podrá extenderse hasta el grado de ocasionar perjuicios al interés social; la segunda, en que no se atente, a través del ejercicio de la libertad de enseñanza, contra la existencia misma del Estado o de las instituciones creadas por la Constitución.

Ante la presencia de cualquiera de las limitaciones arriba señaladas, que tienen su razón de ser en el principio de preeminencia del interés público sobre el individual, el Juez de Amparo reconoció que la autoridad cuenta con la potestad para intervenir en los planteles particulares, a efecto de proscribir aquellas enseñanzas que atenten contra la moral pública o la organización y funcionamiento del gobierno; sin embargo, el ejercicio de dicha atribución estará sujeto a las formalidades esenciales previstas por las leyes.

---

<sup>71</sup> *Semanario...*, Tercera Época, Tomo I, pp. 485-486.

Otro de los puntos materia de discusión en esta sentencia fue el relativo a la disposición de las leyes locales que estatuyó la obligatoriedad de la enseñanza primaria, lo que se impugnó como contrario a la libertad de enseñanza consagrada en el artículo 3o. constitucional. Sobre este aspecto, los tribunales federales establecieron que el contenido de la expresión “la enseñanza es libre” no debe entenderse como la ausencia de obligación, por parte de los individuos, para recibir algún tipo de instrucción, como se desprende del siguiente texto:

Considerando cuarto: la ley orgánica de Instrucción pública en el Estado, promulgada el 21 de febrero de 1883, establece válidamente la instrucción primaria obligatoria (art. 3º de dicha ley), pues la libertad de enseñanza consagrada por el art. 3º de la Constitución, no significa la libertad de recibir o no alguna instrucción.<sup>72</sup>

Este criterio del Juez de Distrito de Zacatecas fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria de 9 de mayo de 1890.

Los ordenamientos anteriormente expedidos por el gobierno porfirista, y los subsiguientes, tuvieron como una de sus características la tendencia del Estado por controlar toda la actividad educativa, actitud que fue vista como un intento por intervenir en la vida interior de los planteles particulares y, por ende, violatoria de la libertad de enseñanza consagrada en el artículo 3o. constitucional, como se desprende del amparo interpuesto por Leocadia Vázquez, el cual fue analizado por el Juez de Distrito mediante sentencia de 27 de febrero de 1890, y del cual se transcribe lo siguiente:

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 489.

Considerando tercero: fijados los principios en la forma general que revisten los anteriores “considerandos” hay que resolver la cuestión especial y concreta que envuelve el presente juicio de amparo, a saber: El hecho de practicar exámenes por orden de un Gobierno o sus agentes en una escuela no oficial contra la voluntad de los sostenedores y directores de ella, ¿es un acto constitucional?... un Gobierno que se abroga la facultad de practicar exámenes generales en escuelas no fundadas ni sostenidas por él, viola en su parte más esencial la libertad de enseñanza, viniendo así a establecer inquisición más peligrosa respecto de las ideas y doctrinas profesadas por los escolares y enseñadas por maestros de instrucción, con detrimento de las garantías individuales consignadas...<sup>73</sup>

Este razonamiento del Juez de Amparo fue confirmado por el más Alto Tribunal de la República mediante ejecutoria de 9 de mayo de 1890, que en su parte fundamental se transcribe a continuación:

Considerando: que del mismo informe de esta autoridad y de las pruebas rendidas por la quejosa, consta plenamente que la escuela católica dirigida por ella, no es oficial sino privada e independiente de las autoridades política y municipal del mismo Partido, por haberla fundado las personas particulares que la sostienen con sus propios recursos.

Considerando: que al fundar esa escuela estas personas, han usado de la libertad de enseñanza consignada como una garantía individual en el art. 3º constitucional que invocan, y esa libertad no puede ser

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 488-489.

restringida por el sólo motivo expresado en la citada ley local, sin vulnerar notoriamente esa garantía.

Por estas consideraciones, con fundamento del art. 3° de la Constitución de la República, y conforme a los arts. 101 y 102 de la misma, y ley de 14 de diciembre de 1882, se confirma el fallo del Juez de Distrito de Zacatecas y se declara:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege a la Srita. Leocadia Vázquez, contra los actos del jefe político del Partido de Ojocaliente, a que se refiere la queja.

...

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron. —Presidente: Miguel Auza.—Ministros: Félix Romero. —Pudenciano Dorantes.—Miguel Sagaseta.—Francisco Martínez de Arredondo.—José María Aguirre de la Barrera.—Manuel Castilla Portugal.—Manuel María Seoane.—Aurelio Melgarejo. —Antonio Falcón.—Enrique Landa, secretario.<sup>74</sup>

Una situación similar se planteó en la ejecutoria al amparo interpuesto por Francisco García, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 26 de marzo de 1890, que en lo fundamental establece lo siguiente:

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, pp. 491-492.

Resultando: que el recurrente expone: que es preceptor de la escuela católica para niños de Ojocaliente; que con fecha 12 de Noviembre último el Jefe político de aquel punto le hizo saber que en el término de un mes mandaría practicar exámenes generales en la escuela parroquial de que estaba encargado el quejoso; que el día 8 del mes siguiente se presentó en la escuela una comisión que llevaba por objeto practicar dichos exámenes, a lo que se negó el exponente alegando no tener orden del cura del lugar para consentir en la práctica de la diligencia; y por último; que dada cuenta por la comisión, la Jefatura reiteró su orden, conminando con multa al desobediente si ponía obstáculos a la práctica de los exámenes decretados.

...

Considerando: que los actos reclamados tienden con evidencia a restringir la libertad de enseñanza que sanciona el art. 3° de la Constitución y de consiguiente, en el caso se ha violado la garantía que contiene dicho artículo.

Por lo expuesto y con arreglo a los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal, se confirma el fallo del Juez 2° suplente de Distrito en ejercicio, en que se declara:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Francisco García, contra los actos de que se queja.

...

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de



Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Presidente: Miguel Auza.—Ministros: Félix Romero.—Pudenciano Dorantes.—Francisco Martínez de Arredondo.—José María Aguirre de la Barrera. —José María Lozano.—Manuel Saavedra.—Francisco Vaca.—Manuel Castilla Portugal.—Manuel María Seoane.—Federico Sandoval. —Antonio Falcón.—Enrique Landa, secretario.<sup>75</sup>

La interpretación del artículo 3o. constitucional que en dichas ejecutorias realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite apreciar el carácter liberal de la educación que consagró el Constituyente de 1857, pues rechazó que las autoridades educativas de los Estados ejercieran atribuciones de vigilancia respecto de las instituciones educativas sostenidas por particulares.

Un aspecto diverso ya desde entonces abordado en relación con la libertad de enseñanza consagrada en el artículo 3o. constitucional lo fue la obligatoriedad de la educación elemental para los niños en edad escolar, y para cuyo cumplimiento los padres estaban facultados para optar entre los planteles públicos o privados, sin que las autoridades administrativas pudiesen coaccionar a los padres o tutores para que inscribiesen a sus hijos o pupilos en determinada institución educativa. Sobre este aspecto resulta importante lo expresado en la parte considerativa de la sentencia de 19 de julio de 1890, dictada por el Juez de Distrito de Zacatecas en el amparo promovido por Ignacio Castro y socios, en los términos siguientes:

Visto este juicio de amparo promovido por Ignacio Castro, Juan Ibarra, Antonio Nieto, Arcadio Ríos y Fermín Arellano, contra actos

---

<sup>75</sup> *Semanario...*, Tercera Época, Tomo I, pp. 271-272.

del Presidente Municipal del Carro y Junta local de Instrucción Pública, quienes de común acuerdo ordenaron á los promoventes que debían matricular á sus hijos en edad escolar en la escuela municipal, siendo así que asisten á la escuela particular que tiene establecida la Hacienda del Carro, conforme con lo prescrito en el art. 37 de la Ley de Instrucción vigente.

...

Considerando: que conforme con lo dispuesto en el art. 3º de la Constitución general de la República, "la enseñanza es libre", y, por tanto, todo ciudadano mexicano está en su perfecto derecho para educar a sus hijos en los planteles de instrucción que mejor le convenga.

Pretender el poder público obligar a los padres de familia a que sus hijos adopten determinados principios, que se creen o se juzguen como verdaderos y únicos para el progreso y civilización del pueblo es ejercer una tiranía sobre el derecho individual que todo hombre tiene para pensar como sus facultades mentales y su instrucción se lo permitan... por tanto, cualquier acto que un Gobierno ejerza por medio de su autoridad, estrechando al individuo a que acepte como buenos determinados principios que hoy, por hoy, dominan en la conciencia general, es un acto arbitrario, toda vez que la Constitución general, con una liberalidad absoluta, proclama entre una de sus grandes verdades políticas la libertad de enseñanza.

En buena hora que se combata en la escuela, en la tribuna, en la prensa, y por medio del convencimiento se inculquen en la juventud las verdades que hoy proclama la filosofía positivista; pero mientras en las escuelas particulares o católicas no se ataque con la enseñanza

la moral o el orden público, no se puede restringir la libertad que otorga el art. 3º de la Constitución.

...

Por lo expuesto y de conformidad con los arts. 101 y 102 de la Constitución general de la República, Ley de 14 de Diciembre de 1882, y ejecutoria de la Suprema Corte, de fecha 14 de Abril último, pronunciada en el juicio de amparo promovido por Jesús González Riestra y socios, se falla:

Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege a Ignacio Castro, Juan Ibarra, Antonio Nieto, Arcadio Ríos y Fermín Arellano, contra los actos de que se quejan.

Segundo: Con las copias de estilo elévese el presente juicio en revisión a la Suprema Corte de Justicia. Notifíquese.<sup>76</sup>

El criterio esgrimido por el Juez de Distrito de Zacatecas en la resolución arriba transcrita fue confirmado por el más Alto Tribunal, mediante ejecutoria de fecha 29 de julio de 1893, y que en lo conducente estableció lo siguiente:

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, por Ignacio Castro, Juan Ibarra, Antonio Nieto, Arcadio Ríos y Fermín Arellano, contra actos del Presidente Municipal de la Hacienda del Carro y Junta General de Instrucción Pública, que les ordenaron matricularan a sus hijos en la Escuela Municipal, siendo

---

<sup>76</sup> *Semanario...*, Tercera Época, Tomo VIII, pp. 116-117.

que asisten a la Escuela particular establecida por dicha Hacienda, conforme a lo prescrito en el art. 37 de la Ley de Instrucción vigente; por lo que estiman con la referida orden violadas en su perjuicio las garantías consignadas en el art. 3° de la Constitución.

Visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo; y

Considerando: que de las constancias de autos aparecen comprobados los actos materia de la queja; actos que tienen con evidencia a restringir la libertad que sanciona la Constitución; violando, en consecuencia, las garantías consignadas en el art. 3°.

Por lo expuesto, con arreglo a los arts. 101 y 102 de la misma Constitución, y 38 de la Ley de 14 de diciembre de 1882, se confirma el fallo que se revisa, y se declara:

La Justicia de la Unión ampara y protege a Ignacio Castro, Juan Ibarra, Antonio Nieto, Arcadio Ríos y Fermín Arellano contra los actos de que se quejan.

...

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—Presidente: Eustaquio Buelna.—Ministros: Félix Romero.—Pudenciano Dorantes.—Manuel de Zamacona.—Francisco Martínez de Arredondo.—José María Aguirre de la Barrera.—Eduardo Novoa.—Manuel Fernández Villareal, secretario.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, pp. 117-118.

Con fecha 21 de marzo de 1891 se expidió la Ley Reglamentaria de la Instrucción Obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California. El nuevo ordenamiento también preceptuó como obligatoria la enseñanza primaria elemental para los niños y niñas de entre los 6 y los 12 años; asimismo, confirmó el carácter gratuito y laico de los establecimientos oficiales. Se responsabilizó a los padres y tutores del cumplimiento de tal obligación y se fijaban los castigos y multas para los transgresores; se prohibió a los propietarios o administradores de fincas o fábricas el empleo de menores si éstos no habían concluido su instrucción elemental.<sup>78</sup>

Respecto a la problemática abordada anteriormente con respecto a la potestad del Estado para determinar las profesiones que requerían de título para su ejercicio,<sup>79</sup> la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio un giro a finales del siglo XIX, al determinar que correspondía, como atribución exclusiva del Congreso Federal, la expedición de la ley que reglamentara las profesiones. Sobre este particular resulta de interés el contenido de la ejecutoria de 12 de octubre de 1893, dictada en el juicio de amparo promovido por Luis Caamaño, y que en lo conducente establece lo siguiente:

Considerando: que conforme al art. 4º de la Constitución, todo hombre es libre para abrazar la profesión o industria que le acomode, siendo útil y honesta, y para aprovecharse de sus productos, sin más limitación que la que pueda imponerse por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa,

---

<sup>78</sup> DUBLÁN..., *op. cit.* (edición oficial), t. XXI, México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, pp. 24-37.

<sup>79</sup> *Vid.*, pp. 37-44 de esta obra.

dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad; y que este artículo rige sin limitación alguna, por no haberse expedido aún por el Congreso de la Unión la Ley orgánica del art. 3º constitucional.

Por lo expuesto y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, y 38 de la Ley de 14 de diciembre de 1882, se revoca el fallo que se revisa, y se declara:

La Justicia de la Unión ampara y protege a Luis Caamaño contra los actos de que se queja.

...

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—Presidente: Francisco Vaca.—Ministros: Eustaquio Buelna.—Manuel Castilla Portugal.—Pudenciano Dorantes.—Manuel de Zamacona.—Francisco Martínez de Arredondo.—José María Aguirre de la Barrera.—Eduardo Novoa.—Antonio Falcón.—José María Vega Limón.—Manuel Fernández Villarreal, secretario.<sup>80</sup>

El criterio anteriormente expuesto fue desarrollado con mayor detalle dentro del texto de la ejecutoria de 23 de noviembre de 1894, recaída al juicio de amparo promovido por Ricardo Agüero, que en lo fundamental señala lo siguiente:

---

<sup>80</sup> *Semanario...*, Tercera Época, Tomo VIII, pp. 781-782.

Considerando primero: que según el art. 4° constitucional, todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, sin más limitación que la que puede imponerse por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los derechos de la Sociedad.

Considerando segundo: que si es cierto que el art. 3°, también constitucional, dice: “Que una ley determinará qué profesiones necesitan títulos para su ejercicio, y con qué requisitos deben expedirse”, tal ley no ha sido expedida aún por el Congreso de la Unión en uso de sus facultades, conforme á la fracción XXX del art. 72 de la Constitución, quedando, por tanto, vigente sin limitación alguna dicho artículo 4°.

...

Por estas consideraciones, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución general, y 38 de la Ley de 14 de diciembre de 1882, se falla:

Es de confirmarse y se confirma la sentencia a revisión del Juzgado 1° de Distrito de esta capital, que ampara al quejoso contra la prisión á que lo sujetó el Juzgado 4° Correccional.

...

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, y firmaron.—Presidente: Félix Romero.—Magistrados: Francisco Vaca.—Pudenciano Dorantes.—Manuel de Zamacona.—Francisco Martínez de Arredondo.—José María Aguirre de la Barrera.—Alberto García.—Justo Sierra.—José María Vega Limón.—Eduardo Novoa.—José María Canalizo.—Macedonio Gómez.—Arcadio Norma, secretario.<sup>81</sup>

La problemática aquí expuesta también fue abordada dentro del contenido de la ejecutoria de 10 de agosto de 1906, dictada en el amparo promovido por Rafael Tijerina, que en lo fundamental establece lo siguiente:

Considerando: El artículo cuarto de la Constitución garantiza al hombre el derecho de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, sin más limitaciones que las que en él se mencionan; y en cuanto a las profesiones que necesitan de título para su ejercicio, el artículo tercero del citado Código fundamental se reserva determinar por medio de una ley cuales son las que lo necesitan y con que requisitos se deben expedir. Esta ley no ha sido expedida aún, y con el hecho de que el Ayuntamiento de Veracruz prohíbe al recurrente ejercer su profesión sin fundamento legal que lo autorice, desconociendo y aún rechazando el título profesional presentado por el quejoso, se ha extralimitado en sus funciones, violando las garantías que otorgan los expresados artículos constitucionales.

---

<sup>81</sup> *Semanario...*, Tercera Época, Tomo VII, pp. 866-867. La importancia que se le atribuyó a esta ejecutoria hizo que se acordara su inserción dentro del *Semanario Judicial de la Federación* con anterioridad a otras resoluciones que para esa época se encontraban pendientes de publicación.



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitución, y chocientos(sic) dieciocho, ochocientos diecinueve y ochocientos veintiocho del Código de Procedimientos Federales, se confirma el fallo que se revisa y se resuelve:

La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Rafael Tijerina contra los actos de que se queja.

...

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo ponente el Ciudadano Ministro López Garrido, y firmaron. —Presidente: Manuel García Méndez.— Ministros: José Zubieta.—Eduardo Castañeda.—Félix Romero.—Julio Zárate.—Macedonio Gómez.—Juan N. García.—Nicolás López Garrido. —Cristóbal C. Chapital.—Emeterio de la Garza.—Manuel Olivera Toro.—Adalberto G. Andrade, Secretario.<sup>82</sup>

Otro aspecto, estrechamente relacionado con la temática hasta aquí abordada, fue el relativo a la negativa de las autoridades a reconocer la validez de los títulos profesionales expedidos por instituciones educativas extranjeras, a lo que el más Alto Tribunal de la República resolvió en el sentido de que dicha negativa no resultaba contrapuesta con la libertad de enseñanza, ni la del ejercicio de profesiones que requiriesen de título, derechos ambos consagrados en el artículo 3o. constitucional, como se desprende de la ejecutoria de 19 de febrero de 1910, recaída

---

<sup>82</sup> *Semanario...*, Cuarta Época, Tomo XXVIII, pp. 231-232.

al amparo interpuesto por Ignacio Vado Johnson, y que en lo fundamental dispuso lo siguiente:

Considerando: ... actos del todo diversos son no conceder el pase a un título expedido en el extranjero para que el titular ejerza una profesión como profesor titulado legalmente, y otro acto es, que se le prohíba ejercerla sin título, y este acto, ni lo ha ejecutado el Ayuntamiento de Veracruz, ni ha sido materia de la demanda de amparo; de manera que del presente debate deben descartarse los fundamentos que se alegan respecto de la violación de los artículos tercero y cuarto constitucionales, porque la negativa del pase, ni ataca la libertad de enseñanza y el ejercicio de una profesión, ni invade la esfera de acción de la autoridad federal, puesto que no hay ley que obligue a tener como legales los títulos profesionales expedidos por las corporaciones científicas extranjeras...

...

Por lo que, con fundamento de los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitución, y setecientos cincuenta y cuatro, setecientos cincuenta y cinco y setecientos setenta y siete del Código Federal de Procedimientos Civiles, se confirma el fallo a revisión y se declara:

Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ignacio Vado Johnson, contra actos del Ayuntamiento de Veracruz, que le ha negado el pase al título de farmacéutico que presentó para ejercer legalmente esa profesión.

...

Así, por unanimidad de once votos, lo decretaron y firmaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo ponente el Ciudadano Ministro Eduardo Castañeda. Doy fe. —Presidente: Félix Romero.—Ministros: Eduardo Castañeda.—Macedonio Gómez. —José Zubieta.—Emeterio de la Garza.—Manuel Olivera Toro.—Martín Mayora.—Demetrio Sodi.—Francisco Belmar.—Carlos Flores.—Francisco S. Carvajal.—Carlos M. Seoane, Secretario.—Rúbricas.<sup>83</sup>

El 3 de junio de 1896 —y en ejercicio de facultades extraordinarias— el titular del Ejecutivo federal expidió la Ley Reglamentaria de Instrucción Obligatoria en el Distrito y Territorios de Tepic y la Baja California, que ordenó la dependencia total de la instrucción oficial primaria directamente del Ejecutivo, sin la primaria superior, que se consideraba enseñanza media.<sup>84</sup>

Por otra parte, la ley de 12 de diciembre de 1901 reglamentó la llamada enseñanza primaria superior, como continuación de la educación elemental. Dicho nivel abarcaba un periodo de cuatro años, divididos en dos etapas de dos años cada una: la *enseñanza general*, común a todos los estudiantes (artículos 10 y 13, primer párrafo ambos), obligatoria para ingresar a los planteles de segunda enseñanza; también existía la *enseñanza especial*, que conformaba la segunda etapa de este nivel, y comprendía las secciones: industrial y de artes mecánicas, tanto para niños y niñas, y comercial, agrícola y minera, para los primeros.<sup>85</sup>

<sup>83</sup> *Semanario...*, Cuarta Época, Tomo XLVII, pp. 511-512.

<sup>84</sup> DUBLÁN..., *op. cit.* (edición oficial), t. XXVI, México, Tipografía de "El Partido Liberal", 1898, pp. 223-238.

<sup>85</sup> DUBLÁN..., *op. cit.* (edición oficial), t. XXXIII (segunda parte), México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas sucesores hermanos, 1907, pp. 716-719.

La Ley de Educación Primaria para el Distrito y los Territorios Federales, de 15 de agosto de 1908, fue el documento donde quedó encerrado gran parte del ideario educativo de Justo Sierra, para entonces titular de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Los dos primeros artículos de dicho ordenamiento lo expresaban muy claramente:

Art. 1° Las escuelas oficiales serán esencialmente educativas; la instrucción en ellas se considerará sólo como un medio de educación.

Art. 2° La educación primaria que imparta el Ejecutivo de la Unión será nacional, esto es, se propondrá que en todos los educandos se desarrollen el amor a la patria mexicana y a sus instituciones, y el propósito de contribuir para el progreso del país y el perfeccionamiento de sus habitantes será integral, es decir, tenderá a producir simultáneamente el desenvolvimiento moral, físico, intelectual y estético de los escolares; será laica o, lo que es lo mismo, neutral respecto a todas las creencias religiosas, y se abstendrá en consecuencia de enseñar o atacar ninguna de ellas; será además gratuita.<sup>86</sup>

Sobre el aspecto de la gratuidad en la educación proporcionada por los planteles cuyo sostenimiento se encontrase a cargo del Estado, y a que se referían las leyes hasta aquí relacionadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en su ejecutoria de 27 de agosto de 1908, dictada en el amparo promovido por Martín Ramírez y otros, en los términos siguientes:

---

<sup>86</sup> DUBLÁN..., *op. cit.* (edición oficial), t. XL (segunda parte), México, Tipografía Vda. de F. Díaz de León, Suc., 1910, pp. 20-21.

Considerando: Que según los datos que arroja este expediente, se ve con claridad que los gastos relativos a la instrucción pública en la Entidad Federativa de que se habla quedan a cargo del Estado, supuesto que no se ha hecho mención expresa en las leyes sobre que el presupuesto de las escuelas sea una carga municipal, en cuyo casos (sic) los Ayuntamientos serían los competentes para formar los presupuestos relativos y para arbitrar los recursos necesarios para cubrir su monto. Siendo esto así, evidente es que el impuesto por cuyo medio habría de atenderse a los gastos de instrucción primaria tenía que ser general, sin depender de los Prefectos el establecimiento de una contribución que tan sólo pesa sobre determinado círculo de personas. Bajo este concepto, el gravamen de que se hace referencia, tal como se encuentra planteado en aquel Estado tiene que adolecer por su naturaleza misma de los defectos que a primera vista se observan y son, primeramente el de no ser general; segundo, el de no ser proporcional considerado en su conjunto; y tercero, como resultado de lo anterior, el de no ser equitativo; por cuya razón desde luego se advierte que la ejecución de que se hace mérito, contraviene á lo que se establece en la fracción segunda del artículo treinta y uno de la Constitución General de la República.

En tal virtud, y con apoyo en los artículos dieciséis, ciento uno y ciento dos de la expresada la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, así como en el artículo ochocientos dieciocho, del Código Federal de Procedimientos Civiles se falla:

Primero: Se confirma la sentencia definitiva que en veinticuatro de Junio de mil novecientos siete, pronunció el Ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege al Señor Martín Ramírez y demás signatarios del escrito sobre demanda de amparo contra los procedimientos de la Sindicatura de Chametla, en orden a exigir á los quejosos el pago de la contribución que se mira concretada á los individuos del pueblo de Agua Verde y aunque sea para el servicio público de que se trata.

...

Así por unanimidad de votos, lo proveyeron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo ponente el Ciudadano Ministro Macedonio Gómez; y firmaron. Doy fe.—Presidente: Demetrio Sodi —Ministros: Félix Romero.—Emeterio de la Garza.—Manuel García Méndez.—Eduardo Castañeda.—Macedonio Gómez.—Juan N. García.—José Zubieta.—Cristóbal C. Chapital.—Manuel Olivera Toro. —Martín Mayora.—Ricardo Rodríguez.—Arturo de la Cueva, Secretario.—Rúbricas.<sup>87</sup>

Esta ejecutoria, si bien en principio tiene que ver con la constitucionalidad de una contribución establecida por un Municipio, la finalidad de la misma era sufragar los gastos concernientes al sostenimiento del plantel destinado a la enseñanza pública, servicio público éste que la ley de instrucción del Estado de Sinaloa había decretado como gratuito en el caso de la enseñanza primaria.

Asimismo, el 12 de noviembre de 1908 fue promulgada la Ley Constitutiva de las Escuelas Normales Primarias, que buscaba comple-

---

<sup>87</sup> *Semanario...*, Cuarta Época, Tomo XXXIX, pp. 927-928.

tar y ampliar la educación con que los alumnos llegaban a la escuela normal.<sup>88</sup>

Desde principios del siglo XX se discutió si las resoluciones que determinaban la expulsión de una persona como estudiante de una institución de educación media o superior no resultaban violatorias de la garantía de libertad de enseñanza consagrada en el artículo 3o. constitucional, lo que fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que tales actos no implicaban contravención alguna a la libertad de instrucción, como se desprende de la ejecutoria de 11 de enero de 1909, dictada en el amparo promovido por Francisco Pascual García e hijos, en los términos siguientes:

Considerando: Los artículos cuarto y tercero constitucionales dicen: ... "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir"... En cuanto a la violación del artículo tercero, en primer lugar debe advertirse que el acuerdo de expulsión no prohíbe a los jóvenes García Núñez el que se instruyan en cualquier otro colegio educativo, pues lo único que se resuelve es su separación definitiva de la Escuela Nacional Preparatoria, en consecuencia, los expresados jóvenes están en aptitud de poder seguir su instrucción en otro plantel que no sea la Escuela Preparatoria... Todavía más, el acuerdo reclamado no viola el artículo de que se está tratando, porque en este artículo la Suprema Ley del país establece la libertad de enseñanza, o en otros términos, que toda persona tiene derecho a enseñar, libertad que no puede considerarse limitada por la medida reclamada. Por

---

<sup>88</sup> DUBLÁN..., *op. cit.* (edición oficial), t. XL (segunda parte), México, Tipografía Vda. de F. Díaz de León, Sucs., 1910, pp. 42-45.

último, al discutirse este artículo en el Congreso Constituyente los diputados Fernando Soto, Mariano Ramírez, Arriaga, Gamboa y Buenrostro dijeron claramente, que ese artículo establecía el derecho de que cada individuo pudiera estudiar donde mejor le pareciera y que los alumnos que no pudieran sustentar sus exámenes escolares al fin del año pudieran hacerlo sin tropiezo ninguno en sus vacaciones. Se vé pues cual es el alcance histórico de este artículo y qué es lo que dice en su letra; y ni el espíritu ni la letra se pueden reputar atentados por el repetido acuerdo de expulsión.

...

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitución y ochocientos dieciocho, ochocientos diecinueve y ochocientos veintiocho del Código de Procedimientos Federales, se confirma la sentencia a revisión y se resuelve:

Primero: La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Licenciado Francisco Pascual García, ni a sus menores hijos Genaro y Ángel García Núñez contra la expulsión de los dos últimos de la Escuela Nacional Preparatoria acordada por el Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes y ejecutada por el Director de la Escuela Nacional Preparatoria.

...

Así, por unanimidad de trece votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo ponente el Ciudadano Ministro Cristóbal C. Chapital, y firmaron. Doy fe. Presidente:



Demetrio Sodi.—Ministros: Félix Romero.—Emeterio de la Garza.—Eduardo Castañeda.—Macedonio Gómez.—José Zubieta.—Cristóbal C. Chapital.—Manuel Olivera Toro.—Ricardo Rodríguez.—Francisco Belmar.—Alonso Rodríguez Miramón.—Carlos Flores.—Francisco S. Carvajal.—Arturo de la Cueva, Secretario.—Rúbricas.<sup>89</sup>

Es de resaltarse que en la ejecutoria arriba transcrita, el más Alto Tribunal de la nación estableció que un acto de carácter administrativo, como lo es el acuerdo de expulsión tomado por una institución educativa en perjuicio de un alumno, no constituye una restricción de la libertad de enseñanza, pues tal acto no es atentatorio de la libertad de instrucción consagrada en el artículo 3o. constitucional, al no impedir a persona alguna realizar estudios en otros planteles que no sean los establecidos por la autoridad educativa.

En el ocaso del Porfiriato, una de las grandes inquietudes de Justo Sierra en materia educativa se materializó con el establecimiento de una Universidad.<sup>90</sup> Ello sería posible hacia 1910, cuando se procedió a la creación, primero, de la Escuela Nacional de Altos Estudios, mediante ley de 7 de abril de 1910, y posteriormente, de la Universidad Nacional de México, por ley de 26 de mayo de ese mismo año, que en su artículo 2o. estableció que dicha corporación académica quedaría conformada por la reunión de las Escuelas Nacionales Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Bellas Artes (sólo en lo correspondiente a la Arquitectura) y de Altos Estudios.<sup>91</sup>

<sup>89</sup> *Semanario...*, Cuarta Época, Tomo XLII, pp. 53-55.

<sup>90</sup> QUIRARTE, *op. cit.*, p. 251.

<sup>91</sup> DUBLÁN..., *op. cit.* (edición oficial), t. XLII (primera parte), México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores Hermanos, 1911, pp. 281-284, 366-371.

La Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México adscribió a dicha corporación dentro del Poder Ejecutivo, al disponer el artículo 3o. que el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes tendría a su cargo la jefatura de la institución, con lo cual se constituía en el funcionario de más alto rango. Como órganos encargados del gobierno de la Universidad estarían el Rector —nombrado por el Presidente de la República— y el Consejo Universitario.

## II. LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SU VIGENCIA

**E**n septiembre de 1910 se celebró el Centenario de la Independencia de México, con diversos eventos de gran magnitud. Éstos incluyeron la fundación de la Universidad Nacional, con una ceremonia presidida por el Presidente de la República, Porfirio Díaz, en el Anfiteatro Simón Bolívar de la Escuela Nacional Preparatoria, y en la que el maestro Justo Sierra habría de pronunciar un brillante discurso, en el que planteó los logros que se esperaban respecto de tan noble institución. Muy pocos hubieran imaginado que dos meses después estallaría un movimiento bélico de tales proporciones que orillaría a renunciar al titular del Poder Ejecutivo en mayo de 1911.

Desde el punto de vista educativo, para el régimen porfirista la creación de la Universidad Nacional habría de verse como un logro indiscutible. Sin embargo, debe considerarse también el hecho de que para 1910, el analfabetismo —que alcanzaba un porcentaje del 84% de la población— había sido un enorme lastre para el incipiente sistema educati-

vo nacional. Al respecto, cabe señalar que la mayor cifra de analfabetas correspondía a los habitantes del campo, y a pesar de existir conocimiento oficial del problema, no se había podido hacer gran cosa por solucionarlo. De tal manera, el analfabetismo de las ciudades, que alcanzaba a la mitad de su población, nunca representó la enorme proporción a la que ascendía el de origen rural, porque hasta cierto punto se mantenía la idea de que su solución era más sencilla. Debido a ello, se entiende que los esfuerzos renovados en el renglón de la educación pública, aun antes de que comenzara el movimiento armado de 1910, tenían relación con la educación rural, la cual se materializaba en la creación de escuelas rudimentarias. Es así que el 30 de mayo de 1911 —un día antes de la partida del general Díaz hacia el exilio— el Congreso expidió un decreto por el que se autorizaba al Poder Ejecutivo el establecimiento de escuelas de instrucción rudimentaria en toda la República, con el objeto de enseñar, fundamentalmente a los indígenas a hablar, leer y escribir el castellano, así como a ejecutar sumas, restas y demás operaciones fundamentales de la aritmética. Tal vez en esta medida se comienza a atisbar las preocupaciones que por el fenómeno de la educación expresarán más adelante y con mayor vigor los diversos grupos participantes del movimiento.<sup>92</sup>

Si bien el estallido revolucionario acaudillado por Francisco I. Madero había tenido como detonante político las constantes reelecciones del Presidente Díaz, a la demanda popular por la *no reelección* del Ejecutivo —con la consecuente permanencia en el poder del mismo grupo—, se sumaron paulatinamente otras demandas sociales relacionadas

---

<sup>92</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 93.

con la tenencia de la tierra, con los derechos de los trabajadores y con la educación. No obstante, se debe considerar que la Revolución había presentado un perfil predominantemente liberal, lo que hizo lógico y natural el empeño inicial de volver a la vigencia de la Constitución de 1857, aliviada de las reformas realizadas durante la dictadura. Pero los tiempos eran otros, así como los problemas y las perspectivas para juzgarlos. Esto se pudo apreciar en el Congreso Constituyente convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el 14 de septiembre de 1916, y que inició sus juntas preparatorias el 21 de noviembre de ese año. De inmediato se formaron dos bloques: los liberales, profesionistas en su mayor parte, y los revolucionarios radicales, quienes fungían como representantes de los novedosos anhelos —ya mencionados—, y que exigían disposiciones que incluyeran los cambios sociales que el tiempo precisaba. A estos últimos se debió, finalmente, el éxito en la redacción de artículos constitucionales tan trascendentes, como el 3o., el 27 y el 123.<sup>93</sup>

En el discurso de apertura de los trabajos del Constituyente, en el que aporta detalles de su proyecto, Carranza manifestó diversos conceptos, entre los que sobresale el siguiente, relacionado con las cuestiones educativas:

... el Gobierno emanado de la revolución, y esto le consta a la República entera, ha tenido positivo empeño en difundir la instrucción por todos los ámbitos sociales; y yo creo fundadamente que el impulso dado, no sólo se continuará, sino que se intensificará cada día, para hacer de los mexicanos un pueblo culto, capaz de comprender sus

---

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 95.

altos destinos y de prestar al Gobierno de la nación una cooperación tan sólida y eficaz, que haga imposible, por un lado, la anarquía y, por otro, la dictadura.<sup>94</sup>

Por otra parte, y habría que tomar en cuenta que los diputados se encontraban imbuidos de un ambiente inclinado hacia la atención de los problemas nacionales que venían aquejando y dividiendo, desde hacía varios años, a la sociedad. En efecto:

El Constituyente reunido en Querétaro estaba decidido y tenía la convicción [en su gran mayoría] de elaborar una ley fundamental de carácter social, una Constitución no abstracta, sino realista; una ley suprema que no solo confiriera igualdad, sino que la propiciara a través y por medio de sus preceptos...

Después de la sesión inaugural, las cinco primeras sesiones ordinarias tuvieron lugar del 2 al 5 de diciembre, ocupándose fundamentalmente de asuntos generales y de la actualización del reglamento. En la última fecha señalada se integraron las comisiones del Congreso, entre ellas dos de Constitución, que de inmediato se dedicaron a proyectar los dictámenes de los primeros artículos que someterían a la consideración de la asamblea plenaria.

Los dictámenes iniciales se presentaron el 11 de diciembre; fueron los relativos a los artículos primero a cuarto. El artículo de la universalidad de los derechos humanos, el primero de la Constitución, fue

---

<sup>94</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 757.

aprobado por unanimidad el día 13 de diciembre, fecha en la cual se inició una de las discusiones más encendidas, más prolongadas y más definitivas del contenido social de la vigente Constitución. Se puede afirmar así que, desde el inicio de los debates parlamentarios constituyentes, hizo acto de presencia la resolución social del Congreso...

La educación como derecho, como condición imprescindible para el progreso, como método de superación en la convivencia y como conocimiento íntegro del propio hombre y de su entorno, ocupó tres sesiones del Congreso Constituyente. Iniciado el debate el día 13 de diciembre, concluyó el 16 de diciembre; en él participaron 18 diputados. El tema central de las discusiones giró en torno a la libertad de enseñanza, propuesta por Carranza, o a la educación de carácter laico, defendida por los radicales que, al final, resultó la triunfadora.<sup>95</sup>

Es por ello que al artículo 3o. de la Constitución, es colocado dentro de la clasificación de las garantías incluidas en el texto de la Ley Suprema, como de orden social. En tal sentido, desde 1917 se concibió al fenómeno de la educación como una palanca para impulsar los procesos de desarrollo económico, social y cultural del pueblo, con miras a reorientar su concepción del universo, elevar su forma de vida y mejorar sus costumbres. Ello quedó de manifiesto en los debates que sobre el tema se generaron en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917.

---

<sup>95</sup> VENEGAS TREJO, Francisco, "Desarrollo cronológico del Congreso Constituyente de Querétaro", en *México y sus constituciones*, Patricia Galeana (compiladora), 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 356-357.

## A. LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE RESPECTO DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL

En general, los debates producidos por el Constituyente de 1917 estuvieron impregnados de intensidad y de una vigorosa elocuencia cargada de ideas y de conceptos.

El proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe del Ejército constitucionalista al Congreso Constituyente, el 1° de diciembre de 1916, contemplaba el derecho a la educación en los siguientes términos:

Art. 3°. Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.<sup>96</sup>

El contenido del texto aquí citado difiere de lo dispuesto por el artículo 30. de la Constitución de 1857, que consagraba el derecho a la enseñanza sin restricciones. Aunque en el texto del proyecto de Carranza se consagró la plena libertad para impartir enseñanza como principio general del derecho a la educación, establece una limitación para el caso de que sea el propio Estado quien desarrolle dicha actividad, consistente en que la educación impartida en planteles oficiales debía ser de carácter laico, lo que constituyó el reconocimiento, al más alto nivel, de la tendencia gubernamental iniciada en 1833 hacia una mayor participación dentro del proceso educativo.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 284.

<sup>97</sup> *Ibidem.* pp. 13, 17-18, 29, 32.



Otro aspecto en el cual difieren sensiblemente ambos textos legales es lo relativo a la gratuidad de la educación elemental y primaria, cuando éstas sean proporcionadas en planteles oficiales. Sobre este particular, el proyecto de Constitución recogió la tendencia ya consagrada en la legislación de la materia durante la mayor parte del siglo XIX, así como en la primera década del XX, y cuya finalidad manifiesta consistía en acercar la educación a la mayor parte del pueblo.

Por lo que hace al artículo 3o., el grupo formado por José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Félix F. Palavicini y Alfonso Cravioto, entre otros, intentaron mantener la libertad de enseñanza, en los términos fijados en la Constitución de 1857.

Los señores Francisco J. Múgica, Alberto Román, Enrique Recio y Enrique Colunga, integrantes de la Comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto, en su informe del 11 de dicho mes y año, rechazaron la redacción propuesta en el proyecto, la cual fue sustituida por el siguiente texto:

Art. 3° Habrá libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, sesión del 13 de diciembre de 1916, p. 432.

El alcance social del contenido propuesto por la Comisión se desprende claramente de las razones que dieron lugar a que el texto primitivamente propuesto fuera rechazado:

La comisión profesa la teoría de que la misión del poder público es procurar a cada uno de los asociados la mayor libertad compatible con el derecho igual de los demás; y de este principio, aplicando el método deductivo, llega a la conclusión de que es justo restringir un derecho natural cuando su libre ejercicio alcance a afectar la conservación de la sociedad o a estorbar su desarrollo...<sup>99</sup>

El señor Luis G. Monzón, también integrante de dicha Comisión, formuló su oposición a que en dicha redacción se emplease la palabra “laica” y se sustituyese por “racional”. Por su parte, los demás integrantes de la Comisión no compartían el criterio de dar a la palabra laica la significación de neutral y sí, en cambio, querían tornarla en “enseñanza ajena a toda creencia religiosa... que transmite la verdad y desengaña del error, inspirándose en un criterio rigurosamente científico”.<sup>100</sup>

## B. TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL

Después de vehementes discusiones, el texto del artículo 30. de la Constitución quedó redactado en los siguientes términos:

Art. 3. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza

<sup>99</sup> *Diario de los Debates...*, sesión del 13 de diciembre de 1916, pp. 431-432.

<sup>100</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, pp. 95-96.

primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

De esta manera, se abrió una etapa trascendente de la vida educativa del país, por la serie de principios que quedaron incluidos en el texto constitucional y que le dotaron a la organización estatal de un compromiso social respecto de la actividad educativa, sobre todo para que ésta cubriera las necesidades de los sectores tradicionalmente menos favorecidos. A este respecto, Diego Valadés resume que, en su texto original, el artículo 3o. estableció la enseñanza libre, manteniendo el carácter laico de los estudios realizados en los establecimientos oficiales; a ello se añadió la prohibición para las corporaciones religiosas y ministros de culto, en el sentido de establecer y dirigir escuelas de instrucción primaria y que las escuelas particulares de este tipo, deberían sujetarse a la vigilancia oficial; por último, el numeral incluyó el carácter gratuito de la enseñanza en los establecimientos oficiales de educación primaria.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Cfr. VALADÉS, Diego, voz "Derecho de la educación", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. VIII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Editorial Porrúa, 2002, p. 787.

Al respecto, señala que la libertad contenida en el artículo 3o., era coincidente con el laicismo obligado en los establecimientos oficiales. Quedaba clara la limitación a la que estaban sujetas las corporaciones y los ministros religiosos, en cuanto a no poder establecer y dirigir escuelas primarias, lo que dejaba abierta la oportunidad para el funcionamiento de centros educativos de otro nivel, dirigidos por los ministros de algún culto o bajo la organización de alguna corporación religiosa. Quedaba asimismo establecido, por una parte, que el Estado se reservaba el derecho de supervisar de manera oficial las actividades de las escuelas primarias particulares, y, por la otra, que el carácter gratuito de la enseñanza correspondía únicamente a la de nivel primario impartido por el Estado.<sup>102</sup>

Sin embargo, en lo correspondiente a la calidad de los particulares a cargo de planteles educativos, la Segunda Sala de la Suprema Corte emitió una tesis, al resolver por unanimidad de cuatro votos, el amparo administrativo en revisión 2245/39, interpuesto por Francisca Ramos R., que proporcionaba respecto al principio de la libertad de enseñanza, consideraciones que debían satisfacerse previamente:

ENSEÑANZA, LIBERTAD DE. De los términos del párrafo primero, del artículo 3o. de la Constitución Federal, que dispone que las actividades y enseñanzas de los planteles particulares estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan, entre otros requisitos, suficiente preparación profesional, se deduce que la libertad profesional que consagra el artículo 4o. del mismo Código Político, no es

---

<sup>102</sup> *Idem.*

absoluta en la materia de la enseñanza, sino que para poder ejercer la profesión de maestro se necesita la aprobación del Estado, la cual sólo deberá otorgarse cuando el solicitante reúna los requisitos señalados por la ley.<sup>103</sup>

Respecto a lo que debe entenderse por gratuidad de la educación primaria impartida por el Estado, con relación a la actividad tributaria del Estado, cabe apuntar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la definió previamente, el 15 de mayo de 1926, al resolver de la siguiente forma, por unanimidad de diez votos el amparo administrativo en revisión número 105/20, promovido por Pedro M. Regil y Casáres:

ENSEÑANZA PRIMARIA. Al establecer el artículo 3o. constitucional, que en las escuelas oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria, quiere decir que nada podrá cobrarse a los alumnos o a sus legítimos representantes, como remuneración por la enseñanza que allí se les dé; pero de ninguna manera, que no se cobren impuestos que se dediquen al sostenimiento de la enseñanza primaria, pues para que ésta sea gratuita, es indispensable que el Estado decrete y perciba impuestos que le permitan cumplir con esa obligación.<sup>104</sup>

En la tesis aquí citada se aborda la problemática consistente en determinar qué debe entenderse por gratuidad de la educación primaria, cuando ésta sea impartida en establecimientos públicos de enseñanza, y que consiste en la prohibición de cobrar cantidad alguna a los alumnos,

---

<sup>103</sup> *Semanario...*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXIII, enero-marzo de 1940, p. 1656.

<sup>104</sup> *Semanario...*, Quinta Época, Pleno, Tomo XVIII, enero-junio de 1926, p. 1028.

como contraprestación por dicho servicio; no obstante ello, también se reconoce la potestad del Estado para establecer contribuciones que cuenten con un destino específico, siempre que éste atienda necesidades de carácter general, como es el caso de la educación primaria —cuya gratuidad resultó ser del más alto interés en el pensamiento del Constituyente de 1917—, pues para ello requiere contar con los recursos necesarios que le permitan prestar tal servicio.

En el terreno de la práctica administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en la novedosa ordenación legal y en franco retroceso, que no tomó en cuenta la experiencia educativa más reciente, el 13 de abril de 1917 la administración del presidente Carranza desapareció la Secretaría de Instrucción Pública, crisol de los esfuerzos de don Justo Sierra y reconocimiento evidente del antiguo régimen acerca de lo trascendente de la educación, entre los problemas nacionales dignos de mayor interés y atención. Así, la educación elemental quedó dependiente de los ayuntamientos y los establecimientos del Distrito Federal a cargo de la Dirección General de Educación. La Universidad se convirtió en un Departamento Universitario autónomo, para transformarse, poco después, con el presidente De la Huerta, en un organismo dirigido a la orientación y vigilancia de la educación en todo el país. Bajo este panorama, suprimir una secretaría que proporcionaba impulso al fenómeno educativo en todo el país, representó un enorme atraso y una medida desafortunada, considerando que los ayuntamientos carecían de recursos.<sup>105</sup>

A pesar de lo anterior, la difusión de la cultura y las artes se desarrolló, entre otros vehículos, a través de algunos museos de arte colonial,

---

<sup>105</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 133.

de arqueología, de historia y de etnología, así como con los servicios de la Biblioteca Nacional y de la Escuela Nacional de Música y Arte Teatral. Por otro lado, la Orquesta Sinfónica Nacional y los llamados *orfeos populares* extendieron sus esfuerzos para hacer llegar su repertorio a diversos centros laborales y grupos populares. De esta manera, el gobierno de Carranza intentó destinar a grandes sectores de la población aquellos servicios que habían sido tradicionalmente privativos de las clases dominantes, en especial, los vinculados a las manifestaciones artísticas.<sup>106</sup>

### *I. CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA*

Con la administración encabezada por Adolfo de la Huerta se estableció que la Universidad Nacional, en calidad de Departamento Universitario, como se había señalado, se constituyera en un organismo que orientara y vigilara la educación en todo el país, así como la impartida en las escuelas del Distrito Federal. En esta secuencia de acontecimientos, el licenciado José Vasconcelos inició su tarea educativa como rector de la Universidad, y en dicho papel promovió la idea de instalar de nuevo una dependencia del Ejecutivo Federal que atendiera la administración del ramo educativo. Esta idea difería de manera significativa de la concepción porfirista, pues ahora se planteaba fundar un ente de derecho público que atendiera los asuntos educativos, cuya cobertura comprendiera todo el territorio nacional, lo cual significaba la federalización de la enseñanza. En 1920, el reputado educador Ezequiel A. Chávez organizó en México un congreso en el que se pudo materializar el apoyo de los pedagogos de todo el país en torno a la concepción orgánica ya men-

---

<sup>106</sup> Cfr. ROBLES, *op. cit.*, p. 88.

cionada, mientras que, por su parte, el licenciado Vasconcelos desarrolló una gira de conferencias en la que incluyó diversos puntos del territorio nacional, para promover con ello el apoyo popular a la posible medida gubernamental. De esta manera, el presidente Obregón envió la correspondiente iniciativa al Congreso y la Secretaría de Educación Pública fue creada por decreto de 28 de septiembre de 1921.<sup>107</sup>

## 2. LA OBRA DE JOSÉ VASCONCELOS.

Creada la Secretaría de Educación Pública, el presidente Álvaro Obregón designó como su titular, el 10 de octubre de 1921, a José Vasconcelos. Éste dotó a la institución de los bríos propios de una verdadera cruzada nacional, pues no sólo contó con el apoyo presidencial para lograr la proporción de recursos más impresionante invertida hasta ese momento en el ramo de la educación, sino que además logró que el pueblo de México se conmoviera y se movilizara alrededor de esta idea.<sup>108</sup>

La Secretaría de Educación Pública, bajo la dirección de Vasconcelos, se encargaría de:

---

<sup>107</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, pp. 137-138. Cabe señalar que desde su fundación, y hasta nuestros días, dicha dependencia del Ejecutivo Federal ha tenido como función primordial organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas, la enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, así como la enseñanza de nivel técnico, industrial, comercial, de artes y oficios, la agrícola, la superior y profesional, etc. Asimismo le corresponde el establecimiento de un sistema de financiamientos que permitan a los estudiantes de nacionalidad mexicana la realización de estudios en instituciones educativas del extranjero, o su participación en investigaciones científicas. También le corresponde a dicha dependencia la vigilancia del correcto ejercicio de las profesiones, así como el contribuir en la organización de toda clase de actividades que tengan por objeto ampliar y difundir las diversas manifestaciones de la cultura nacional y universal entre los diferentes segmentos de la población. *Vid.* SOTO PÉREZ, Ricardo, *Nociones de derecho positivo mexicano*, 31a. ed., México, Ed. Esfinge, 2003, pp. 104-105.

<sup>108</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 138.



... transformar a las masas marginadas en grupos de individuos productivos y creadores. La población se integraría en una unidad nacional libre y democrática. Esta ambición redentora iba aún más allá: la supresión del salvajismo y la crueldad debería abarcar a toda América Latina en una gran civilización mestiza que crearía la cultura ibérica. La fusión interracial del blanco español y el indígena creó el mestizaje que aún no lograba consumarse en una cultura próspera y rica en manifestaciones del espíritu.

El ámbito mexicano se venía cubriendo de controversias alrededor de la política educativa. La Secretaría de Educación Pública consolidó durante algunos años una posición de vanguardia y fomento del arte nacional. Vasconcelos supo rodearse de representantes destacados del mundo intelectual para realizar su proyecto de educación popular. Daniel Cosío Villegas, Carlos Pellicer, López Velarde, Torres Bodet, Ezequiel A. Chávez, Gabriela Mistral, Salvador Novo, Adolfo Best Maugard eran algunos de los escritores jóvenes que colaboraban en la importante obra editorial emprendida durante su ministerio para difundir la cultura. El libro y las publicaciones periódicas, como elementos redentores de nuestra civilización, en la obra de Vasconcelos, deberían cumplir la función de información e ideas universales, llevar al mayor número de mexicanos el conocimiento que enriquecería su espíritu y auspiciar sus facultades creadoras. Pedagogía, política, literatura, filosofía, historia, geografía... una gran gama de disciplinas y corrientes ideológicas se dispersaron en ediciones de costo reducido. Por primera vez en la historia de México, podía accederse a través de traducciones, ensayos y artículos, publicados regularmente en la revista *El Maestro*, que, de 1921 a 1923, destacó por la calidad y actualidad de su contenido. 75 000 ejemplares en

cada tiraje llevaban un mensaje y una enseñanza a los maestros en todo el país.<sup>109</sup>

Otro de los aportes de Vasconcelos a la vida cultural de México, fue el impulso otorgado a la corriente pictórica conocida a nivel internacional como el *Muralismo mexicano*. Entre sus principales autores destacaron los maestros David Alfaro Siqueiros, Diego Rivera, José Clemente Orozco, Jorge González Camarena, Juan O'Gorman y Gerardo Murillo, mejor conocido como el *Dr. Atl*.

Cabe agregar que la pintura mural fue creada con el propósito de hacer llegar los beneficios del arte a todos los sectores sociales, pero particularmente a los más desprotegidos, en contra de la idea de que los fenómenos culturales eran propios únicamente para el disfrute de las clases privilegiadas. En efecto, el *Muralismo* como fenómeno posterior a la Revolución de 1910, se convirtió en un vínculo directo entre los artistas plásticos y el pueblo; por ello, la tendencia se orientó a decorar paulatinamente los muros, los techos y las escaleras de diversos edificios públicos, tales como la propia Secretaría de Educación Pública, la Escuela Nacional Preparatoria y el Palacio Nacional —en un principio— y años más tarde los del Palacio de Bellas Artes, el Hospicio Cabañas en Guadalajara, el Museo del Castillo de Chapultepec, el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las instalaciones de la Ciudad Universitaria, entre otros inmuebles.

### 3. EL CONFLICTO CRISTERO

Las ideas y el esfuerzo de José Vasconcelos resaltaron la obra educativa del gobierno del general Álvaro Obregón, la cual alcanzó proporciones

---

<sup>109</sup> Cfr. ROBLES, *op. cit.*, pp. 97-98.

extraordinarias e incluso memorables. Por lo que corresponde al de su sucesor, el general Plutarco Elías Calles, entre sus objetivos también se consideró la atención de los problemas del ramo educativo, aunque no se alcanzaron resultados tan notables. Con fecha 30 de diciembre de 1925 se firmó el decreto de creación de la escuela secundaria, tomando en cuenta, por una parte, que la doctrina democrática implicaba la mayor amplitud de oportunidad educativa para todos los niños y jóvenes del país y, por la otra, el hecho de que muchos jóvenes que concluían su educación primaria deseaban continuar su preparación, para lo cual se contaba únicamente con dos escuelas secundarias (la Nacional de Maestros y la Preparatoria) que no eran suficientes. De este modo, la Secretaría de Educación Pública quedó autorizada para crear escuelas secundarias, equivalentes en programas y sanciones al llamado ciclo secundario de la Escuela Nacional Preparatoria. Por otra parte, la Escuela Nacional de Maestros fue objeto de una reorganización, la cual fue ejecutada bajo la dirección del profesor Lauro Aguirre.<sup>110</sup>

Si bien la Constitución Federal de 1917 estableció la prohibición a las corporaciones religiosas para dirigir planteles de enseñanza particular, entre otros aspectos, lo cierto es que durante las administraciones encabezadas por los presidentes Carranza y Obregón, por razones políticas, no se aplicaron rigurosamente los preceptos constitucionales. Más tarde, en enero de 1926, el entonces arzobispo de México, José Mora y del Río, hizo al periódico *El Universal* una serie de comentarios adversos a los artículos de la Constitución restrictivos de las actividades eclesásticas, desconociendo su validez. Dicha posición ya había sido sostenida desde 1917 por el Episcopado, pero —con excepción de las modifica-

---

<sup>110</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 142.

ciones hechas por el reportero— el arzobispo las refrendó como actuales y permanentes.<sup>111</sup>

Lo anterior trajo como resultado la consignación del prelado por parte de la Procuraduría de Justicia, acompañada de varias protestas, entre las que se incluyó una carta pastoral del obispo de Huejutla, la cual constituyó un reto a las autoridades y una infracción a la ley, ya que el documento contenía la crítica de varios artículos fundamentales de la Constitución y del Gobierno en general, motivo por el que se le declaró formalmente preso en sus habitaciones.<sup>112</sup>

El conflicto se extendió, entonces, hacia el ámbito educativo, pues el secretario del ramo, Manuel Puig Casauranc, emitió el 22 de febrero de 1926 un Reglamento Provisional de Escuelas Particulares, seguido de otro sobre inspección y vigilancia de este tipo de planteles, con sanciones para las infracciones al artículo 3o. constitucional, que con anterioridad habían sido objeto de soslayo. Con esta medida se dio la clausura de muchos colegios particulares y se retiró a los sacerdotes extranjeros que dirigían otros; no obstante, los que guardaban la condición de profesores continuaron en el ejercicio de sus labores en razón de lo permitido por el texto constitucional.<sup>113</sup>

Finalmente el 4 de enero de 1927 se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal. La aplicación por parte del

---

<sup>111</sup> SOTELO INCLÁN, Jesús, “La educación socialista”, en SOLANA, *et. al.* (coordinadores), *op. cit.*, p. 255.

<sup>112</sup> *Loc. cit.*

<sup>113</sup> *Idem.*

Gobierno Federal de los cuerpos normativos anteriormente enunciados, desencadenó inicialmente una resistencia de carácter pacífico para tornarse después de tipo armado, situación que alcanzó proporciones considerables que incluyeron enfrentamientos de carácter violento.<sup>114</sup>

El reglamento provisional fijaba las sanciones concretas para violaciones a la Constitución, e imposibilitaba que los ministros de cualquier culto dirigieran escuelas —aunque podían ser profesores, si eran mexicanos. La vigilancia a las escuelas particulares abarcaba el plan de estudios, los libros de texto (que tenían que ser laicos, aunque no necesariamente los mismos de las escuelas oficiales), los métodos educativos, la escala de calificaciones y el cumplimiento del artículo tercero.<sup>115</sup>

En 1928 se presentó ante el Congreso un “memorial de los católicos”, en el que en forma más explícita se pedía la reforma del artículo tercero y se proponía la siguiente redacción:

Artículo 3° La enseñanza es libre, la que se imparta en las escuelas oficiales estará sujeta a las condiciones que fijen las leyes, las cuales no podrán atacar la religión, ni la libertad de los educandos para practicarla y dicha enseñanza será gratuita, tratándose de la instrucción primaria. En los establecimientos de enseñanza privada se puede enseñar libremente la religión que juzguen conveniente los padres de familia, y en su representación, los que los dirigen y sostienen. En las escuelas oficiales puede establecerse, a petición de los padres de familia, una cátedra o cátedras de enseñanza religiosa, que estarán a

---

<sup>114</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, pp. 143-144.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 144.

cargo de personas competentes a juicio de los padres de familia; pero la asistencia a ellos no será obligatoria para los alumnos, sino a petición de los padres de familia.<sup>116</sup>

Finalmente, convergieron diversos sucesos nacionales de trascendencia, entre los que sobresale el homicidio del Presidente electo Álvaro Obregón, a manos de un fanático religioso de nombre José de León Toral, a quien se juzgó y fusiló en consecuencia. Este homicidio dio pie al nombramiento, con carácter provisional, del licenciado Emilio Portes Gil como Presidente de la República, quien tuvo que poner en juego toda su habilidad política para que la violencia sostenida entre el Gobierno Federal y los grupos cristeros llegara a su término, mediante un acuerdo hacia julio de 1929.<sup>117</sup>

#### 4. EL CONFLICTO POR LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La década de los años veinte, del siglo pasado, se caracterizó por una serie de acontecimientos que rodearon la vida universitaria. Entre estos fenómenos se presentó el conflicto religioso —ya comentado—, que inició durante el gobierno del general Álvaro Obregón y continuó en el de Plutarco Elías Calles, con la conocida rebelión cristera, y cuya máxima expresión se dio en 1926, con el homicidio de Obregón en 1928. Posteriormente tuvo lugar la fundación del Partido Nacional Revolucionario, ideado por Calles, con el propósito de aglutinar en una organización

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 146.

<sup>117</sup> Cfr. SOTELO INCLÁN, Jesús, "La educación socialista", en SOLANA, *et. al.* (coordinadores), *op. cit.*, p. 257.

política nacional a las diferentes fuerzas participantes en la Revolución de 1910, así como la asonada militar encabezada por el general José Gonzalo Escobar en Sonora, Veracruz y La Laguna. Finalmente, la postulación del licenciado José Vasconcelos a la Presidencia de la República con un muy buen grado de apoyo popular y juvenil. Dentro de tal ambiente político y social tiene lugar, muy factiblemente sin relación de causa a efecto, el movimiento estudiantil que determinó la autonomía de la Universidad Nacional de México, el cual tuvo su origen en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.<sup>118</sup>

Dicho conflicto, de trascendencia social, tuvo como fruto el establecimiento, por ley, de un régimen de autonomía para la máxima casa de estudios del país, no sin antes registrar situaciones de tensión y violencia entre la comunidad estudiantil y la fuerza pública.

En principio, debe considerarse que ya desde 1881, el maestro Justo Sierra, en su papel de diputado al Congreso de la Unión, concebía a través de sus intervenciones en el periódico *El Centinela Español*, que la instrucción debía estar dirigida por un cuerpo científico y que había llegado el tiempo de crear la autonomía de la enseñanza pública.<sup>119</sup>

Más adelante, durante la administración del presidente Francisco I. Madero (1911), se inició una larga serie de intentos —sin que fructi-

---

<sup>118</sup> Cfr. MEJÍA ZÚÑIGA, Raúl, "La escuela que surge de la Revolución", en SOLANA, *et. al.* (coordinadores), *op. cit.*, pp. 230-231.

<sup>119</sup> Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Antecedentes jurídicos de la autonomía universitaria en México. Deslinde*, Cuadernos de Cultura Política Universitaria, núm. 111, México, Centro de Estudios sobre la Universidad-UNAM, 1979, pp. 2-3.

ficaran— para otorgarle la autonomía a la Universidad Nacional, cuyo primer proyecto se atribuye a José I. Novelo, por encargo del vicepresidente José María Pino Suárez.<sup>120</sup>

En este orden, la figura de la autonomía constituyó una idea que ya había sido tratada en diversos momentos en nuestro país y que, además, contó con el antecedente de importantes experiencias llevadas a efecto en algunas universidades latinoamericanas, tales como la de Córdoba, Argentina, Lima, Perú y La Habana, Cuba.<sup>121</sup>

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que en 1921, al crearse la Secretaría de Educación Pública, la Universidad había recobrado el carácter original que se le dio en su fundación. Fue así que su campo de acción se extendió paulatinamente, a la vez que se desintegraban algunas de las antiguas instituciones de enseñanza, como fue el caso de la Facultad de Altos Estudios, la que se dividió en Facultad de Artes y Letras, de Graduados y Escuela Normal Superior. Cuestionada la Universidad desde un principio por su conservadurismo —respecto del cual el propio Vasconcelos había afirmado su voluntad de convertirla en institución revolucionaria, y con el llamado de Puig Casauranc de acercarse al pueblo—, se convirtió en blanco de ataques políticos. La lucha estudiantil por alcanzar la autonomía de la institución era un problema insignificante que, para mayo de 1929, se había complicado enormemente.

---

<sup>120</sup> Cfr. VALADÉS, Diego, *Derecho a la educación*, Colección Panorama del Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas-McGraw-Hill, 1997, pp. 49-56.

<sup>121</sup> Cfr. MARSISKE, Renate, *Movimientos sociales en América Latina: Argentina, Perú, Cuba y México, 1918-1929*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad-UNAM, 1989, pp. 7-10.



En específico, la medida novedosa de establecer reconocimientos trimestrales y escritos, introducida por el rector Antonio Castro Leal, motivó que los estudiantes de Leyes se declararan en huelga; en ese momento, el licenciado Narciso Bassols, director de la Escuela, determinó medidas enérgicas que lejos de tranquilizar los ánimos contribuyeron a radicalizar la respuesta estudiantil, lo que provocó actos masivos de protesta, así como enfrentamientos violentos con los cuerpos policíacos.<sup>122</sup>

Por su parte, el licenciado Emilio Portes Gil, entonces Presidente de la República, intentó resolver el problema desde su raíz, y para tal efecto envió al Congreso una iniciativa de Ley de Autonomía de la Universidad, que en forma restringida otorgaba el gobierno universitario a la propia institución. Dicha restricción incluía la intervención del Presidente de la República en la elección del Rector, eligiéndolo de entre los miembros de una terna formulada por la Universidad; el gobierno, además, estaría en posibilidad de vetar las resoluciones del Consejo Universitario y vigilar el uso de los recursos económicos. Aunque autónoma, la Universidad seguiría siendo Nacional y en consecuencia, una institución de Estado, en el sentido de que debía responder a los ideales de éste.<sup>123</sup>

No obstante, la autonomía restringida no llegó a aislar a la Universidad de los avatares políticos y sus difíciles relaciones con la Secretaría de Educación. La Facultad de Leyes y la Escuela Nacional Preparatoria se caracterizaron por su división en grupos y bandos, los cuales involucraron a la

---

<sup>122</sup> Véase LOMBARDO GARCÍA, Irma, *La autonomía de la universidad, cronología del movimiento de 1929. Deslinde*, Cuadernos de Cultura Política Universitaria, núm. 109, México, Centro de Estudios sobre la Universidad-UNAM, 1979, pp. 13-31.

<sup>123</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 149.

Universidad en una pronunciada situación de caos. Más tarde, el nuevo Presidente de la República, Abelardo L. Rodríguez, decidió otorgar a la Universidad una autonomía más completa, además de hacerle entrega de un patrimonio que la hiciera económicamente independiente.<sup>124</sup>

En tal sentido, la Cámara de Diputados aprobó el 19 de octubre de 1933 la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, con la pérdida de su carácter nacional.<sup>125</sup> Este ordenamiento jurídico sería sustituido posteriormente por la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 30 de diciembre de 1944, que restituyó el carácter de nacional a dicha institución académica y que continúa en vigor hasta la fecha.

Cabe considerar, como lo hace Sánchez Vázquez, que la concepción gramatical de la palabra autonomía tiene, entre otros significados: “Potestad que dentro del Estado pueden gozar Municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”. No obstante, la acepción gramatical referente al término autonomía no es del todo suficiente para comprender el alcance de esta cualidad de la vida universitaria.<sup>126</sup>

En efecto, para entender la autonomía se debe distinguir la necesidad de cancelar o hacer el deslinde entre las funciones académicas y las

---

<sup>124</sup> En este aspecto, el mérito del movimiento estudiantil de 1929 radica en que se reconoció la importancia que tenía la Universidad dentro del futuro del país, así como el hecho de que el otorgamiento de la autonomía significó el surgimiento de una nueva relación entre dicha institución educativa y los gobiernos posrevolucionarios. Cfr. MARSISKE, *op. cit.*, p. 18.

<sup>125</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 150.

<sup>126</sup> Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, *op. cit.*, pp. 168-169.

posiciones partidistas o correspondientes a la hegemonía ideológica. La realidad política y social que ofrece el país debe ser objeto de estudio por parte de las universidades, desde un punto de vista crítico; de ahí la indispensable libertad para el ejercicio de la cátedra y de la investigación. Sin embargo, se debe tener conciencia de que esa realidad se encuentra compuesta por un cúmulo de factores políticos, económicos y sociales con los que convive cotidianamente el ciudadano; en tal sentido, el hecho de manipular y torcer los alcances de la autonomía universitaria, al grado de quererla convertir en ariete, se traduce en un desconocimiento evidente de la realidad misma, toda vez que no es en el seno de las universidades en donde se operan los cambios estructurales, sino en la propia sociedad.<sup>127</sup>

Efectivamente, la institución universitaria se da en el seno de la sociedad y está dirigida para la sociedad; por tanto, no es posible la existencia de una pretendida *neutralidad* de la ciencia; los resultados del trabajo del hombre de ciencia son en razón y en función del conglomerado social. En este sentido, al realizar la universidad una tarea crítica con relación al poder político y a la misma sociedad, cumple con los propósitos para los que fue creada.<sup>128</sup>

Como en cualquier sociedad, se trata de un ente perfectible que presenta serias fallas estructurales. Tal fenómeno tiende a acentuarse en los países en vías de desarrollo y, en consecuencia, la función crítica de la universidad es mucho más acentuada y se torna en un foro de debate

---

<sup>127</sup> Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Antecedentes jurídicos... op. cit.*, p. 35.

<sup>128</sup> Cfr. GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, *Sociedad y universidad crítica. Deslinde*, Cuadernos de Cultura Política Universitaria, núm. 114, México, Centro de Estudios sobre la Universidad-UNAM, 1979, p. 11.

y crítica que incluye el ámbito político, entendido ello como el compromiso entre universidad y sociedad, pero de ninguna manera como alianza entre la universidad y el o los partidos políticos o clase dominante alguna. Es así como la universidad, a través de su tarea crítica y científica, se convierte en un ente provocador de los cambios sociales, inherentes a toda sociedad humana.<sup>129</sup>

No obstante, no debe parecer extraño que desde un inicio, y en ocasiones hasta nuestros días, la idea de la autonomía universitaria y la de la propia naturaleza de un ente tan especial y de tanta relevancia educativa como la de la Máxima Casa de Estudios de nuestro país, ha motivado la realización de variadas interpretaciones.<sup>130</sup> En este sentido, es conveniente invocar un criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a principios de los años treinta, que alude al carácter de la Universidad Nacional Autónoma de México como una institución de Estado:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, NATURALEZA JURÍDICA DE LA. La sola lectura de los considerandos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma, revela, de modo expreso y terminante, los caracteres que el legislador quiso otorgar a la Universidad Nacional. Aparecen como propósitos legislativos: crear a la propia universidad, como institución democrática, debidamente solidaria con los principios y los ideales nacionales, y reconocerle una

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, pp. 11-12.

<sup>130</sup> Mediante el concepto "autonomía universitaria" tradicionalmente se han comprendido, al menos, los siguientes aspectos: a) como institución educativa dependiente directamente del titular del Poder Ejecutivo Federal, e independiente de la Secretaría de Educación Pública; b) como sinónimo de privatización de la educación superior; c) como garantía de abstención de la Universidad en la política, y d) como libertad de cátedra. *Cfr.* MARSISKE, *op. cit.*, pp. 15-16, 67.

función social de alta importancia, atribuyéndole responsabilidad ante el pueblo. Asimismo se le delegaron funciones estatales, con definición de atribuciones y responsabilidades; se reconoció su autonomía como ideal de los gobiernos revolucionarios; se especificó a la propia universidad, dentro del ideal democrático revolucionario, para cumplir con los fines de impartir una educación superior y estudiar los problemas que afecten al país; se le dieron las más amplias facilidades de trabajo y de gobierno interior, se le proveyó de fondos o de elementos económicos, asignándole un subsidio anual, fijado en el presupuesto de egresos; y muy especialmente aparece la declaración expresa "tendrá " (tiempo futuro), que ir convirtiéndose, a medida que el tiempo pase, en una institución privada, no obstante las relaciones que con el Estado ha de conservar la universidad, y, por último, se hizo la declaración, en el considerando XIX, de ser de la responsabilidad revolucionaria de nuestro país, el encauzamiento en la ideología y en las funciones universitarias, y de que la autonomía que se instituye quedará bajo la vigilancia de la opinión pública, de la revolución, y de los órganos representativos del gobierno. De tales propósitos terminantemente expresados, se desprende la conclusión de que la Universidad Nacional de México, tiene la naturaleza jurídica de una institución de Estado, y corresponde al concepto de corporaciones con determinadas funciones estatales; pero descentralizadas de la acción directa gubernamental, pudiendo ser más o menos estrechos los vínculos que unan a la propia corporación con el Estado, y que además, por el objeto de la institución, interesa asimismo a la colectividad social y a los altos fines de todo gobierno.<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> *Semanario...*, Quinta Época, Pleno, Tomo XXVIII, mayo-agosto de 1933, p. 322.

Con relación a la consideración ya expresada, sobre el carácter de institución estatal que tiene la Universidad Nacional Autónoma de México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el 15 de junio de 1939 el amparo penal en revisión número 1702/39, promovido por Leopoldo Magaña, manifestó lo siguiente:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, CARÁCTER JURÍDICO Y FACULTADES DE LA. La Federación tiene facultad jurisdiccional sobre los planteles docentes que establezca, sostenga y organice, con arreglo a lo previsto por la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal. El carácter oficial de la Universidad Nacional de México, al amparo de su ley constitutiva, promulgada el 26 de mayo de 1910, resulta incuestionable, desde el momento que formaba un cuerpo docente bajo la jefatura del Ministro de Educación Pública y Bellas Artes; y a pesar de que se ha venido observando una tendencia favorable a convertir el organismo de que se trata, en una institución privada, hasta la fecha no puede afirmarse que se haya alcanzado tal extremo, pues la autonomía que le fue conferida por su Ley Orgánica de 10 de julio de 1929, acentuada plenamente por la de 19 de octubre de 1933, derogatoria de la anterior, no puede entenderse que la desliga totalmente de sus relaciones con el Estado, que, no obstante esa autonomía, ejerce jurisdicción sobre ella, por tratarse de una corporación cultural de carácter técnico, establecida y subvencionada, dentro de los postulados constitucionales antes señalados. Por consiguiente, el instituto de que se viene hablando, tiene en la actualidad los caracteres de un establecimiento que, por la índole de las funciones que le están encomendadas, como son las de impartir educación superior y organizar investigaciones científicas, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, desempeña un servicio

público descentralizado del poder estatal. Sin embargo, aun en el supuesto de que no constituye una descentralización por servicio, resulta inconcuso que la Universidad Nacional de México, por razón de su origen y de sus condiciones económicas, permanece aún bajo la jurisdicción federal, sin perjuicio de la plena autonomía de que disfruta, conforme al artículo 2o., de su Estatuto Orgánico en vigor, que impide equipararla a una entidad particular; y por tanto, los títulos que expida para acreditar la suficiente preparación técnica de los profesionistas que forma, deben surtir sus efectos en toda la República, con apego a lo estatuido en el último párrafo de la aludida fracción XXV del artículo 73 constitucional.<sup>132</sup>

Sin lugar a dudas, la Universidad Nacional Autónoma de México ha tenido un papel fundamental en el desarrollo nacional, al grado de que el México actual no podría explicarse sin su decidido concurso. Su presencia como una institución sólida, ha podido ofrecer logros de relevancia en el campo de la enseñanza, de la investigación y de la difusión de la cultura, pero tal vez ello no habría sido posible sin un marco jurídico que le proporcionara los espacios de libertad necesarios para determinar sus propios programas de estudio, elegir a sus autoridades académicas y administrar sus recursos.

## 5. *LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA*

Restablecida la paz entre el Gobierno Federal y la jerarquía católica, y una vez superado el conflicto del que resultó la autonomía universitaria,

---

<sup>132</sup> *Semanario...*, Quinta Época, Primera Sala, Tomo LX, junio de 1939, p. 1844.

las actividades educativas tendieron a normalizarse; sin embargo, se presentaron casos en los que algunas instituciones privadas o de origen religioso dedicadas a la enseñanza superior, advirtieron una actitud arbitraria y contraria a derecho por parte de las autoridades educativas del país, en la emisión de determinada normativa en la materia. En tal sentido, se puede apreciar un asunto en el que el Colegio de las Vizcaínas interpuso la promoción de un amparo ante el Juzgado Primero de Distrito, en el Distrito Federal, contra el presidente de la República y el secretario de Educación Pública, por violación a las garantías contenidas en los artículos 3o., 14 y 16 constitucionales, al expedir el Reglamento sobre revalidación de estudios y grados de las escuelas libres universitarias, de 14 de marzo de 1932.<sup>133</sup>

La parte quejosa argumentaba, entre otras cosas, que el Reglamento mencionado derogaba el decreto de 22 de octubre de 1929, sin sustituir ni compensar las condiciones por él establecidas, en el sentido de que en concordancia con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, dicho documento sostenía el propósito gubernamental de impartir la enseñanza superior con los recursos de los particulares, a la vez que se brindaba apoyo moral para el establecimiento de las Escuelas Libres y el estímulo para que pudieran expedir títulos; que al mismo tiempo se preocupaba de que las concesiones que se otorgaran fueran una garantía de la eficiencia de la enseñanza, y de que los profesionistas que en dichas escuelas se formaran fueran capaces; que

---

<sup>133</sup> Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez (1929-1934)* t. II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, p. 96.



con esos fundamentos se les proporcionaba libertad para gobernarse y formular sus planes de estudio, programas, etcétera, sin mayor limitación que la de exigir un mínimo de estudios para obtener el diploma respectivo. Además, en virtud del decreto de 8 de mayo de 1931, el titular del Ejecutivo, conforme a los artículos de la Ley Reglamentaria, había concedido al Colegio de las Vizcaínas el reconocimiento y los privilegios a que la ley se refiere. Por el contrario, el ordenamiento impugnado sometía a las escuelas particulares a requisitos que las privaban de su carácter libre y las sometía a la dependencia de la Secretaría de Educación Pública en su funcionamiento y planes de estudio: establecimiento de horarios, pruebas de aprovechamiento, libros de actas de exámenes y registro de títulos.<sup>134</sup>

El Juez de Distrito negó la protección de la justicia federal a la institución mencionada; sin embargo, al promover la revisión del amparo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta resolvió por unanimidad de cuatro votos concederle el amparo y protección de la justicia de la Unión, contra los actos de las autoridades responsables y contra la expedición del Reglamento de 14 de marzo de 1932, sobre revalidación de estudios y grados en las escuelas libres universitarias, haciendo consideración de que, entre otros factores, las Escuelas Libres a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México sustentan su existencia en el artículo 3o. de la Constitución Federal que proclama la libertad de enseñanza, y ésta debe entenderse restringida por la vigilancia oficial, porque, por razones de orden público, no puede permitirse que en las escuelas reconocidas o no se impartan enseñanzas inmorales o que ataquen conceptos vinculados

---

<sup>134</sup> *Ibidem*, pp. 97-98.

con la existencia misma del país o con la soberanía nacional; no obstante, esa vigilancia no puede constituir un control o una dirección por parte del Estado, pues esto se opone evidentemente al principio de la libertad de enseñanza; y como el Reglamento de que se habla lleva la intervención de la Secretaría de Educación Pública hasta calificar lo adecuado del local, los laboratorios, las condiciones de higiene, la preparación del profesorado, lo adecuado de los planes de estudio y métodos de enseñanza, la duración por horas de los cursos, la autorización de los libros de inscripciones y de registro de títulos y las actas de exámenes, es evidente que la libertad de enseñanza prácticamente se hace desaparecer.<sup>135</sup>

Es oportuno destacar que dicha resolución tuvo como antecedente relevante un asunto similar por cuanto a las autoridades impugnadas, al acto combatido y a las garantías violadas, promovido por la Escuela Libre de Derecho, apenas unas semanas antes. Una vez que la promoción del juicio de garantías no se resolvió favorablemente para la institución educativa referida, por parte del Juez de Distrito que conoció el asunto, se promovió la revisión por parte de los licenciados Pedro Lascrain, Nicanor Gurría Urgell y Manuel Herrera y Lasso, en su carácter de miembros de la Junta Directiva de la institución mencionada, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que desató una polémica intensa entre los Ministros del más Alto Tribunal del país y el Secretario de Educación Pública, Narciso Bassols, acerca de temas vinculados a la educación, como lo son la libertad de enseñanza, el artículo tercero y otros temas ligados a este proyecto.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> *Ibidem*, pp. 105, 107.

<sup>136</sup> *Ibidem*, pp. 129-136.

### C. LA REFORMA AL ARTÍCULO 30. DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1934

A inicios de la década de los años treinta, se empezó a vivir en el país un clima muy acentuado de movilización social, caracterizado por cambios de carácter político. En materia educativa, en principio, el artículo 30. constitucional no fue reformado pero, por el contrario, se expidió una Ley Orgánica de Educación Pública. Dicho cuerpo normativo, con el pretexto de reglamentar el numeral 30. de la Constitución, en realidad modificó sus principios y le dio un alcance distinto del que tenía, incluso con la expresión de cosas que originalmente no decía, y aún opuestas a las que quisieron decir y de hecho establecieron sus autores.

Coincidiendo, para 1933, con la campaña electoral para presidente de la República, el ambiente reformista se agudizó junto al deseo de emular los intentos de planeación estatal que se llevaban a cabo por aquel entonces en otros países. Esta inquietud llevó a la Convención de Querétaro del Partido Nacional Revolucionario (PNR) a formular el llamado *Plan Sexenal*, con una serie de metas a cumplir en los años inmediatos, que coincidían con el periodo de gobierno de 1934 a 1940. Entre esas metas se encontraba la imposición oficial de la escuela “socialista”. Fue la delegación veracruzana la que con su propuesta de implantar la enseñanza “antirreligiosa” dio origen a los proyectos de reforma del artículo tercero.<sup>137</sup>

Otro antecedente que debe tomarse en cuenta es la labor desarrollada por Narciso Bassols, en las administraciones de los presidentes

---

<sup>137</sup> VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, pp. 152-153; Alberto Bremauntz, “Los antecedentes inmediatos de la reforma educativa”, en GUEVARA NIEBLA, Gilberto, *La educación socialista en México (1934-1945)*, (antología), Biblioteca Pedagógica, México, Secretaría de Educación Pública-Ediciones El Caballito, 1985, pp. 45-46.

Pascual Ortiz Rubio (1931-1932) y Abelardo L. Rodríguez (1932-1934). Entre otros aspectos relevantes de su breve gestión como secretario de Educación Pública (octubre de 1931-septiembre de 1932), Bassols dio considerable impulso a la educación rural e introdujo en los planes de estudio ciertas nociones sexuales que orientaran a la juventud en el tema, además de presentar al Congreso de la Unión una iniciativa del nuevo artículo 3o. de la Constitución.<sup>138</sup>

De esta manera, el 8 de octubre de 1934 las Comisiones Unidas presentaron el proyecto de reformas sobre los artículos, 3o. y 73, fracción XXV, constitucionales, que daban lugar a la educación socialista,<sup>139</sup> ante la H. Cámara de Diputados y al Congreso de la Unión. A pesar de tantas deliberaciones, unas en pro y otras en contra del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de ciento treinta y siete votos; además, en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 19 de octubre de 1934, se dio lectura al dictamen de la Cámara de Diputados, el cual también fue aprobado por los senadores por unanimidad de 47 votos, sin más modificación que la de haber agregado, por un lado, la conjunción copulativa “y”, en la parte última de la fracción III, del artículo 3o. constitucional, y por el otro, la palabra minería, después de la frase “escuelas prácticas de agricultura” del párrafo primero de la fracción XXV, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>138</sup> Cfr. Jesús Sotelo Inclán, “La educación socialista”, en SOLANA, *et. al.* (coordinadores), *op. cit.*, pp. 262-263.

<sup>139</sup> Este proyecto de reforma constitucional fue promovido en alguna medida por el expresidente Plutarco Elías Calles, así como por numerosos sectores del magisterio, que compartían la idea de implementar en nuestro país una educación de corte socialista. Cfr. BROM, *op. cit.*, p. 277.

Las reformas aprobadas se publicaron en el *Diario Oficial* del 13 de diciembre de 1934, con lo cual el texto del precepto constitucional relativo quedó redactado en los siguientes términos:

Artículo 3o. La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado —Federación, Estados, Municipios— impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno. Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Con la educación socialista, la problemática obrera pasó a formar parte de la temática cotidiana. Desde 1935 las autoridades gubernamentales habían creado un Instituto Nacional de Educación para Trabajadores que debía crear escuelas secundarias, preparatorias y superiores; bibliotecas, museos y publicaciones. Sin embargo, ello no

fue suficiente para algunos grupos de izquierda, que fundaron en 1936, la Universidad Obrera.<sup>140</sup>

La preocupación del régimen para cubrir la tarea de preparar los técnicos que el país necesitaba, y que para entonces resultaba obvio que la Universidad no podría formar, se tradujo en la fundación del Instituto Politécnico Nacional, en 1937, situación que más tarde se extendería por todo el país con los Institutos Tecnológicos de carácter regional.<sup>141</sup>

Otra de las repercusiones que tuvo la reforma constitucional de 1934 consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver por unanimidad de cuatro votos la revisión del incidente de suspensión 1015/35, del amparo administrativo interpuesto por Luis G. Beltrán y coagraviados, el 5 de octubre de 1935, declaró de interés público la naturaleza de las acciones emprendidas por el Estado mexicano para dotar de escuelas oficiales a la población, motivo por el cual no podían ser objeto de suspensión a través del juicio de amparo, como se desprende del siguiente criterio:

ESCUELAS, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE CLAUSURA DE.  
Si se reclama en amparo la orden de la Secretaría de Educación Pública, para que se clause una escuela católica y se abra en ella una federal, la suspensión debe negarse, por constituir los actos reclamados una forma de cumplir el artículo 3o. constitucional, y la sociedad y el Estado se perjudicarían si se dejara de aplicar tal disposición, así como porque la apertura de escuelas, es de orden público.<sup>142</sup>

---

<sup>140</sup> VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 159.

<sup>141</sup> *Idem.*

<sup>142</sup> *Semanario...*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo XLVI, octubre-diciembre de 1935, p. 350.

El postulado ideológico de la educación socialista se encontraba referido, en principio, únicamente a la educación impartida en los planteles oficiales; resultaba también de observancia obligatoria para los planteles particulares cuando se dedicaban a impartir educación primaria, secundaria o normal, o de cualquier grado cuando estuviere enfocada a obreros y campesinos; fuera de tales supuestos, los planteles particulares contaban con libertad para impartir educación en la forma que quisieren. Así lo declaró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 21 de agosto de 1940, por unanimidad de cinco votos, el amparo administrativo en revisión número 7635/39 interpuesto por Ofelia Fuentes Avilés y coagraviados:

ESCUELAS COMERCIALES EN EL ESTADO DE COAHUILA, REGLAMENTO DE. Este reglamento, principalmente en sus artículos 38, 39 y 41, no está de acuerdo con los principios sustentados por los artículos 3o. y 4o. constitucionales, puesto que, por medio de él se obliga a los particulares que pretendan impartir la enseñanza comercial, a que ajusten sus actividades a los requisitos contenidos en el reglamento para escuelas particulares, expedido por el Ejecutivo Federal, el cual establece, entre otras cosas, que no podrán constituir sociedades por acciones, que aceptarán las modificaciones que el Estado señale para sus planes de estudio, programas escolares, métodos de enseñanza, calendarios, sistemas de calificación y libros de texto, que integrarán su personal docente con maestros que, a juicio del Estado, tengan ideología socialista, suficiente preparación profesional y conveniente moralidad, y además, se les obliga a que la designación del personal docente se haga, en última instancia, por el consejo superior de educación pública del Estado y a que acepten, en todos sus puntos la tendencia ideológica y social que informa el artículo 3o. de la Carta Magna, de lo que resulta que con tal reglamento, se desnaturaliza el



contenido y propósito de este precepto y del 4o. constitucional, puesto que se desconoce el derecho que aquel artículo otorga a los particulares, para dedicarse a la enseñanza sin la limitación de adoptar determinada doctrina o tendencia, en grados y tipos diferentes a los de la primaria, secundaria y normal, o la que se imparte a obreros y campesinos, y se veda a los individuos dedicarse a la actividad o trabajo que les acomode, sin que para ello medie determinación gubernativa o resolución judicial en los términos establecidos por las leyes. En suma, debe concluirse que la aplicación del reglamento para escuelas comerciales, en el Estado de Coahuila, a los planteles particulares de enseñanza comercial, en sus artículos del 37 al 41, resulta violatoria de garantías constitucionales y por tal razón, debe concederse el amparo que contra dicha aplicación se solicite.<sup>143</sup>

Por su parte, el texto reformado de la fracción IV del precepto constitucional previó la potestad, por parte del Estado, de revocar, en todo tiempo, las autorizaciones que concediere a los particulares para impartir educación, sin que contra ello procediere juicio o recurso alguno. No obstante lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 9 de enero de 1942, por unanimidad de cinco votos, el amparo administrativo 2578/41, revisión del auto que desechó por improcedente la demanda, promovido por la Escuela Normal Particular "Miguel Cervantes Saavedra", determinó el alcance exacto que debía darse a dicha disposición, en los términos siguientes:

ESCUELAS PARTICULARES, NO DEBE DESECHARSE LA  
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA CLAUSURA DE LAS.

---

<sup>143</sup> *Semanario...*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXV, julio-septiembre de 1935, p. 2451.

Si se desecha la demanda de amparo promovida contra la clausura de una escuela normal particular, fundándose el inferior en que, conforme al artículo 3o., fracción IV, reformado, de la Constitución Federal, el Estado puede revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas a los planteles particulares para funcionar, no procediendo contra la revocación, recurso o juicio alguno, y el recurrente sostiene en sus agravios, que el Juez de Distrito interpreta antijurídicamente dicho precepto, puesto que cuando la Constitución ha querido impedir el derecho al ejercicio del juicio de amparo, lo declara de la fracción XIV del artículo 27, sin que suceda lo mismo en el caso de aquella fracción, del artículo 3o., debe concluirse que en los términos en que está redactada la susodicha fracción IV, no es bastante por sí sola, para desechar la demanda de amparo por lo que debe admitirse y tramitarse, sin perjuicio de que dicte el sobreseimiento correspondiente, si del resultado de su estudio aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia.<sup>144</sup>

Respecto de la naturaleza de los principios fundamentales que en materia de enseñanza encerró la reforma del texto constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 21 de agosto de 1940, por unanimidad de cinco votos, el amparo administrativo en revisión 7635/39, promovido por Ofelia Fuentes Avilés y coagraviados, se pronunció en los siguientes términos:

ENSEÑANZA, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE. El artículo 3o. constitucional, reformado por Decreto de 13 de

---

<sup>144</sup> *Semanario...*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXXI, enero-marzo de 1942, p. 304.

diciembre de 1934, contiene cinco principios fundamentales: uno, puramente doctrinal, y los cuatro restantes, que se refieren a las funciones privativas del Estado, en materia de educación primaria, secundaria y normal a las facultades del mismo Estado para conceder autorizaciones a los particulares que deseen impartir enseñanza en esos grados, siempre que se ajusten a determinadas reglas; a la determinación de que la educación de cualquier tipo o grado, que se imparta a obreros y campesinos, debe regirse por las normas que regulan la enseñanza particular, autorizada en los tres grados mencionados, y al carácter obligatorio de la instrucción primaria y su impartición gratuita por parte del Estado, y finalmente, el precepto contiene la facultad discrecional del Estado, para retirar, en cualquier tiempo, el reconocimiento de la validez de estudios hechos en planteles particulares, y la norma de que el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias.<sup>145</sup>

En alguna entidad de la República, las autoridades locales interpretaron que una forma de respetar el principio de la educación socialista era exigiendo a los estudiantes universitarios la exhibición de la credencial que los acreditara como miembros de la Federación de Estudiantes Socialistas del Estado. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de suspensión número 5662/35, promovido por Santiago Roel y coagraviados, y el incidente de suspensión número 5446/35, promovido por Alberto P. González y coagraviados, el 2 y el 7 de septiembre de 1935, respectivamente, se manifestó en los siguientes términos:

---

<sup>145</sup> *Semanario...*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXV, julio-septiembre de 1940, p. 2449.

EDUCACIÓN SOCIALISTA, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE LA. Si por orden del gobernador de un Estado se exige a los estudiantes que pretenden inscribirse como alumnos en las facultades establecidas en el mismo Estado, la credencial que los acredite como miembros de Federación de Estudiantes Socialistas de la propia Entidad Federativa, en la ejecución de esos actos están interesados el Estado y la sociedad, ya que, conforme al artículo 3o. constitucional, la educación que imparta el Estado será socialista, y dicha disposición tiende a hacer efectivo lo estatuido en aquel precepto constitucional; y es bien sabido que la sociedad y el Estado están interesados en que se cumplan los preceptos constitucionales, porque ellos norman su estructura y establecen las bases legales de las instituciones, y por tanto, debe negarse la suspensión contra los actos de que se trata.<sup>146</sup>

Se puede apreciar que, en ocasiones, hubo autoridades que interpretaron que la defensa de la educación socialista llegaba hasta el extremo de acusar del delito de invitación a la rebelión a quien se le encontrara en su poder impresos que expresaran ideas contrarias o divergentes respecto del concepto incorporado en el artículo 3o. constitucional. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de cuatro votos, el 8 de agosto de 1836, el amparo penal en revisión número 6356/35, interpuesto por Roberto Beltrán y coagraviados, emitió el siguiente criterio:

REBELIÓN, INVITACIÓN A LA. Conforme al artículo 124, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, los elementos del delito de

---

<sup>146</sup> *Semanario...*, Quinta Época, Primera Sala, Tomo XLVI, octubre-diciembre de 1935, p. 5038.

invitación a la rebelión consisten en que aquélla sea formal y directa para rebelarse. Ahora bien, no existe este delito por el solo hecho de haberse encontrado en poder del acusado, propaganda contra la educación socialista, que no contiene una invitación formal y directa, es decir, sería, encaminada a mover la voluntad de una persona determinada, con el objeto indicado.<sup>147</sup>

Si bien no se reformó el artículo tercero de inmediato, sí se promulgó en 1942 una nueva Ley Orgánica de Educación Pública. Aún afirmaba que la educación impartida por el Estado, en cualquiera de sus grados y tipos, sería socialista (artículo 16), pero el espíritu general era totalmente diferente:

Fomentará el íntegro desarrollo cultural de los educandos dentro de la convivencia social, preferentemente en los aspectos físicos, intelectual, moral, estético, cívico, militar, económico, social y de capacitación para el trabajo útil en beneficio colectivo... excluirá toda enseñanza o propagación de cualquier credo o doctrina religiosa... contribuirá a desarrollar y consolidar la unidad nacional, excluyendo toda influencia sectaria, política y social contraria o extraña al país, y afirmando en los educandos el amor patrio y a las tradiciones nacionales, la convicción democrática y la confraternidad humana.<sup>148</sup>

En efecto, el 23 de enero de 1942 se publicó la Ley Orgánica de Educación Pública, reglamentaria de los artículos 3o.; 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV, y 123 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta norma secundaria apuntaba a que en

---

<sup>147</sup> *Semanario...*, Quinta Época, Primera Sala, Tomo LXIX, julio-septiembre de 1941, p. 876.

<sup>148</sup> VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, pp. 200-201.

lo futuro sobreviniera otra reforma constitucional que ubicara en el texto del artículo 3o. otro tipo de orientación para las actividades educativas.

#### D. LA REFORMA AL ARTÍCULO 3O. DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1946

Se debe considerar que de suyo, el régimen encabezado por el Presidente Ávila Camacho habría de afrontar la inconformidad de distintos sectores respecto de algunas políticas emprendidas por el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas, en lo que algunos científicos sociales han dado en llamar los *excesos del cardenismo*. De esta manera, se comenzaron a dar en el país nuevas orientaciones al ejercicio de la función pública en los diversos ramos que la integraban; al respecto, en el ramo educativo se comenzó a preparar, entre otras cosas, una modificación de importancia al texto de la Constitución Federal.

Para 1945 el país estaba preparado para recibir una reforma al artículo tercero.<sup>149</sup> Al presentar el proyecto de ley se aclaraba que no se desconocía el adelanto que había significado el texto de 1934, pero se subrayaba que la falta de claridad del precepto había causado desorientación. Hubo una gran conmoción, especialmente entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes decidieron dedicar una de sus conferencias técnicas (el 23 de noviembre y el 3 de diciembre) para discutir el problema. Un grupo importante quería que continuara teniendo vigencia el texto de 1934, pero el viejo

---

<sup>149</sup> Cfr. BROM, *op. cit.*, p. 319.

líder Vicente Lombardo Toledano logró inclinar la opinión a favor de la reforma presidencial, con el argumento del gobierno:

... se impone con urgencia modificar aquellos aspectos equívocos de la redacción del artículo tercero, que por confusionistas, dan pretextos al ataque reaccionario y a una perpetua agitación contraria a la unidad nacional.<sup>150</sup>

Como ya de alguna manera se apuntó líneas arriba, la agitación de las clases media y alta en contra la educación socialista, orilló al Presidente Ávila Camacho a impulsar la reforma del artículo 3o. constitucional. Desde el año de 1945, la educación mexicana volvería a ser libre de credo o doctrina para permitir que el proceso diversificador de la enseñanza se desarrollara y prevaleciera el principio de educación laica, como una tesis progresista en una sociedad como la mexicana.<sup>151</sup>

El texto modificado del artículo 3o. quedó en los siguientes términos:

Art. 3o. La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso

---

<sup>150</sup> ALVEAR, citado por VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 204.

<sup>151</sup> Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, *op. cit.*, p. 134.

científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a). Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b). Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;



III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Esta reforma al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 abrió las puertas a la iniciativa privada, a la vez que representó un duro golpe a la Reforma de 1934, ya que su principal preocupación estribó en terminar con todo tipo de antagonismo de clases sociales. En ella se dejó entrever la influencia y participación de la iniciativa privada dentro de la actividad educativa y tecnológica del país, con la clara finalidad de capacitar a sus propios cuadros técnicos y administrativos destinados a sus establecimientos industriales y financieros.

Se publicó en el *Diario Oficial* el 30 de diciembre de 1946, y modificó casi totalmente el contenido del artículo 3o. Su redacción dio un giro a la parte ideológica de la reforma anterior, al suprimirse la educación socialista. Se estableció que la educación impartida por el Estado tendería al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, fomentando el amor a la patria, la conciencia de la solidaridad internacional, la independencia y la justicia.<sup>152</sup>

Se conservó el sentido laico, pero se reforzó el concepto al afirmar que garantizada por el artículo 24, la libertad de creencias, el criterio en que se orientaría a la educación impartida por el Estado se mantendría por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, basado en los resultados del progreso científico, en la lucha contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Adicionalmente se agregó que el proceso educativo sería democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político,

---

<sup>152</sup> MELGAR ADALID, Mario, "La modernización del derecho constitucional mexicano, reformas constitucionales 1990-1993", citado por SÁNCHEZ VÁZQUEZ, *op. cit.*, p. 134.

sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Otro aspecto importante a destacar es que el Estado extendió el carácter gratuito de la educación impartida en sus planteles, de enseñanza primaria, a todos los niveles y grados, con la finalidad de acercar la educación a las clases bajas de la población. Lo anterior conlleva la problemática a la manera en que el Estado habría de financiar la prestación de dicho servicio público. Sobre este último aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictaminado sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones tributarias emitidas por las entidades federativas cuyo objeto es financiar la prestación gratuita del servicio educativo, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, EL IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. No es verdad que el impuesto del 4% destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua contravenga el artículo 3o. constitucional. En efecto, la fracción VII del artículo 3o. constitucional se refiere a que la instrucción que imparta el Estado debe ser gratuita para los educandos. La garantía que otorga el artículo en cuestión no puede referirse sino a que la instrucción que se imparta sea gratuita para las personas que concurren a recibirla, pero a fin de prestar estos servicios se requiere efectuar erogaciones que, en el caso del Estado, tienen que provenir de los impuestos que pagan los individuos integrantes de la colectividad de que se trate. Ahora bien,

resulta evidente que para hacer frente a los gastos señalados, el Estado tiene completas facultades para fijar impuestos con la proporción exigida en la Constitución, por lo que resulta improcedente tratar de negarle esa facultad.<sup>153</sup>

En los siguientes años se presentó una diversidad de episodios trascendentes dentro de las tareas propias del ramo educativo. El Presidente Manuel Ávila Camacho designó como titular de la Secretaría de Educación Pública al licenciado Jaime Torres Bodet, quien procedió a integrar las tareas de la Secretaría y les proporcionó un sentido nacional; sin embargo, tuvo que enfrentar la realidad de un alto porcentaje de analfabetismo entre la población, así como la carencia de escuelas y maestros capaces. El primero de estos problemas se consideró tan profundo que el 21 de agosto de 1944, se promulgó la Ley de Emergencia para la Campaña Nacional contra el Analfabetismo. Al respecto, se imprimieron diez millones de cartillas de alfabetización, en español, en tarahumara, maya, tarasco, otomí y náhuatl.<sup>154</sup>

No obstante, entre 1946 y 1952, durante la administración del Presidente Miguel Alemán, se optó por abordar tareas prácticas con el propósito de utilizar la educación para empujar el desarrollo económico. Entre otras acciones, el 3 de marzo de 1947 se publicó el decreto que convirtió en permanente la campaña contra el analfabetismo, y en ese mismo año fue fundado el Instituto Nacional del Bellas Artes,<sup>155</sup> al que se le asignó el cometido de promover, fomentar y sostener las actividades artísticas a nivel nacional.

<sup>153</sup> *Semanario...*, Séptima Época, Pleno, Tomo 30, primera parte, junio de 1971, p. 71.

<sup>154</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 202; QUIRARTE, *op. cit.*, p. 316.

<sup>155</sup> Cfr. BROM, *op. cit.*, p. 321.

También en 1947, con el fin de mejorar y extender la enseñanza normal, se constituyó la Dirección General de Enseñanza Normal y se separó, como entidad autónoma, la Escuela Normal de Educadoras. El mismo propósito originó la publicación de múltiples obras pedagógicas de autores extranjeros, y el establecimiento del Departamento de Educación Audiovisual y de la Comisión Nacional Revisora de Libros de Texto, para su funcionamiento permanente.<sup>156</sup>

El sexenio 1952-1958 fue un periodo difícil, tal vez en todos los renglones, pero especialmente en el de la educación. El gobierno de Ruiz Cortines no fue partidario de las grandes obras, más bien se inclinó a solucionar problemas menores y a continuar lo iniciado. A pesar de que el presupuesto de educación se multiplicó enormemente, la devaluación, la expansión del país y el aumento de sueldos a maestros y burócratas, redujeron su rendimiento.<sup>157</sup>

No obstante, una de las prioridades de la administración encabezada por Ruiz Cortines fue la educación en la provincia, tanto en el ámbito rural como en el urbano, así como en todos sus niveles. En 1953 informó el Presidente que el analfabetismo, a pesar de los esfuerzos de la campaña iniciada en 1944, comprendía un 42% de la población y las tareas de alfabetización se encontraban abandonadas. Por otra parte, la Universidad Nacional Autónoma de México empezó a desarrollar sus actividades en sus nuevas instalaciones de la Ciudad Universitaria, al sur de la Ciudad de México, con la práctica revolucionaria de los profesores de tiempo completo y con la ampliación de los institutos de investigación

---

<sup>156</sup> VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, p. 206.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 207.

en ciencias y en humanidades. También se llevaron a cabo reformas en los planes de estudio, especialmente en el bachillerato que se tornó único, aunque esto se modificaría nuevamente, en la década de los sesenta, al sumarse un año de estudios. En 1958 se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación, y se creó el Consejo Técnico de la Educación, cuya labor consistía en la planificación integral de la educación en el país.<sup>158</sup>

Con el gobierno del presidente Adolfo López Mateos (1958-1964), y la inclusión de Jaime Torres Bodet como secretario de Educación Pública, de nuevo se contempló la educación en todas sus dimensiones y se planeó, en 1959, por primera vez a largo plazo, al crearse el llamado *Plan de Once Años*. Este documento estableció las bases para multiplicar el primer grado de primaria, al tiempo que se formaran otros grados, suficientes para dar escuela a todos los niños mexicanos.<sup>159</sup>

Una medida importante de la administración de López Mateos<sup>160</sup> fue el decreto del 12 de febrero de 1959, que dio origen a la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos. Según los considerandos, el decreto había sido dictado con el deseo de hacer plena la gratuidad de la enseñanza primaria impartida por el Estado, separar la edición de libros de texto de intereses relacionados con el lucro, y por la idea de que al recibir gratuitamente los educandos sus textos, por mandato de ley, habría de acentuarse en ellos el sentimiento de sus deberes hacia con la patria.<sup>161</sup>

---

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 208.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 209.

<sup>160</sup> Cfr. BROM, *op. cit.*, p. 319.

<sup>161</sup> Cfr. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *op. cit.*, pp. 209-210.

Esta medida de política educativa significó la materialización del viejo anhelo mexicano de inculcar de manera uniforme en las mentes infantiles la inclinación por los valores y los intereses relacionados de la patria, y así lograr la ansiada unidad nacional. En realidad, no podía pasar inadvertida una medida de tales alcances, ya que limitaba la libertad de enseñanza en una forma diferente a como se venía haciendo desde la Constitución de 1917, y afectaba al mismo tiempo a los autores y editores de los libros de texto. Por tanto, se dieron protestas diversas, aunque con menos intensidad de la que la medida, sin duda, ameritaba.<sup>162</sup>

El decreto que creó en 1959 la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito abrió un nuevo episodio en la historia del nacionalismo mexicano, en particular cuando, a partir de 1960, se declaró a los libros gratuitos, obligatorios. Por primera vez existió un conjunto de libros de texto destinados para los seis años de primaria que uniformaron la enseñanza recibida por todos los niños mexicanos en ese nivel tan importante. Claro está que, como la propia ley permitía utilizar otras obras complementarias, en algunas escuelas se les excluyó de manera absoluta; pero legal y prácticamente se tuvo el instrumento para uniformar la preparación de los educandos mexicanos con miras a conducir a la siempre ansiada unidad nacional.<sup>163</sup>

## 1. LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN DE 1973

La Ley Federal de Educación de 1973 resolvió la incongruencia surgida del texto del artículo 3o. constitucional, tras la reforma de 1946, y su ley

---

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 210.

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 247.

reglamentaria, la Ley Orgánica de la Educación Pública de 1942, toda vez que la Reforma de 1946 en ningún momento se refiere a la educación socialista; en cambio, la Ley Orgánica de Educación Pública de 1942, sí prescribía en su artículo 16 una educación de tipo socialista, en los siguientes términos:

Artículo 16. La educación que imparta el Estado en cualquiera de sus grados y tipos, sujetándose a las normas de la Constitución, será socialista.

Dicha ley hace hincapié sobre la actualización de los métodos y técnicas para dinamizar el proceso de enseñanza-aprendizaje. También ordena la planeación del proceso educativo, con el objeto de lograr una educación impregnada de crítica científica y de crítica social. Igualmente nos señala que la función educativa del maestro no consiste tan sólo en transmitir conocimientos, sino que además está obligado a propiciar una participación más activa de los educandos frente al aprendizaje.

Sin embargo, la citada ley al entrar en contacto directo con la realidad histórica concreta ha pasado a segundo plano. Dicho de otra manera, la Ley Federal de Educación de 1973, no ha sido lo suficientemente eficaz para dejar de actuar como un mecanismo que contribuye a transmitir la pobreza de una generación a otra, entre los estratos pobres y a concentrar aún más la riqueza en los estratos ricos de la sociedad mexicana. En consecuencia, es válido suponer que el sistema educativo nacional es reflejo fiel de la estructura económica, social, política e ideológica del país. Y además, se constituye en un mecanismo que permite mantener y perpetuar las relaciones sociales y fuerzas productivas imperantes.



## **E. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 30. DEL 9 DE JUNIO DE 1980. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

En el año de 1979 la comunidad de la Universidad Nacional Autónoma de México, encabezada por el entonces rector Guillermo Soberón Acevedo, organizó la celebración del Cincuentenario de la Autonomía Universitaria, consistente en una serie de eventos de diverso tipo, como conferencias, mesas redondas, actividades deportivas y exposiciones, entre otros; en varios de éstos se contó con la participación de los líderes estudiantiles que en 1929 habían participado en las jornadas por obtenerla.

Aunado a lo anterior, el gobierno del entonces presidente José López Portillo envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma al artículo 30. de la Constitución Federal, con el propósito de que la autonomía universitaria fuera incorporada a la fracción VIII de su texto.

El artículo 30. constitucional quedó redactado en los siguientes términos:

Art. 30. La educación que imparta el Estado —Federación, Estados, Municipios— tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso

científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a). Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b). Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se

normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Al siguiente año, en 1980, el Presidente López Portillo, al dar lectura a su IV Informe de Gobierno, manifestaba que la autonomía universitaria no implicaba cesión de soberanía ni forma alguna de enfeudamiento, pero sí asegura diversidad y pluralidad de conocimientos y concepciones; y añadía que en las universidades radica una de las posibilidades más ricas de transformación del país.<sup>164</sup>

Recientemente el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, Dr. Juan Ramón de la Fuente, ha puntualizado, a propósito de la idea de la autonomía, que el disentir constituye un privilegio de la inteligencia y no un pretexto para la violencia; que coincidir viene a ser un privilegio de la razón, una consecuencia de la libertad, no de la subordinación,

---

<sup>164</sup> Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, *op. cit.*, p. 183.

por lo que cotidianamente se presenta una mejor relación entre la máxima casa de estudios de este país con los Poderes de la Unión. Y agregó que la autonomía universitaria no incluye una idea de extraterritorialidad ni la formación de un Estado dentro de otro Estado y sí, en cambio, un respeto total de la organización estatal hacia las formas de organización y gobierno de las universidades y a sus valores esenciales: la libertad de cátedra, de investigación y de creación, así como la capacidad para administrar los recursos de su patrimonio.<sup>165</sup>

Un aspecto muy importante, respecto de la autonomía universitaria, lo es el relativo a la facultad de que se encuentran investidas las universidades para establecer las cuotas que estimen convenientes, para el sostenimiento de su funcionamiento como instituciones de difusión de la cultura. Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por cinco votos, el 23 de mayo de 1994, el amparo en revisión 303/94, interpuesto por Enrique Burruel Villegas y otros, se pronunció en el siguiente sentido:

UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO. Para que proceda el juicio de amparo es indispensable la demostración de que se tiene interés jurídico, por el que no puede entenderse cualquier interés de una persona o de un grupo, sino sólo aquel que se encuentra legítimamente protegido, o sea que está salvaguardado por una norma jurídica; conforme a estas ideas, si se impugna una ley de inconstitucional,

---

<sup>165</sup> Cfr. FUENTE, Juan Ramón de la, Discurso del rector de la UNAM en la sede del Senado de la República en ocasión de la celebración del 75 aniversario de la Autonomía Universitaria, México, 18 de agosto de 2004.

debe existir como presupuesto previo para que el juicio proceda, que el derecho que se estima vulnerado por esa ley se encuentre salvaguardado por la propia Constitución. Ahora bien, si se reclama la Ley Orgánica de una universidad autónoma, en cuanto en algunos de sus preceptos se establecen cuotas de inscripción y colegiaturas, para que una persona pueda ingresar a ella y seguir los cursos correspondientes, sería indispensable que en el propio texto fundamental se garantizara el derecho de todo gobernado a realizar en forma gratuita estudios universitarios, lo que no ocurre en nuestro sistema jurídico, pues en ninguno de los preceptos constitucionales se establece esa prerrogativa. El artículo 3o. que regula el sistema educativo nacional, en el texto anterior al vigente, coincidente en esencia del actual, prevenía en su fracción VII (actualmente IV), que toda la educación que imparta el Estado será gratuita, hipótesis diversa a la contemplada en la entonces fracción VIII (actualmente VII), que señalaba las bases de la educación en las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, respecto de las cuales determina, entre otras reglas, "que tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas, establecerán sus planes y programas y administrarán su patrimonio", con lo que se advierte que resultan ajenas a la hipótesis de la fracción anterior, que se circunscribe a los establecimientos educativos que de modo directo maneja el Estado a través de la dependencia gubernamental que tiene esa función dentro de sus atribuciones. Por consiguiente, carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de una ley como la que se alude, las personas que se consideran afectadas porque estiman tener la prerrogativa constitucional de no debérseles cobrar ninguna cuota por las universidades autónomas.<sup>166</sup>

---

<sup>166</sup> *Semanario...*, Octava Época, Tercera Sala, Tomo XIII, junio de 1994, Tesis 3a. XXXI/94, p. 248.

No obstante, en años más recientes el más Alto Tribunal se ha pronunciado sobre algunos aspectos importantes, vinculados a la figura de la autonomía universitaria, como el relativo a la capacidad de que la Universidad, de acuerdo con su legislación, se dé a sí misma su propio gobierno y su propia legislación. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció, al resolver el amparo en revisión 337/2001, interpuesto por Alejandro Echavarría Zarco, en los siguientes términos:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119 determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autoformación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los

encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.<sup>167</sup>

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, al resolver la controversia constitucional 103/2003, interpuesta por el titular del Poder Ejecutivo Federal, que la concesión de la autonomía universitaria procede solamente en virtud de un acto de carácter formal y materialmente administrativo, en los términos siguientes:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO. El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que “Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los

---

<sup>167</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVII, mayo de 2003, tesis 1a. IX/2003, p. 239.



fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, ...". Como se advierte, la autonomía de las universidades quedó sujeta al principio de reserva de ley, motivo por el cual sólo puede establecerse a través de un acto formal y materialmente legislativo, similar a las leyes orgánicas expedidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estatales.<sup>168</sup>

En la argumentación de la ejecutoria que dio pie al criterio jurisprudencial anteriormente inserto, se hizo referencia al hecho de que la Carta Fundamental contempla la existencia de dos regímenes en la prestación del servicio educativo: el público, a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; y el privado, proporcionado en planteles establecidos por individuos o corporaciones de naturaleza particular, cuyos estudios contarán con el reconocimiento de validez oficial en los casos y con las condiciones que fijen las autoridades educativas.

Congruente con lo anterior, en el caso de las universidades privadas, el fallo del más Alto Tribunal determinó que, a excepción del reconocimiento de estudios, todo lo que se refiere a la organización, administración y funcionamiento de los planteles de educación superior particulares, concierne a las propias instituciones privadas, por lo que la autonomía resulta consustancial a ellas. Por el contrario, para que las universidades públicas cuenten con la atribución de establecer sus propios planes y programas de estudios, formas de evaluación, fijar los términos para el ingreso y permanencia de su personal académico

---

<sup>168</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis P./J. 17/2005, p. 913.

y la administración de su patrimonio, requieren de un acto formal y materialmente legislativo que les confiera la autonomía, lo que además conlleva el establecimiento de un régimen jurídico de vinculación al Estado como órgano descentralizado.<sup>169</sup>

## F. LA REFORMA AL ARTÍCULO 30. DEL 28 DE ENERO DE 1992

La cuarta reforma al artículo 30. constitucional fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1992, y dejó la redacción de dicho precepto en los siguientes términos:

Art. 30. La educación que imparta el Estado —Federación, Estados, Municipios— tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

---

<sup>169</sup> Vid. ejecutoria recaída a la controversia constitucional 103/2003, interpuesta por el titular del Poder Ejecutivo Federal, de 4 de abril de 2005.

a). Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b). Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el

primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias,

destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Esta reforma, enmarcada en un proceso constitucional de nuevas relaciones del Estado con las iglesias, derogó la prohibición de que las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o predominantemente realizaban actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, pudieran intervenir en forma alguna en los planteles en que se impartía educación primaria, secundaria, normal o la destinada a obreros y campesinos.

La fracción I se reformó y conservó la primera parte, hasta entonces vigente, que establece que la educación que imparta el Estado será laica, y de acuerdo a la garantía del artículo 24 constitucional se mantendría ajena por completo a cualquier doctrina religiosa, pero eximió de la observancia de tales obligaciones a los particulares que impartieren educación primaria, secundaria, normal y de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos.

## **G. EDUCACIÓN RELIGIOSA EN LOS PLANTELES PARTICULARES. LA REFORMA AL ARTÍCULO 30. DEL 5 DE MARZO DE 1993**

La quinta reforma al artículo 30. constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de marzo de 1993, establece que:

Art. 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, Estados y Municipios— impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a). Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b). Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos —incluyendo la educación superior— necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a). Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- b). Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.



La exposición de motivos de la iniciativa expresa que la reforma pretende precisar el derecho al acceso a la educación y, por la otra, la obligación correlativa del Estado de impartirla en los términos que el propio texto señala.

Adicionalmente, esta reforma amplió la obligatoriedad del Estado de impartir hasta la enseñanza secundaria, al precisar el derecho de todo individuo a recibir educación, en congruencia con el principio de universalidad contenido en el artículo primero de la Constitución. Con ello se expresa, por una parte, la obligación de los individuos de cursar la educación primaria y secundaria, así como por otra, la obligación del Estado de impartirla. Esta prevención se encuentra contenida en una adición consecuente con la fracción I del artículo 31, para establecer como obligación de los mexicanos hacer que sus hijos concurren a las escuelas a obtener, además de la primaria, la educación secundaria, sin importar la edad.

Las fracciones I y II se conservan en los mismos términos que estableció la reforma de 1992. Se conserva el principio de laicidad para la educación impartida por el Estado y los criterios orientadores de la educación preescolar, de la primaria y también de la secundaria, ahora obligatoria.

La fracción III consagra a nivel constitucional la atribución que ya con anterioridad le confería la abrogada Ley Federal de Educación al Ejecutivo Federal para determinar los contenidos de los planes y programas de estudio que comprenderán la educación primaria, secundaria y normal para toda la República, con el objeto de que todos los mexicanos tengan acceso a un mismo conjunto básico de conocimientos en

los niveles de educación primaria y secundaria, con lo cual se uniforma la educación en todo el territorio nacional.<sup>170</sup>

La fracción IV en vigor (como antes lo hacía la fracción VII) puntualiza que toda la educación que el Estado imparta seguirá siendo gratuita. La disposición se relaciona con el proemio del artículo 3o. cuando prevé que al Estado —Federación, Estados y Municipios— le corresponde impartir la educación preescolar, primaria y secundaria.

Esta reforma adiciona una nueva fracción —la V— que incorpora al texto constitucional la obligación del Estado de promover todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo de país, incluyendo a la educación superior, y de manera tácita modalidades como la educación para adultos, la educación especial y la indígena. Esta modificación ajusta la terminología utilizada en el texto anterior. El término grados hacía referencia a tipos y niveles de educación, y se utiliza el de “modalidades” para la forma escolar o extraescolar. Igualmente, esta fracción incorpora la obligación del Estado de apoyar la investigación científica y tecnológica y alentar el fortalecimiento y difusión de la cultura mexicana.

## **H. LA REFORMA AL ARTÍCULO 3O. DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2002**

Art. 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios— impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

---

<sup>170</sup> Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, 18 de noviembre de 1992.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a). Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b). Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado

que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos—incluyendo la educación inicial y a la educación superior— necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a). Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b). Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Esta reforma contiene la obligatoriedad de la educación preescolar, con base en una serie de consideraciones pedagógicas que buscan la más

acentuada preparación de los educandos de este nivel, a fin de que cuenten con mayores bases para cuando ingresen al ciclo de educación primaria.

En efecto, dicha obligatoriedad trata de establecer el compromiso del Estado para ampliar la cobertura de tal forma que la población de 4 y 5 años tuviera la oportunidad de acceder a este servicio garantizando su permanencia y la calidad.

En la exposición de motivos de esta reforma constitucional, se considera trascendente ésta, por cuanto a que la educación preescolar, como varios estudios lo comprueban, es un factor decisivo en el acceso y en la permanencia de los alumnos que ingresan a la escuela primaria. Las deficiencias o limitaciones del contexto familiar para promover ambientes estimulantes a favor del desarrollo del niño, se ven compensadas en el nivel preescolar, constituyéndose en una estrategia en pro de la equidad educativa. Además, sostiene que el desarrollo del niño se determina en los primeros años de vida, de ahí la importancia de la educación preescolar para promover ese desarrollo.

## **I. OTROS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN**

Es necesario considerar que la materia educativa no únicamente se encierra o se circunscribe al contenido del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que existen otros numerales de la Norma Fundamental que se abocan a distintos aspectos de esta materia, como se puede apreciar a continuación:

#### Artículo 2o.

Uno de los aspectos derivados del reconocimiento, a nivel constitucional, de la naturaleza pluricultural de la nación mexicana, lo constituye el postulado que impone al Estado la obligación de contribuir al desarrollo educativo de las etnias, para lo cual se apoyará en la educación bilingüe, la alfabetización y la capacitación para el trabajo como medios para la incorporación de los grupos indígenas a la sociedad mexicana, sin que ello implique la pérdida de sus valores culturales; el establecimiento de esquemas educativos para los estudiantes indígenas en los niveles básico, medio superior y superior y la implementación de sistemas de apoyo que les permitan concluir estudios en cada uno de tales niveles, así como el fomento de programas educativos que recojan la herencia pluricultural, para lo cual se habrá de tomar en cuenta la opinión de las comunidades indígenas.

#### Artículo 4o.

En este precepto se hace propio un derecho ya consagrado anteriormente en diversos instrumentos internacionales protectores de la niñez, al establecer, como uno de los derechos que la Constitución consagra expresamente a los niños y niñas, el del acceso a la educación, como medio para su desarrollo integral.

#### Artículo 5o.

En éste se establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que requieren de título para su ejercicio, así como las condiciones que se deben llenar para obtenerlo y las autoridades

facultadas para expedirlo. Hasta antes de la reforma de 1974 esta disposición aparecía en el artículo 4o.

### Artículo 18

Dos eran los párrafos del original artículo 18 de la Constitución y dos han sido las reformas introducidas al mismo. Una de 1965, otra en 1977. La reforma de 1965 hizo referencia a la base del trabajo como medio de regeneración, además de que aludió a la capacitación para éste y a la educación.

### Artículo 27

El Constituyente de 1917 tuvo buen cuidado en sustraer la posibilidad de impartir enseñanza a las corporaciones denominadas “Iglesias”, para de esa suerte garantizar al máximo la posibilidad de que la educación se impartiera de manera libre y al margen de prejuicios y fanatismos. La reforma de 1992 suprimió esta restricción.

Aun durante la vigencia del precepto modificado en 1992, era un hecho que se habían encontrado mecanismos legales alternos para hacer posible la existencia de instituciones educativas a cargo de eclesiásticos. En el orden estrictamente educativo, lejos de que esa acción educativa afectara a la población, enriqueció las opciones y la calidad de la enseñanza.

### Artículo 31

Entre las obligaciones que la Constitución establece para los mexicanos, es importante la que contiene este numeral en su fracción I, de



acuerdo con la cual, aquéllos deben hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a la escuela, sea pública o privada, para recibir educación primaria elemental y militar, y a partir de 1993, también secundaria. Cabe agregar que el efecto de este precepto se traduce en las disposiciones civiles concernientes a la obligación de los padres de proveer educación a los hijos.

### Artículo 73

En sus términos originales, la fracción XXV facultaba al Congreso para establecer escuelas profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, así como escuelas prácticas de agricultura y de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás instituciones concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República.

En 1921, con motivo de las ideas educativas de José Vasconcelos, la primera reforma a la Constitución de 1917 amplió el orden de las facultades del Congreso, de suerte que éste quedó en posibilidad de establecer, organizar y sostener, en toda la República, escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, además de las otras instituciones que ya la fracción original preveía.

En 1934 se agregó a la mencionada fracción la facultad del Congreso para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios, el ejercicio de la función educativa, así como las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, procurando unificar y coordinar la educación en toda la República.

La reforma de 1934 no fue animada estrictamente por preocupaciones de carácter técnico, sino que fue motivada, en muy buena medida, por el propósito hegemónico del Estado al introducir, la educación socialista en toda la República.

#### Artículo 121

La fracción V del artículo 121 constitucional establece que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción sus propias leyes, sean respetados en las demás entidades federativas.

#### Artículo 123

Lo anacrónico del precepto es evidente, pues resulta comprensible que en 1917 se hiciera mención de los centros de trabajo situados fuera de las poblaciones, pero hoy esta disposición prácticamente carece de efecto en lo que a educación concierne.

#### Artículo 130

Para reiterar el criterio de la independencia de la educación frente a lo que pudiera considerarse como concepciones estrictamente religiosas, el párrafo 12 del artículo 130 constitucional determinaba que por ningún motivo se revalidaría, otorgaría dispensa o se determinaría cualquier otro trámite que tuviera como fin dar validez en los cursos oficiales a estudios realizados en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.<sup>171</sup>

---

<sup>171</sup> Cfr. VALADÉS, Diego, voz "Derecho de la educación", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. VIII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Editorial Porrúa, 2002, pp. 797-801.

# III. CONCLUSIONES

1. Desde la época precortesiana se encuentran importantes antecedentes del fenómeno educativo para nuestro país. En particular, los mexicas desarrollaron una cultura refinada y un sistema educativo muy acabado, en el que se preparaba a los individuos bajo un sistema de principios militares y religiosos, el cual incluía la atención a diversas facetas, como las tradiciones, la historia, la moral, el derecho, el arte, el sentido del deber, la lealtad patriótica, el amor y el sentido de cooperación. El *calmecac* fue el establecimiento educativo dedicado a los jóvenes de la nobleza, mientras que en el *telpochcalli* se impartía educación a los jóvenes de las clases inferiores, lo que predeterminaba la distribución de las funciones sociales en el México antiguo.
2. Una vez vencida Tenochtitlan, durante la época de la Colonia la enseñanza fue dirigida por el clero, el cual le dio un carácter dogmático, pues su principal interés era la evangelización de los

habitantes de las nuevas tierras. Diversas órdenes realizaron una actividad relevante; no obstante, destaca la labor de los jesuitas, por la fundación de un número importante de establecimientos educativos, en los que se cultivó buena parte de la juventud de la Nueva España; la importancia de su obra radicó, asimismo, en el desarrollo y difusión de la idea de la *mexicanidad*, con la que se comenzó a concebir una realidad social y política diversa a la de la Corona de España.

3. La Constitución de Cádiz de 1812, representa la noticia más remota de legislación educativa para México. Este documento, de características liberales, reflejó la intención estatal de controlar la actividad educativa, y facultó a las Cortes para establecer un plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, que tanto el gobierno de ésta, como el de las provincias y diputaciones provinciales promovieran la educación de la juventud, conforme a los planes aprobados. También incluyó el establecimiento de escuelas de primeras letras, destinadas a la niñez y la creación de universidades y otros establecimientos dedicados a la enseñanza de las ciencias, la literatura y las bellas artes. Por lo que corresponde al movimiento insurgente, José María Morelos y Pavón auspició la Constitución de Apatzingán, de 1814, que aunque nunca entró en vigor, consagró en su numeral 39 la importancia social de la educación, por considerarse necesaria para todos los ciudadanos.
4. Consumada la Independencia de México en 1821, cobró de nuevo vigencia la Constitución gaditana, entre tanto se cumplían el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, que contem-

plaban una forma de gobierno monárquico. En el campo educativo, un año más tarde, se fundó la Compañía Lancasteriana, la cual impartió educación a corto plazo y a bajo costo, y contribuyó a suplir la prestación oficial del servicio. En 1823, el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, de breve vigencia, facultó al gobierno para expedir reglamentación, a fin de que los centros de instrucción cumplieran con sus finalidades.

5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 8 de octubre de 1824, estableció una forma de gobierno federal, y otorgó al Poder Legislativo, como facultad exclusiva, promover la ilustración y la creación de establecimientos educativos de diversa índole, como los de marina, artillería e ingenieros, sin perjuicio de la libertad de las legislaturas para atender la educación pública en sus respectivos Estados.
  
6. En los años treinta del siglo XIX, la lucha ideológica entre liberales y conservadores, que marcó una buena parte de ese periodo, se reflejó en el ámbito educativo. Al respecto, destacaron algunos pensadores, como Lucas Alamán, ideólogo de corte conservador, y Valentín Gómez Farías, de ideas liberales, quien en funciones de presidente de la República, y con el apoyo de José María Luis Mora, expidió diversas disposiciones relevantes, como el establecimiento de facultades gubernamentales para regular la enseñanza pública en todos sus niveles en el Distrito y Territorios Federales; la supresión de la Real y Pontificia Universidad de México, y la creación de la Dirección General de Instrucción Pública; así como la declaración de la libertad de

enseñanza, entre otras. Para ambas facciones políticas, la educación fue un tema que despertó múltiples preocupaciones e inquietudes.

7. La Ley Sexta de las Leyes Constitucionales de 1836, otorgó a las juntas departamentales la facultad de iniciar de leyes en materia de educación. Más adelante, en un decreto de 26 de octubre de 1842, el Congreso estableció como obligatoria y gratuita la educación para los niños de 7 a 15 años. Entre otras medidas de importancia, la Dirección General de Instrucción Primaria fue confiada a la Compañía Lancasteriana. En su oportunidad, en las Bases de Organización Política de la República Mexicana o Bases Orgánicas, de junio de 1843, también de orientación centralista, se reservaron, asimismo, para las asambleas departamentales, facultades con relación a la enseñanza.
8. En 1846 se restableció la vigencia de la Constitución de 1824, cuya reforma se celebró al año siguiente. Posteriormente, se volvió a instaurar, en 1853 el régimen centralista, encabezado por el general Antonio López de Santa Anna. Durante esta época se verificó, mediante decreto, la creación de la Biblioteca Nacional y el restablecimiento de la Compañía de Jesús, así como la implementación de otras medidas tendientes a reorganizar el sistema educativo.
9. Con el triunfo de la Revolución de Ayutla, en 1856, las fuerzas liberales retomaron el control del panorama político nacional, y convocaron al Congreso que promulgó la nueva Constitución Federal, de 5 de febrero de 1857; en ella, la libertad de enseñanza quedó establecida como uno de los derechos del hombre,

sin restricción alguna. Únicamente, con relación a la libertad de trabajo, se contempló la limitación para el ejercicio de algunas profesiones, para las que sería necesario el título que respaldara previamente los estudios respectivos y dejó a la norma secundaria la precisión de las que requiriesen títulos y los requisitos para su expedición.

10. Al publicarse la Constitución de 1857, se profundizaron las diferencias entre liberales y conservadores, lo que dio pie a la Guerra de Tres Años (1858-1861). Durante este periodo, se expidieron parte de las llamadas Leyes de Reforma, entre las que sobresalió la del 18 de febrero de 1861, que determinó el paso de todos los asuntos manejados por el clero relacionados con la instrucción pública primaria, secundaria y profesional a manos del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; asimismo, en el mismo año, se promulgó la Ley de Instrucción Pública, en la que se enfocaba la prestación de los servicios educativos a la niñez. Posteriormente, la Intervención Francesa y el establecimiento del Imperio Mexicano (1862-1867) habrían de contribuir a dejar en suspenso la aplicación de la legislación mencionada.
11. Una vez vencida la Intervención Francesa y extinguido el Imperio, en mayo de 1867, el Presidente Benito Juárez dedicó los esfuerzos de su administración al impulso y promoción de diversos cuerpos normativos. Destaca en este orden la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal, con la que, entre otras cosas, se quiso dar unidad orgánica a la enseñanza.

12. La creación del *Semanario Judicial de la Federación*, el 8 de diciembre de 1870, constituyó un acontecimiento de gran importancia, pues como órgano oficial de difusión del Poder Judicial de la Federación, permitió, a partir de dicha fecha, aunque con un par de interrupciones, dar a conocer las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás tribunales de la Federación, emitían en los juicios de su conocimiento, entre los cuales se encontraron diversos aspectos relacionados con el derecho a la educación.
13. De 1876 a 1911, ejerció la presidencia de la República el general Porfirio Díaz, con un único paréntesis entre 1880 y 1884. Durante su administración se consolidó la tendencia del Estado a ejercer el control sobre la educación. Hubo impulso para la creación de diversa legislación de la materia; no obstante, una de las acciones más encomiables del régimen, fue la creación de la Universidad Nacional, en 1910, a instancias del maestro Justo Sierra, titular de la Secretaría de Instrucción Pública.
14. A partir del periodo del régimen porfirista, el *Semanario Judicial de la Federación* empezó a publicar diversas resoluciones, en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el estudio de diversos aspectos relacionados con el derecho a la educación, entre éstos destaca aquél en el sentido de que la facultad para determinar las profesiones que requerían de título para su ejercicio, correspondía a las legislaturas de los Estados, criterio que posteriormente modificó el Alto Tribunal para indicar que dicha atribución correspondía al



Congreso federal; otro aspecto analizado por la Suprema Corte fue el relativo a determinar si el ejercicio del derecho a la libertad de enseñanza podía o no ser objeto de restricción por parte de las autoridades educativas. Asimismo, se determinó que el contenido de la expresión “la enseñanza es libre”, con el cual daba inicio la redacción del artículo 3o. constitucional no significaba la ausencia de obligación de acudir a un establecimiento escolar a recibir instrucción alguna. Un aspecto más, también abordado por la Suprema Corte, consistió en determinar si la orden de los gobiernos para practicar exámenes en escuelas establecidas por particulares, implicaba o no la violación de la garantía de libre enseñanza consagrada en el artículo 3o. constitucional. Por último, la Suprema Corte determinó que la resolución que determina la expulsión de una persona como estudiante de una institución de educación no implicaba la transgresión de la garantía de libre instrucción, que resulta correlativa de la libertad de enseñanza.

15. La Revolución de 1910 surgió por las inconformidades y las inquietudes colectivas por celebrar elecciones cabalmente democráticas y por la supresión de la figura de la reelección presidencial. Sin embargo, a lo anterior se sumaron notables demandas sociales, como las del trabajo; las relacionadas con la tenencia de la tierra; y las concernientes a la educación, que se vieron materializadas en los artículos 123, 27 y 3o. de la Constitución de 1917, respectivamente. Al respecto de los debates sobre la educación en el seno del Congreso Constituyente, éstos fueron de suyo intensos y los diputados de posición más avanzada lograron superar el proyecto inicial presentado por el

jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, que presentaba solamente algunos aspectos de reforma a la Constitución Federal de 1857; finalmente, quedaron consagrados en el rango constitucional los principios que caracterizaron a la enseñanza como laica, obligatoria y gratuita.

16. Vigente el nuevo orden constitucional, se verificaron en el transcurso de la década comprendida de 1921 a 1930 diversos acontecimientos de relevancia en el ámbito educativo, tales como la creación de la Secretaría de Educación Pública, por gestiones del maestro José Vasconcelos, quien involucró a la sociedad en lo que fue casi una cruzada nacional y obtuvo el apoyo del régimen del general Álvaro Obregón; el desarrollo del llamado *conflicto cristero*, entre grupos religiosos radicales y fuerzas del Gobierno Federal, por la estricta aplicación de restricciones a la iglesia católica, que incluyó las actividades en el ámbito de la enseñanza; y las luchas estudiantiles que derivaron en el otorgamiento de la autonomía a la Universidad Nacional.
17. En 1934 se dio la primera reforma constitucional al artículo 3o., que le dio a la enseñanza la característica de ser socialista, lo que trajo diversas interpretaciones y propició algunas posiciones encontradas entre diferentes grupos de la sociedad.
18. En 1946 volvió a reformarse el artículo 3o. constitucional, para suprimir la educación socialista y proporcionarle al texto una redacción más abierta y libre de toda postura ideológica. En 1973 se emitió la Ley Federal de Educación, con el propósito de acercar la legislación secundaria al espíritu del texto constitucional.

19. De manera más reciente, ha habido reformas al artículo 3o. de la Constitución Federal, que comprendieron la elevación de la autonomía universitaria para las instituciones de educación superior autónomas por ley, a rango constitucional, en 1980; en el marco de las nuevas relaciones entre el Estado y las iglesias, la eliminación de la prohibición para intervenir en la actividad de planteles educativos para las corporaciones religiosas y los ministros de cultos, entre otros, en 1992; la precisión del derecho a la educación, así como la obligación correlativa del Estado a impartirla y la obligación estatal para impartir la enseñanza secundaria, en 1993; y, la obligatoriedad de la educación preescolar, en 2002.
  
20. A partir del régimen constitucional establecido en 1917, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversos asuntos relacionados con la función educativa, que han resultado de gran trascendencia para el país, entre los cuales pueden señalarse la determinación de la naturaleza jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como sus atribuciones; la determinación de los principios que sustentaban el derecho a la enseñanza; la determinación del alcance exacto que debía darse a la facultad del Estado para otorgar y revocar las autorizaciones concedidas para el establecimiento de planteles particulares; la constitucionalidad de las contribuciones adicionales establecidas por los gobiernos estatales, para el sostenimiento de la educación; la determinación de la ausencia de derecho a inscribirse a las instituciones autónomas de educación superior, sin pago alguno, así como el reconocimiento de la autonomía universitaria como el producto de un acto formal y materialmente legislativo, así como el alcance que debe dársele, entre otros aspectos.



## FUENTES CONSULTADAS

BROM, Juan, *Esbozo de historia de México*, México, Grijalbo, 1998.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

\_\_\_\_\_, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez (1929-1934)*, 2 tomos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998.

*Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*, 18 de noviembre de 1992.

DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde*

*la independencia de la República*, t. II, México, Imprenta del Comercio, 1876.

\_\_\_\_\_, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, (edición oficial), t. X, México, Imprenta del Comercio, 1878.

\_\_\_\_\_, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, (edición oficial), t. XII, México, Imprenta del Comercio, 1876.

\_\_\_\_\_, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, (edición oficial), t. XIII, México, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886.

\_\_\_\_\_, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, (edición oficial), t. XIX, México, Tipografía de E. Dublán y Compañía, 1890.

\_\_\_\_\_, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, (edición oficial), t. XXI, México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898.

\_\_\_\_\_, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la*

*República*, (edición oficial), t. XXVI, México, Tipografía de “El Partido Liberal”, 1898.

\_\_\_\_\_, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, (edición oficial), t. XXXIII (segunda parte), México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas sucesores hermanos, 1907.

\_\_\_\_\_, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, (edición oficial), t. XL (segunda parte), México, Tipografía Vda. de F. Díaz de León, Sucs., 1910.

\_\_\_\_\_, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, (edición oficial), t. XLII (primera parte), México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores Hermanos, 1911.

DUVERGER, Christian, *El origen de los aztecas*, México, Grijalbo, 1988.

*Enciclopedia de México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1987.

*Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Editorial Porrúa, 2002.

FUENTE, Juan Ramón de la, *Discurso del rector de la UNAM en la sede del Senado de la República en ocasión de la celebración del 75 aniversario de la Autonomía Universitaria*, México, 18 de agosto de 2004.

GALEANA, Patricia (compiladora), *México y sus constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "Sociedad y universidad crítica", *Deslinde*, cuadernos de cultura política universitaria, número 114, México, Centro de Estudios sobre la Universidad-UNAM, 1979.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Antecedentes jurídicos de la autonomía universitaria en México, *Deslinde*", cuadernos de cultura política universitaria, número 111, México, Centro de Estudios sobre la Universidad-UNAM, 1979.

GUEVARA NIEBLA, Gilberto, *La educación socialista en México (1934-1945)*, (antología), Biblioteca Pedagógica, México, Secretaría de Educación Pública-Ediciones El Caballito, 1985.

LOMBARDO GARCÍA, Irma, "La autonomía de la universidad, cronología del movimiento de 1929", *Deslinde*, cuadernos de cultura política universitaria, número 109, México, Centro de Estudios sobre la Universidad-UNAM, 1979.

MARSISKE, Renate, *Movimientos sociales en América Latina: Argentina, Perú, Cuba y México, 1918-1929*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad-UNAM, 1989.



MORENO, Manuel M., *La organización política y social de los aztecas*, México, Secretaría de la Reforma Agraria/Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981.

QUIRARTE, Martín, *Visión panorámica de la historia de México*, 23a. ed., México, Porrúa, 1986.

RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los siglos*, T. I, México, Cumbre, 1979.

ROBLES, Martha, *Educación y sociedad en la historia de México*, 15a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1988.

RODRÍGUEZ-SHADOW, María, *El Estado azteca*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1998.

ROUSEEAU, Juan Jacobo, *Emilio o De la educación*, 15a. ed., México, Porrúa, Colección "Sepan cuantos...", número 159, 2002.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Derecho y educación*, México, Porrúa, 1998.

*Semanario Judicial de la Federación*, Segunda a Octava Épocas, 1881-1994.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 1995-2006.

SOLANA, Fernando, CARDIEL REYES, Raúl, y BOLAÑOS HER-  
NÁNDEZ, Raúl (coordinadores), *Historia de la educación pública  
en México*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

SOTO PÉREZ, Ricardo, *Nociones de derecho positivo mexicano*, 31a.  
ed., México, Editorial Esfinge, 2003.

SOUSTELLE, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas  
de la Conquista*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica,  
2003.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-  
2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002.

Universidad Iberoamericana (campus Tijuana), *El Bordo*, año 5, vol.  
V, No. 10, Otoño 2002.

VALADÉS, Diego, *Derecho a la educación*, Colección Panorama del  
Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma  
de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas-McGraw-Hill,  
1997.

VÁZQUEZ DE KNAUTH, Josefina, *Nacionalismo y educación en  
México*, México, El Colegio de México, 1970.

Esta obra se terminó en junio de 2007.  
Se utilizaron tipos Berling de 10 puntos.  
La edición consta de 3,000 ejemplares.

